

“LAS OBLIGACIONES”

CAPITULO I

Nociones Preliminares

Título I

Concepto, elementos y características.

1.- Concepto.-

Uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, esto es el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria, según la concepción clásica, debida a Aubry y Rau, que es por lo demás la que inspira el Código Civil chileno.

Dentro del patrimonio existen derechos reales y derechos personales, artículos 577 y 578 C.C.

El artículo 578 da un concepto o definición de derecho personal, pero ella es incompleta, pues nos presenta dicho derecho sólo desde su aspecto activo, es decir, desde el punto de vista del acreedor: es para él que existe un derecho que

solamente puede reclamar de una persona: el deudor. Pero también debe considerarse el punto de vista contrario, esto es el del deudor: para éste el derecho personal no es sino una deuda, no es otra cosa que una mera obligación. Algo de ello señala el artículo 578 al disponer que el derecho personal sólo puede reclamarse del deudor, es decir de aquel que ha contraído la obligación correlativa.

El derecho personal es correlativo a una obligación, corresponde a una obligación, no es otra cosa que la obligación mirada desde el otro ángulo.-

Pero, el concepto de obligación propiamente tal, aquel que es objeto de nuestro estudio, es más amplio que el solo aspecto pasivo, que la sola deuda. En realidad, comprende ambos aspectos, el activo y el pasivo, el crédito y la deuda. Derecho personal y deuda, juntos, concebidos desde ambos ángulos, y no separadamente, constituyen la obligación.-

Luego, una obligación tiene acreedor y deudor, es derecho personal y es deuda, para una parte integra el activo de su patrimonio, y para la otra el pasivo.-

2.- Definiciones:

Pothier define las obligaciones en la siguiente forma: " son un vínculo de derecho que nos liga hacia otro a darle, hacer o dejar de hacer alguna cosa". En el Código Civil chileno, erróneamente, se dio esta definición para el contrato o convención en el artículo 1.438.

Por su parte, Andreas Von Tuhr, presta mayor atención al aspecto pasivo de la obligación, y dice que ésta es: " la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas - el deudor - se constituye en el deber de entregar a la otra - el acreedor - una prestación.-

El Código Civil chileno no da una definición de obligación. Pero diversas de sus disposiciones dan elementos suficientes para establecer el concepto de que de ella tuvo el legislador, tales son principalmente:

a) El artículo 1. 438, esta norma pretende definir el contrato, pero en realidad, no da la definición de dicho acto jurídico, sino que determina el objeto de la obligación: dar, hacer o no hacer. -

b) El artículo 1. 460, se insiste en esta norma que el objeto de las declaraciones de voluntad es dar, hacer o no hacer. -

c) Los artículos 2. 465 y 2. 469 que consagran el llamado " Derecho de Prenda General ", es decir establecen que todo deudor, al contraer una obligación, afecta la totalidad de su patrimonio a su cumplimiento, y que a la inversa, cada acreedor tiene para garantizar su acreencia todo el patrimonio del deudor. Salvo excepciones de poca monta, todos los bienes del deudor responden del cumplimiento del dar, hacer o no hacer prometido.

-

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

En base a las disposiciones señaladas puede decirse que " la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona, denominada acreedor, puede exigir de otra, llamada deudor, una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, garantizando este último el cumplimiento con la totalidad de su patrimonio". -

3. - Elementos de la obligación:

La obligación reconoce fundamentalmente tres elementos, sin cuya presencia ella no existe, ellos son:

- a) Un vínculo jurídico,
- b) Una relación personal y
- c) Un objeto debido. -

a) Un vínculo jurídico:

La obligación liga al deudor con el acreedor, perdiendo el primero parte de su libertad económica ya que compromete su patrimonio al cumplimiento de aquella.-

El vínculo es jurídico, en lo cual la obligación difiere de los deberes morales y sociales, pues el ordenamiento jurídico otorga al acreedor medios para forzar al deudor al cumplimiento (cumplimiento forzado, indemnización de perjuicios y derechos auxiliares).-

Lo señalado precedentemente no ocurre en las obligaciones naturales, que no dan derecho para exigir su cumplimiento, pero autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas, artículo 1.470. De ahí que se las considere como un intermedio entre la obligación y el deber moral.-

Es necesario destacar dos caracteres del vínculo obligatorio:

I. - Es excepcional,

II. - Es temporal.

I. - Es excepcional:

Lo normal no es que dos personas estén ligadas por vínculos jurídicos, dado que el radio económico de acción de un individuo es por esencia limitado. -

Por ello la obligación es excepcional y corresponde probarla al que alega su existencia, artículo 1. 698. Esto se justifica, porque quien afirma que otra persona le está obligada invoca una situación de excepción en el Derecho y debe acreditarla. Esta es una de las razones por las cuales el consensualismo en el derecho de las obligaciones ha debido ceder ante las necesidades de prueba, generalizándose la escrituración de los actos y contratos. -

II. - Es temporal:

Esto es tiene una duración limitada en el tiempo. Ello porque la obligación se contrae para ser cumplida, esto es para extinguirse. Hay en esto una clara diferencia con los derechos reales que, por lo general, son permanentes y no transitorios; la obligación dura lo que tarda en ser cumplida o en extinguirse por alguno de los otros modos que establece la ley, artículo 1.567. -

Así como al acreedor corresponde probar la existencia de la obligación, al deudor le toca acreditar su extinción, artículo 1. 698. -

b) Una relación personal:

El vínculo jurídico existe entre personas determinadas, es decir entre dos o más personas, artículo 578. Por ello es que la obligación es individual y relativa, en otras palabras se requiere de la existencia de acreedor y deudor. -

Ello es imprescindible, puesto que de otra manera no existiría un vínculo, no habría nada que atase a las partes. Por eso es que la promesa o propósito que se haga una persona de realizar una prestación determinada no entra en el campo de la regulación del Derecho Civil, ya que no hay acreedor que pueda exigir el cumplimiento de esa promesa. -

Los sujetos de la relación reciben los nombres de acreedor y deudor respectivamente. -

Acreedor es aquel en cuyo provecho se ha contraído la obligación. Para él ella forma parte del activo de su patrimonio. -

Deudor es el sujeto pasivo, para quien la obligación constituye una carga en su patrimonio. -

De acuerdo al artículo 545 tanto el acreedor como el deudor pueden ser personas jurídicas. -

Acreedor y deudor forman el llamado elemento subjetivo de la obligación. El acreedor es titular del derecho de crédito y el deudor es el titular correlativo del vínculo jurídico obligatorio.

c) Objeto debido:

El objeto de la obligación es una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer. -

La prestación es el elemento objetivo de la obligación. Es el interés que tiene en la obligación el acreedor y correlativamente lo que el deudor se ha obligado para con el primero. -

La prestación puede ser dar, hacer o no hacer, por ello se habla de prestación positiva u obligación positiva, si el objeto es dar o hacer, y prestación negativa u obligación negativa, si el objeto es no hacer. -

Los requisitos del objeto de la obligación son: debe ser lícito, determinado o determinable, posible - si se trata de un hecho - y existir o esperarse que exista, esto es, son los requisitos del objeto de los actos jurídicos, artículos 1. 445, 1. 460 y 1. 461.

En relación con el objeto es necesario analizar dos aspectos:

A) ¿ Debe el objeto debido ser de dominio del deudor cuando consiste en una cosa ?

Los artículos 1. 460 y siguientes no exigen que el objeto sea de dominio del deudor. -

El Código Civil chileno no contiene reglas relativas al poder de disposición, entendiendo por tal el hecho de que el sujeto este habilitado por la ley para privarse de un bien económico, objeto de derecho. -

En otros términos y en relación al objeto de la obligación se exige poder de disposición cuando el sujeto que dispone, que se obliga, debe ser el titular del derecho que pretende constituir en favor del acreedor. -

Como en nuestro derecho no hay una norma general respecto del derecho de disposición, y lo común es que no se exija, es que son válidos los negocios sobre cosa ajena en algunos casos, como sucede en la situación contemplada en el artículo 1. 815; en cambio en otros se exige que el disponente tenga poder o facultad de disposición, ejemplo el art. 1. 107. -

En conclusión, no es requisito, por norma general, que el objeto de la obligación, cuando es una cosa, sea de propiedad del deudor. -

B. - Problema de la patrimonialidad de la prestación: ¿ Es necesario que el objeto de la prestación sea patrimonial? ¿ Debe tener el acreedor un interés patrimonial en la obligación o puede ser objeto de una obligación una prestación no patrimonial?

Ejemplo: A arrienda una casa a B y este se obliga a no tocar el piano en ella. -

El Código Civil no contiene normas sobre esta materia, luego la solución debe buscarse en la opinión de los autores sobre el particular. -

En doctrina pueden señalarse al respecto tres corrientes:

a. - La doctrina clásica inspirada en el derecho romano (Pothier, Aubry y Rau, Laurent, Baudry- Lacantinerie) sostiene que la obligación debe tener siempre un contenido económico, y sólo puede no tenerlo, por excepción si es condición o modo de una obligación pecuniaria, o va acompañada de una pena para el caso de infracción. Ejemplo de la primera situación es aquel en que una persona promete pagarle a otra una suma de dinero si estudia la carrera X en la Universidad Z durante un año, y de la segunda la promesa de una persona de no dedicarse nunca más a los juegos de azar, sujetándose a una pena para el caso de infracción. -

El argumento principal de esta doctrina es que si no concurren las circunstancias de excepción señaladas, en caso de incumplimiento de la obligación no habría protección jurídica para el acreedor, pues no procedería ni la ejecución forzada ni la indemnización de perjuicios. -

b. - Rudolf Von Ihering se va justamente al extremo contrario, ya que sostiene que para que exista obligación basta un interés del acreedor, aunque no sea de carácter patrimonial, porque el Derecho no ampara sólo los intereses materiales, sino también los morales de las personas. Señala el siguiente ejemplo: una persona enferma da en arrendamiento una de las habitaciones de su casa a otra, imponiéndole la obligación de

no hacer ruido. Señala Von Ihering que indirectamente aun esta obligación tiene su nota patrimonial, porque semejante condición ha debido influir en la renta de arriendo fijada por las partes. -

En cuanto a la sanción por incumplimiento, esta doctrina lleva necesariamente a la indemnización del daño moral. -

c) La concepción de Von Ihering presenta el inconveniente de que abre el campo de las obligaciones a una serie de situaciones en que las personas no han tenido intención alguna de comprometerse. El mismo autor señala algunas limitaciones: las relaciones de carácter meramente mundano, de amistades, etc., pero de todos modos prácticamente todo el derecho queda reducido a obligaciones. -

Por ello han surgido doctrinas intermedias, entre las cuales es necesario destacar la de los tratadistas italianos Sciojola y Ruggiero, la cual distingue entre la prestación misma, que siempre debe ser patrimonial, y el interés del acreedor, que bien puede ser meramente afectivo, moral o estético. El ejemplo clásico que se señala es el de una persona, que por el deseo de poseerlo, encarga un cuadro a un pintor famoso. El interés del acreedor es meramente estético, pero la prestación tiene valor económico, ya que el cuadro terminado lo tendrá, y en consecuencia, es posible si no la ejecución forzada, al menos la indemnización de perjuicios. Esta es la doctrina que inspira al Código Civil italiano. -

4. - Aceptaciones de la voz obligación y etimología. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La palabra obligación viene del latín " obligatio " y esta, a su vez, de " obligare " (ob= alrededor - ligare= atar). -

Con un carácter restrictivo se le da a la voz obligación la acepción de sinónimo de deuda, es decir considerando uno de los aspectos de los que ella comprende. Esta es el sentido corriente que se da a esta palabra. -

También se usa esta expresión para denominar ciertos títulos de crédito, así se habla de las obligaciones de tal sociedad o de tal Estado (se hace sinónimo de bono o empréstito). -

En algunos casos se emplea como sinónimo de documento, ejemplo el artículo 2. 523 número 1. -

Por último, comúnmente al decir " obligación " se quiere hacer referencia a un deber moral o social. -

Título II. -

Fuentes de las obligaciones. -

5. - Concepto:

Fuente de la obligación es el hecho jurídico que le da nacimiento, que origina o genera la obligación. -

Los glosadores medievales fueron quienes establecieron la división clásica de las fuentes de las obligaciones, señalando como tales: el contrato, el cuasicontrato, el delito y el cuasidelito, clasificación a la cual, posteriormente, se agregó la ley. -

En la actualidad los autores consideran que esta no fue la clasificación romana y que se trataría de una interpretación demasiado literal de los textos de Justiniano, especialmente del Digesto, que a su vez recoge opiniones del jurista Gayo. -

Al parecer los romanos distinguían por un lado los contratos y los delitos y por otro " algunas varias figuras" - las *variae causarum figurae* - que eran fundamentalmente de creación pretoriana: de ellas arrancarían su origen los cuasicontratos y los cuasidelitos. -

6. - Fuentes de las obligaciones que señala la doctrina clásica:

a) El contrato:

Es la más frecuente de las fuentes de las obligaciones.

Se ha señalado que el artículo 1. 438 define mal el contrato, porque además de confundir el contrato con la convención, no da un concepto de aquel, sino que nos señala cual es el objeto de la obligación, indica en que puede consistir la prestación que forma el objeto del contrato. -

Clásicamente se dice que el contrato es un acuerdo de voluntades cuyo objeto es crear derechos y obligaciones. -

Nuestra legislación sigue la tradición romana. El contrato produce solamente obligaciones, crea derechos personales o créditos. No transfiere el dominio: este se desplaza por un acto posterior e independiente del contrato: la tradición. -

El contratante que promete dar una cosa, no la enajena, sino que se obliga a enajenarla. Aquel a quien se dirige la promesa es acreedor, tiene el derecho a reclamar que se le transfiera el dominio y sólo la tradición de la cosa, el pago de su crédito, le convierte en propietario. -

El sistema adoptado por el Código francés es diverso, en él el sólo contrato, independientemente de la tradición, basta para transferir el dominio. El deudor deberá entregar la cosa prometida, pero la tradición no tiene más significación que poner al acreedor en situación de aprovechar la cosa cuya propiedad ha adquirido. -

b) El cuasicontrato:

La expresión cuasicontrato sugiere la idea de una institución semejante al contrato, que casi lo es, y que no difiere de él sino por caracteres accesorios o secundarios. -

Sin embargo, sus diferencias son fundamentales. El contrato nace del acuerdo de voluntades de dos o más partes; el concurso de voluntades es de la esencia del contrato. El cuasicontrato, en cambio, excluye la idea de un concierto de voluntades. -

Por otra parte, el concurso voluntario de acreedor y deudor forma las obligaciones que nacen del contrato. La voluntad de los contratantes crea las obligaciones, determina su objeto, su alcance, sus modalidades, etc. La obligación no existe sino en la medida en que ha sido consentida y aceptada. -

En el cuasicontrato las obligaciones resultantes tienen muy diverso origen; no resultan de la voluntad del autor del hecho. -

Planiol ha criticado la concepción tradicional del cuasicontrato. -

Proviene esta concepción de una errada interpretación de las fuentes romanas. Los romanos conocieron como fuentes de las obligaciones el contrato, el delito y varias diversas causas (*variae causarum figurae*).

Las obligaciones nacidas de causas diversas, según sus efectos debían ser consideradas unas veces como nacidas de un contrato - cuasi ex contractus- y otras, como si provinieran de un delito - cuasi ex delictus - . De este modo, se trató solamente de determinar el régimen a que debían someterse ciertas obligaciones, sin calificar la fuente. -

Para Planiol el cuasicontrato no es un hecho voluntario. Si en él interviene la voluntad, ella no genera la obligación. A menudo en el cuasicontrato surge una obligación para una persona que, de ningún modo, ha expresado su voluntad.

-

En el cuasicontrato de agencia oficiosa, el agente se obliga y podrá decirse que su acto voluntario le acarrea la obligación, pero también puede resultar obligado el dueño del negocio a cumplir los compromisos contraídos por el agente y a reembolsarle las expensas útiles y necesarias a éste, artículo 2. 290. -

Más evidente es la situación en el pago de lo no debido. El que recibe el pago de buena fe no tiene intención de restituir lo que se le ha pagado; con mayor razón carece de voluntad de restituir el que recibe de mala fe. Por lo que toca al que paga se excluye la idea de voluntad porque es esencial que el pago de haya verificado por error. -

Para Planiol, el cuasicontrato no es un acto lícito. En todos los cuasicontratos se descubre, como rasgo común, un enriquecimiento sin causa, producido a expensas de otro. Semejante enriquecimiento es un hecho ilícito. La obligación resultante tiene por causa un estado de hecho contrario al derecho. -

En suma, el cuasicontrato no es ni un hecho voluntario, ni un hecho lícito es un hecho involuntario e ilícito. -

Los principales cuasicontratos están señalados en el artículo 2. 285, pero no son los únicos, ejemplo el artículo 2. 238. -

c) Los hechos ilícitos:

Las obligaciones nacen también a consecuencias de un delito o cuasidelito, y en tal caso ella consiste en la necesidad en que se encuentra colocado el autor del hecho ilícito a reparar los daños causados, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que pudieran corresponderle. -

Caracterizan al delito y cuasidelito civil las circunstancias de ser hechos ilícitos y de causar daño. La ilicitud del hecho los diferencia de cuasicontrato. -

Si el hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar constituye un delito, en tanto si se cometió sin la intención de dañar, importa un cuasidelito. -

La distinción entre delito y cuasidelito no tiene mayor importancia en materia civil, porque las consecuencias de ambos son idénticas: la reparación del daño causado, y esta se verifica considerando el monto del daño. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

En materia penal, lo que singulariza al delito y al cuasidelito es la circunstancia de estar penado por la ley. Cada delito está definido y sancionado y el Código Penal es un verdadero catálogo de los delitos y las penas que les son aplicables. -

El Código Civil, en cambio, señala a este respecto una fórmula genérica: los delitos y cuasidelitos son hechos ilícitos que causan daño y son castigados con una pena única: la indemnización de perjuicios proporcionada al daño causado. -

El daño acompaña regularmente al delito penal, los hechos delictuosos constituyen generalmente un delito penal y un delito civil. Pero, el daño no es esencial en el delito penal, en tanto que si lo es del delito civil. -

De esta diferencia resulta que no siempre los delitos y cuasidelitos penales sean delitos y cuasidelitos civiles y viceversa. -

Serán únicamente delitos penales aquellos que la ley penal castiga y que no causan daño, como la vagancia, la mendicidad, el delito frustrado y la tentativa de cometer un delito. A la inversa, serán delitos civiles exclusivamente aquellos que, a pesar del daño que causan, no tienen asignada una pena por la ley penal, por ejemplos: la ingratitud del donatario. -

d. - La ley:

Se sostiene que la ley es, en última instancia, la causa de todas las obligaciones, a lo menos mediata. -

Pero, en concepto del legislador, obligaciones legales son aquellas que tienen en la ley su fuente única, directa e inmediata. De acuerdo al art. 578 son obligaciones legales las que tienen como causa "la sola disposición de la ley". -

Las obligaciones legales tienen un carácter excepcional. Es necesario un texto expreso de la ley que las establezca, así se desprende del artículo 2. 284 que dispone: ". . . las que nacen de la ley se expresan en ella. . .". -

7. - La declaración unilateral de voluntad. -

Algunos autores sostienen que, además de las señaladas, existe otra fuente de las obligaciones: la declaración unilateral de voluntad del deudor. -

El jurista austríaco Siegel (1874) pretendió haber encontrado otra fuente de las obligaciones, cual era la declaración unilateral de voluntad de deudor. Según este autor y sus seguidores, una persona puede por su sola voluntad obligarse, sin necesidad de que su promesa sea aceptada por otro individuo. -

Por declaración unilateral de voluntad se entendería el acto jurídico unilateral que crea una obligación. -

Lo importante de esta teoría es que una persona, por su mera voluntad crearía un derecho en otra - el acreedor - sin la concurrencia de la voluntad de éste. Se convertiría a alguien en acreedor sin consultarle. Se vulneraría aquel principio en virtud del cual nadie puede adquirir derechos en contra de su voluntad. -

Esta teoría tiene sus raíces en el Derecho Romano y fue formulada para justificar cierto tipo de obligaciones que al parecer no tienen explicación según las fuentes tradicionales. Tal es el caso por ejemplo de la promesa de recompensa del artículo 632. -

La teoría en análisis presenta dos aspectos o corrientes:

- Aquellos que sostienen que la única fuente de las obligaciones es la declaración unilateral de voluntad. Aun en los casos que pudiera señalarse que hay bilateralidad, como sucede en los contratos, no se trataría sino de una conjunción sucesiva de voluntades (Worms, Siegel). -

- Otros estiman que la voluntad unilateral es una entre las diversas fuentes y que se admite en ciertos y determinados casos: oferta de contrato, artículos 99 y siguientes del Código de Comercio; promesa de recompensa, artículo 632 , estipulación en favor de otro, artículo 1449. -

A esta teoría se le formulan diversas críticas. -

Así se dice que considerada desde el punto de vista del deudor, la promesa unilateral puede concebirse, es posible admitir que una persona cree, por sí misma y por ella sola, obligaciones a su cargo. -

Pero el problema se presenta con el acreedor, porque nadie puede adquirir derechos en contra o sin su voluntad. El acreedor no puede adquirir derechos respecto de los que no ha manifestado intención de incorporarlos en su patrimonio. Es cierto que los que sustentan la teoría de la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones exigen siempre la aceptación del acreedor, pero en tal evento se está negando la posibilidad de que la sola voluntad unilateral del deudor genere derechos y obligaciones. -

Se argumenta, además, en contra de esta teoría señalando que en varios de los casos que se señalan como ejemplo existe la posibilidad de revocación (arts. 99 Cod. de Comercio y 1. 449) y ello es incompatible en esencia con la idea de obligación.

Además, se señala que es requisito de la obligación que exista un vínculo entre personas determinadas, y según esta doctrina bastaría la voluntad del deudor para generar una obligación, luego no se sabría quien es el acreedor. Es decir, no habría un acreedor determinado al momento de la existencia de la obligación. -

En el Código Civil chileno puede aducirse en favor y en contra de esta teoría las mismas opiniones que en doctrina. -

Si se quiere afirmar la existencia de esta fuente puede decirse que el artículo 1. 437 no la rechaza. Este artículo habla de hecho voluntario y la declaración unilateral de voluntad reviste tal carácter. Pero, además, dice " como ", dicho adverbio de modo denota idea de equivalencia, de igualdad, luego quiere decir " así como en los cuasicontratos ". Pero, ellos no son los únicos hechos voluntarios, otro sería la declaración unilateral de voluntad. -

Además, existen los casos de los artículos 632, 1. 449 del Código Civil y 99 y siguientes del de Comercio. -

Las opiniones en contrario se funda en las razones doctrinarias expuestas, y en que el artículo 2. 284 que señala cuales son los hechos voluntarios que son fuentes de las obligaciones no contempla la declaración unilateral de voluntad. -

La jurisprudencia ha sido discordante en esta materia.

Así, hay sentencias que aceptan la declaración unilateral de voluntad como fuente de las obligaciones (R. D. y J. tomo 15 sección 1a. paga. 587); y otras que la rechazan,(Tomo 17 sección 1a. pág. 248. -

8. - El Código Civil chileno acoge la doctrina clásica. -

Siguiendo la doctrina predominante en su época y al Código de Napoleón, el Código Civil chileno acepta como fuentes de las obligaciones: los

contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley, artículos 1. 437 y 2. 284. -

La doctrina clásica ha sido objeto de diversas críticas. Así, para algunos autores como Planiol y Messineo la obligación no puede tener todas las fuentes que aquella señala sino solamente dos: el contrato y la ley. En el primero existe voluntad de obligarse, en todos los demás casos, es la ley la que establece que el deudor queda obligado.

Esto último es lo que ocurre en los delitos y cuasidelitos: es la ley la que señala cuando una persona está obligada a indemnizar los perjuicios ocasionados a otra. En los cuasicontratos es igualmente el legislador el que establece quien y cuando resulta obligado. -

De acuerdo a esto, las obligaciones nacen, pues, o de un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, o por la sola disposición de la ley. -

Hay quienes han ido más allá aun y han sostenido que la fuente única de toda obligación es la ley, ya que cuando los interesados por medio del contrato dan nacimiento a una obligación, es porque el legislador los ha facultado para hacerlo: las partes no podrían obligarse si la ley prohibiera un determinado contrato que quieren celebrar. -

Título III

Clasificación de las obligaciones. -

9. - Enunciación:

Señalaremos, en primer lugar, las distintas clasificaciones de las obligaciones, para luego entrar el estudio de cada una de ellas. -

Las obligaciones admiten las siguientes clasificaciones:

1) Según su origen: contractuales, cuasicontractuales, delictuales, cuasidelictuales y legales, artículo 1. 437, esta norma dispone: " Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

2) Según la legislación que las regula: civiles y mercantiles;

3) En cuanto a su eficacia: civiles y naturales, artículo 1. 470;

4) Según produzcan o no sus efectos normales: puras y simples y sujetas a modalidad, esta últimas se subclasifican en condicionales, a plazo y modales;

5) Atendiendo a los sujetos, sean activos o pasivos: de un solo sujeto, unipersonales o individuales y obligaciones con pluralidad de sujetos, las que se subclasifican en: simplemente conjuntas o mancomunadas, solidarias e indivisibles, artículos 1. 511 y 1. 526;

6) Según su objeto se clasifican en:

- a) Positivas (dar y hacer) y negativas (no hacer);
- b) De objeto singular y de objeto plural, estas últimas pueden ser: de simple objeto múltiple, alternativas y facultativas, artículos 1. 499 y 1. 505. -
- c) De especie o cuerpo cierto y de género, artículo 1. 508. -

7) Según la forma en que subsisten: principales y accesorias, y

8) Según la forma de su cumplimiento: de ejecución única, instantánea y de tracto sucesiva.

En los próximos capítulos se hará un estudio detallado de las más importantes de las clasificaciones de las obligaciones precedentemente señaladas. -

CAPITULO II

Obligaciones civiles y naturales. -

10. - Definición:

Define las obligaciones civiles y las naturales el artículo 1. 470. -

Esta definición destaca la característica fundamental de la obligación natural que, a diferencia de las obligaciones civiles, no otorga acción para exigir su cumplimiento, sino sólo excepción para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. -

Otras disposiciones que se refieren a las obligaciones naturales son los artículos 2. 295, 2. 296 y 2. 297. -

11. - Origen y evolución:

Como tantas otras, esta institución de las obligaciones naturales proviene del derecho romano. En éste existían ciertos pactos que no daban acción, pero que cumplidos otorgaban el derechos a retener lo pagado por ellos; igualmente los actos de los esclavos por no ser éstos personas, no obligaban civilmente. Como dichas individuos no podían obligarse tampoco podían ser forzadas a cumplir, pero si cumplían su obligación carecían de derecho de repetición. -

En la doctrina moderna existen dos tendencias en lo que respecta a la concepción de la obligación natural:

1) Una de ellas sostiene que la obligación natural es una obligación imperfecta, pero obligación de todas maneras, distinta por completo del deber moral y que existe en el patrimonio del acreedor con anterioridad a su cumplimiento. Así el que paga una obligación natural o la reconoce, transformándola en obligación civil, no hace una liberalidad, sino que paga una obligación determinada, semejante en todo a la obligación civil, pero que por razones prácticas está desprovista de acción (Laurent, Aubry y Rau). -

Se trata, dicen, de obligaciones que el legislador no reconoce como civiles (obligaciones civiles abortadas) o de obligaciones que habiendo sido civiles, ya no tienen acción por habérselas retirado el legislador (obligaciones civiles degeneradas). -

2) Una segunda tendencia sostiene que la obligación natural se asimila al deber de conciencia. -

Así para Savatier todo deber moral que tenga un acreedor cierto es, en principio, civilmente obligatorio. Y, tan pronto el deber moral se precisa en cuanto a su objeto y en cuanto a su titular, se transforma en una obligación natural. La obligación natural está constituida por deberes morales que la ley no admite sino en un régimen inferior. -

Para Ripert la obligación natural se confunde por su naturaleza con el deber moral. Sin embargo, la obligación natural no existe, mientras el deudor no haya afirmado esta existencia por su ejecución; ella nace del reconocimiento por el deudor del deber moral. -

Esta posición doctrinal es criticada porque extiende demasiado el concepto de obligación natural. Poca es la diferencia que se observa entre el cumplimiento de un deber moral y de una liberalidad. La intención de ejecutar un deber moral se confunde en muchos casos con la intención de hacer una liberalidad. -

12. - Las obligaciones naturales en el Código Civil. -

Se encuentran reglamentadas en el título III del Libro IV, artículos 1. 470, 1. 471 y 1. 472. -

El artículo 1. 470 señala los casos de obligación natural admitidos por el Código Civil, aun cuando se discute si existen otros casos fuera de los que indica esa disposición. -

Siguiendo la primera de las tendencias doctrinales señaladas, podemos decir que en el artículo 1470 se mencionan dos clases de obligaciones naturales:

a. - Obligaciones civiles abortadas, nulas o rescindibles, es decir obligaciones que debieron haber nacido como civiles, pero que por algún defecto en su constitución u origen, fueron naturales. -

b. - Obligaciones civiles degeneradas, esto es, obligaciones que habiendo nacido como civiles se convirtieron en obligaciones naturales. -

A la primera clase pertenecen las de los números 1 y 3 del artículo 1470, y a la segunda, las de los número 2 y 4 de la mismas disposición. -

13. - Obligaciones civiles nulas o rescindibles:

1º) Obligaciones nulas contraídas por incapaces, artículo 1470 número 1º.

Se trata de obligaciones que debieron haber nacido como civiles, pero que por un defecto - la falta de capacidad de la persona que se obliga - nacen como naturales. -

No cualquier incapaz queda en este caso, la disposición se refiere a aquellas que " teniendo suficiente juicio y discernimiento " son sin embargo incapaces; es decir, se descartan las obligaciones contraídas por los absolutamente incapaces, puesto que éstos no tienen " suficiente juicio y discernimiento". Por lo demás el artículo 1. 447 inciso 2º señala expresamente que los actos de los absolutamente incapaces no producen obligaciones naturales. -

Se está, entonces, reducido a los actos de los relativamente incapaces, sin embargo el número 1º del artículo 1. 470 se refiere sólo a un caso de incapaces relativos: los menores adultos. -

Resta, entonces, por saber si las obligaciones contraídas por los disipadores interdictos sin cumplir con las formalidades habilitantes son o no naturales.

-

El artículo 1. 470 no menciona a los pródigos interdictos, pero ellos son también relativamente incapaces. -

Sobre el particular hay quienes sostienen que los disipadores no tienen " suficiente juicio y discernimiento " de manera que las obligaciones contraídas por ellos, sin cumplir con las formalidades habilitantes, no son naturales. El hecho de gastar dinero en forma desproporcionada y sin mayores razones revela esa falta de juicio y discernimiento. Luego sus actos no producirían obligaciones naturales. -

Otros, en cambio, estiman que " tener suficiente juicio y discernimiento " en el sentido que indica el artículo 1. 470 significa tener inteligencia suficiente y estar en posesión de las facultades necesarias para apreciar la declaración de voluntad que ha dado origen a la obligación. El disipador, a diferencia del demente, tiene inteligencia y voluntad. En consecuencia, no se ve por qué las obligaciones contraídas por el pródigo interdicto no puedan ser consideradas obligaciones naturales. -

Nótese que las obligaciones del pródigo sólo serían naturales si se contraen personalmente y estando en interdicción. Si interviene su curador la obligación es civil porque ha operado la formalidad habilitante. Si el disipador no está interdicto es capaz y por consiguiente las obligaciones que contraiga son civiles, salvo que encuadre en alguna de las otras situaciones que contemplan los restantes números del artículo 1. 470. -

Por su parte las obligaciones de los menores adultos serán naturales sólo si este actúa sin cumplir las formalidades habilitantes. -

Otros casos de nulidad relativa, fuera de los señalados, no producen obligación natural. -

Un problema que se plantea es el de determinar el momento en que nacen estas obligaciones naturales. -

Al respecto existe disparidad de opiniones. -

¿Nace la obligación antes o después de declararse la nulidad relativa por sentencia judicial ?

Por ejemplo si Pedro, menor adulto, toma dinero en préstamo de Juan sin autorización de su representante legal ni ser representado por éste. Dicha obligación ser nula relativamente. Pero, ¿ desde cuando la consideraremos obligación natural ? ¿Desde que se contrajo o desde que se declare por sentencia judicial ejecutoriada que la obligación es relativamente nula ?

Algunos sostienen que la nulidad debe haber sido declarada por sentencia judicial ejecutoriada para que la obligación sea natural. Se funda, esta opinión, en que mientras no se haya declarado la nulidad el acto o contrato produce todos sus efectos como si hubiera sido legalmente celebrado y que sólo en virtud de la

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

declaración judicial de la nulidad comenzará ésta a modificar la situación jurídica de las partes, artículo 1. 687.

Otros, en cambio, estiman que la obligación nace como natural. Se señala que es la incapacidad para contratar la que produce el efecto que la obligación contraída por el incapaz sea natural y no civil. -

Indican, además, que el artículo 1. 687 establece el efecto retroactivo de la nulidad, según el cual declarada ésta las partes vuelven al estado anterior a la celebración del acto, considerándose éste como no celebrado. ¿ Cómo entonces un acto que no tiene existencia puede dar lugar a una obligación, aunque ésta sea natural ?

Por último, destacan que el artículo 1. 470 dice " las contraídas ", lo que revela que considera que las obligaciones señaladas en su número 1º nacen como naturales. -

2º) Obligaciones nulas que provienen de actos a que faltan las solemnidades legales, artículo 1470 número 3º. -

En este caso, a diferencia del anterior se trata de actos sancionados con nulidad absoluta; ello porque se ha omitido un requisito esencial del acto jurídico, la solemnidad que la ley exige y prescribe como único medio de manifestar la voluntad. -

La ley en el número en análisis pone un ejemplo: el legado que se contiene en un testamento nulo por haberse omitido las solemnidades

Así un legado impuesto en un testamento que no cumple los requisitos de los artículos 1. 021 y 1. 023, es nulo conforme al artículo 1. 026. Pero si los herederos cumplen el legado no pueden pedir, con posterioridad repetición de lo pagado, porque cumplieron una obligación natural. -

El número tercero del artículo 1. 470 se refiere a los " actos ", se plantea, en relación con ello, el problema de saber si se refiere sólo a los actos unilaterales o si comprende también los bilaterales. -

Según algunos, dice relación sólo con los actos jurídicos unilaterales, ello porque la ley emplea la expresión " actos " refiriéndose a los unilaterales, puesto que cuando hace referencia tanto a los unilaterales como a los bilaterales usa las palabras " actos y contratos ". -

Por otra partes, de acuerdo al Mensaje del Código Civil " los ejemplos ponen a la vista el verdadero sentido y espíritu de una ley en su aplicación ", luego, en este caso atendido a que el ejemplo del número tercero es de un acto unilateral deben excluirse los bilaterales. -

Además, los precedentes históricos de esta disposición (Partidas, Proyecto de 1851) se refieren sólo a los actos unilaterales. -

Por último, indican que de estimarse lo contrario resultaría que en un contrato si una de las partes cumple voluntariamente su obligación, a pesar de la nulidad del acto por haberse omitido las solemnidades, no podría pedir la repetición de lo entregado por haber cumplido una obligación natural; en tanto que la otra parte podría no cumplir su obligación asilándose en que se trata de una obligación natural y que por lo tanto no puede exigírsele su cumplimiento. -

Otros autores, en cambio, sostienen que no existe razón valedera para excluir los actos bilaterales de esta disposición. Señalan que el Código Civil emplea en algunos casos la expresión " actos " para referirse a los bilaterales. Así, Claro Solar cita el artículo 1. 386: la donación es un contrato y si embargo en dicha norma se la califica de acto. -

La única causal de nulidad absoluta que produce obligaciones naturales es la falta de solemnidad de un acto jurídico . Ninguna otra causal de dicha clase de nulidad puede dar nacimiento a tales obligaciones. -

También en este caso puede discutirse si la obligación nace como natural desde que se contrae o si tiene tal calidad desde que se declara judicialmente la nulidad. El problema y los argumentos se plantean en la misma forma que en el caso anterior. -

14. - Obligaciones civiles degeneradas u obligaciones naturales nacidas como civiles. -

1º) Obligaciones extinguidas por la prescripción, artículo 1470 número 2º.

La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva. Cuando es extintiva, lo que en realidad se extingue es la acción que emana de la obligación civil. La obligación que nació como civil se transforma, por la prescripción, en natural. -

Hasta el momento en que la obligación se extingue en virtud de la prescripción es civil y si el deudor paga, estar pagando una obligación de dicha naturaleza que ha podido serle exigida. -

El problema que se plantea es si se requiere o no que la prescripción haya sido declarada por sentencia judicial para que la obligación se transforme en natural. -

Algunos estiman que la sentencia judicial que declara la prescripción es imprescindible. El artículo 1. 470 exige que se trate de obligaciones " extinguidas " por la prescripción. Pues bien, la prescripción requiere ser alegada para producir sus efectos, ya que el juez no puede declararla de oficio. Tal es el principio del artículo 2. 493. Luego, el deudor ha debido alegar la prescripción y el juez pronunciarse sobre ella para que se extinga la obligación civil y se transforme en natural. -

Sin embargo, no faltan quienes sostienen la doctrina opuesta. Señalan que la ley no exige sentencia judicial Principalmente se fundan en el artículo 2. 514. -

2º) Obligaciones no reconocidas en juicio por falta de pruebas, artículo 1470 número 4.
-

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Se trata de obligaciones no pudieron ser establecidas en un litigio por no haber pruebas que acrediten su existencia. -

En este caso no estamos ante una obligación natural propiamente tal. No ha existido defecto alguno ni en el nacimiento ni durante la vida de la obligación civil. Pero al ejercitarse judicialmente la acción que de ella deriva, el acreedor no ha podido obtener sentencia favorable, por no haber probado la obligación.
-

Dictada la sentencia, rechazada la acción por falta de pruebas, se está en presencia de una obligación llamada natural. -

Debe tenerse presente que la obligación natural sólo existe si la demanda del actor ha sido rechazada por " falta de prueba " y no si el actor ha perdido el litigio por otras razones.

15. - Otros casos de obligaciones naturales. -

En doctrina se aceptan otros casos de obligaciones naturales, que no están consagrados en el artículo 1. 470, lo mismo sucede en otras legislaciones, pero sólo en aquellas que no tienen una disposición similar al referido artículo. Es por ello que para ver si en Chile hay otros casos de obligaciones naturales, fuera de los que señala la norma citada, es necesario establecer, previamente, si ella es o no taxativa. -

Hay autores que estiman que el artículo 1. 470 es taxativo, señalan que en esta disposición se emplea el adjetivo demostrativo " tales ", lo que indicaría que a continuación se detallan sólo las obligaciones que reúnen los caracteres de la definición antes indicada. -

Además, se fundan en el inciso final del artículo 1. 470, que al señalar las condiciones que debe reunir el pago para que no pueda pedirse la restitución hace referencia expresa a " estas cuatro clases de obligaciones " . -

Por último, aluden al artículo 2. 296 que se refiere a las obligaciones naturales " enumeradas en el artículo 1. 470 " . -

Otro sector de la doctrina estima, por el contrario, que el art. 1.470 no es taxativo. Se fundan en que existen algunos casos, fuera de dicha disposición, en el Código Civil en que se señala el efecto de irrepetibilidad propio de las obligaciones naturales. -

Por otra parte indican que el mismo artículo define lo que son tales obligaciones, de manera que de acuerdo al artículo 20 cuando se encuentre una obligación que reúna los caracteres señalados debe concluirse que tal obligación es natural. -

Por último, señalan, que el adjetivo demostrativo "tales" no está limitando las obligaciones naturales sino que está indicando que las que se mencionarán pertenecen a dicha clase, pero no quiere decir que no haya otras. -

Se señalan como casos de obligaciones naturales, fuera de las indicadas en el artículo 1. 470, los siguientes:

- A. - Obligaciones provenientes de los sponsales, artículos 98 a 101;
- B. - Pago de intereses no estipulados en el mutuo, artículo 2208;
- C. - Pago hecho por un objeto o causa ilícita a sabiendas, arts. 1. 468 y 1. 687;
- D. - Obligaciones que emanan del juego y de la apuesta, artículo 2. 260.

16. - Efectos de las obligaciones naturales. -

Son los siguientes:

1) Excepción para retener lo dado o pagado por la obligación: este es el principal efecto en lo que se refiere al acreedor. Lo establece el artículo 1. 470 al definir la obligación natural y señalar como característica suya la irrepitibilidad de lo pagado en su cumplimiento, concuerda con esto al artículo 2. 296. -

No todo pago produce el efecto de irrepetibilidad, sólo lo genera aquel que reúne los siguientes requisitos:

- a) Debe ser voluntario;
- b) Quien paga debe tener la libre administración de sus bienes, y
- c) El pago debe hacerse con arreglo a la ley. -

a) Pago voluntario:

El inciso final del artículo 1. 470 dispone:" Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clase de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes "

Se plantea una duda respecto a que debe entenderse por pago voluntario.

Al respecto existen dos opiniones:

I) Pago voluntario es el pago espontáneo, el que se hace sin que medie dolo, violencia o intimidación.

Tal era el sistema del Derecho Romano. No importa en éste que el deudor haya querido o creído pagar una obligación civil o de otra clase. Lo que interesa es que el pago no se haya hecho por causa de un vicio. No se toma en cuenta el error de la parte deudora en cuanto a la naturaleza de la obligación. -

En Chile en base al artículo 2. 297 los autores se inclinan por este criterio. -

II) En Francia, especialmente, se sostiene que pago voluntario es el pago hecho conscientemente, en la creencia que se paga una obligación natural. Si se ha creído pagar una obligación civil y en realidad ella es natural, el pago puede repetirse, puesto que se ha pagado una obligación que no existe. -

En Chile no puede aceptarse esta doctrina, el artículo 2. 297 no da derecho a la repetición al que se equivoca en la calificación de la obligación, dicha norma señala ". . . no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural. . .". Luego, si la obligación no era civil, pero tenía al menos el carácter de natural no procede la devolución. -

b) El pago debe hacerse por el que tiene la libre administración de sus bienes: como el pago significa un desprendimiento de bienes del deudor, implica una prestación de su parte es indudable que para que sea válido debe ser hecho por el que tenía la libre disposición de sus bienes. -

El Código dice " libre administración de sus bienes ", pero es indudable que, como se trata de una enajenación, se refiere a la libre disposición. -

Si el deudor no ha tenido la libre disposición de sus bienes, al pagar, se podrá repetir lo pagado, artículos 1. 470 inciso final y 2. 262. -

c) El pago debe efectuarse en conformidad a las reglas generales, es decir debe cumplir con los requisitos de todo pago de obligación. -

2) Las obligaciones naturales pueden ser caucionadas, artículo 1. 472. -

El artículo 1. 472 establece que las cauciones constituidas por terceros para garantizar una obligación natural son válidas. Agrega, además, que valen las cláusulas penales, las que no son calificadas de caución en el artículo 46, pero que tienen tal carácter por lo dispuesto en el artículo 1. 472. -

Que la caución en este caso sea otorgada por un tercero es una exigencia lógica. Si ella fuere constituida por el mismo deudor como la obligación principal es natural, la accesoria - caución- debe seguir la misma suerte de aquella, es decir tampoco generaría acción en favor del acreedor para demandar lo debido. No tendría ninguna utilidad la caución. Al ser otorgada por un tercero, para él no es obligación natural, es decir se obliga civilmente y puede exigírsele por parte del acreedor mediante una acción el cumplimiento. -

Si el tercero que constituyó la caución paga, no tiene derecho a repetir en contra del deudor principal, puesto que si el acreedor no podía hacerlo menos podrá hacerlo él. Así resulta del artículo 2. 375, que, en materia de fianza, dispone que la acción de reembolso que confiere el artículo 2. 370 al fiador que pagó en contra del

deudor principal no tendrá lugar " cuando la obligación del principal deudor es puramente natural; y no se ha validado por la ratificación o por el lapso de tiempo. "

3) Las obligaciones naturales pueden ser novadas. El artículo 1. 630 dispone " para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos a lo menos naturalmente ". -

4) No puede alegarse respecto de las obligaciones naturales la excepción de cosa juzgada, artículo 1. 471.

La norma citada dispone que si el acreedor demanda al deudor y en la sentencia se rechaza su acción por tratarse de una obligación natural y por lo tanto desprovista de acción, no se extingue la obligación natural. La sentencia lo único que hace es establecer que se trata de una obligación natural y que no se dispone de acción para cobrarla. Es decir, reconoce la obligación natural. -

5) Las obligaciones naturales no pueden compensarse:

El artículo 1. 655 define la compensación, en la siguiente forma: " Cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. "

Este modo de extinguir las obligaciones no procede respecto de la obligación natural, porque el artículo 1. 656 exige para que haya compensación, entre

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

otros requisitos, que ambas deudas sean actualmente exigibles, y las obligaciones naturales no son ni actual ni futuramente exigibles. No producen acción, de manera que nunca pueden exigirse, a menos de convertirse en civiles por el reconocimiento del deudor. -

17. - Extinción de la obligación natural. -

Se extinguen por los mismos medios de extinción que las obligaciones civiles, aunque por su naturaleza especial, alguno de los medios aplicables a éstas no tienen cabida respecto de aquellas. -

El artículo 1. 567 enumera los modos de extinguir obligaciones, de éstos no tienen aplicación respecto de las obligaciones naturales los siguientes:

1º) la compensación legal, por la razón indicada en el número 5) precedente,

2º) la prescripción, pues esta da precisamente nacimiento a las obligaciones naturales, además el artículo 2. 514 señala que el plazo de prescripción se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible y la obligación natural no es nunca exigible. -

CAPITULO III

Obligaciones positivas y negativas. -

18. - Concepto. -

Esta clasificación se hace atendiendo a la naturaleza de la prestación. -

La obligación positiva es aquella en que su objeto consiste en una prestación, que puede ser dar o hacer, y es negativa, cuando su objeto consiste en una abstención - no hacer- .

19. - Importancia de la clasificación. -

Cuando la obligación es positiva es necesario poner en mora al deudor para que éste quede obligado a la indemnización de perjuicios. Sólo desde que el deudor es constituido en mora debe indemnización de perjuicios. -

Por el contrario tratándose de una obligación negativa no es menester constituir en mora al deudor, basta que haya realizado el hecho de que debía abstenerse, artículo 1. 557. -

20. - Obligaciones positivas. -

Ya se ha indicado cuales son. La actividad que se exige al deudor puede consistir en dar una cosa o realizar algún hecho. Por ello es que estas obligaciones pueden ser de dar o de hacer.

21. - Obligación de dar:

" Es aquella que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble o inmueble, con el fin de transferir la propiedad, constituir sobre la misma un derecho real, transferir solamente el uso de ella o restituirla a su dueño. "

Cuando la obligación de dar sirve para transferir el dominio o constituir otro derecho real, es menester que al título que la origina siga un modo de adquirir, puesto que en nuestro sistema debe haber título y modo. La obligación de dar en este evento habrá sido solamente un título para adquirir el dominio. -

Hay que recordar, además, que cuando se trata de obligaciones de dar que transfieren el dominio o constituyen otro derecho real, el artículo 1. 575 exige, para su pago, "facultad de enajenar en el deudor". -

También la obligación de dar sirve para constituir al acreedor en un mero tenedor de la cosa o para restituir la cosa a su dueño. De la primera especie es la obligación proveniente del arrendamiento en que se concede el goce de una cosa al arrendatario obligándose éste a una contraprestación, artículo 1. 915. En estos casos el

acreedor no se hace dueño de la cosa, el deudor se limita a hacerle una entrega no traslaticia. -

22. - Obligación de dar y obligación de entregar:

Puede concebirse la obligación de dar como limitada a la transferencia del dominio u otro derecho real y la obligación de entregar como la que tiene por objeto el simple traspaso material de la cosa, su tenencia. En el primer caso es título traslaticio, en el segundo, título de mera tenencia. -

En Chile el artículo 1. 548 dispone: " La obligación de dar contiene la de entregar la cosa, . . ", . luego en nuestra legislación obligación de dar o de entregar es lo mismo. Cada vez que se entregue una cosa , sea en dominio o mera tenencia habrá una obligación de dar, ejemplo artículo 1. 793. -

Por otro lado en el Código de Procedimiento Civil no se hace diferencia alguna en cuanto al procedimiento a seguir para obtener el cumplimiento de estas obligaciones en el juicio ejecutivo. El título I del Libro III se refiere al procedimiento ejecutivo de las obligaciones de dar. Por lo demás la historia del establecimiento de este Código indica que no se quiso hacer distinción entre estas obligaciones; el proyecto de 1893 contemplaba en el epígrafe del título señalado la expresión "entregar", pero fue suprimida atendido lo dispuesto en el artículo 1. 548. -

23. - Efectos:

Los efectos de la obligación de dar son distintos según se observen del lado del deudor o del acreedor. -

I. - Efectos para el deudor:

1) El que se obliga a dar una cosa, también tiene la obligación de conservarla hasta la entrega, si se trata de una especie o cuerpo cierto, bajo pena de perjuicios si el acreedor no se ha constituido en mora de recibir, artículo 1. 547;

2) Si el deudor se ha comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas corre el riesgo de la cosa por su cuenta hasta la entrega, artículo 1. 550. Aquí no se sigue la regla general en orden a que el riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe es de cargo del acreedor. -

II. - Efectos para el acreedor:

1) Por regla general, le corresponden los frutos, cuando se trata de especie o cuerpo cierto, desde que se perfecciona el contrato aunque no se haya hecho entrega de la cosa. Ello es así porque le corresponde también el riesgo de ésta, artículos 1. 550 y 1. 820;

2) Puede exigir la entrega de la cosa. -

Las acciones que nacen de las obligaciones de dar pueden ser muebles o inmuebles según lo sea la cosa en que recaen, artículo 580. -

24. - Obligación de hacer:

" Son aquellas que tienen por objeto una prestación consistente en desarrollar cualquier actividad, corporal o intelectual "

Su efecto principal consiste en que el deudor debe cumplir la obligación sin contravenir el tenor de la obligación. Para garantizar esta ejecución el acreedor dispone de los derechos que le confiere el artículo 1. 553. -

Las acciones que nacen de estas obligaciones son siempre muebles, artículo 581. -

25. - Obligaciones negativas. -

Son las de no hacer. Sus efectos están señalados en el artículo 1. 555.

Las acciones que nacen de estas obligaciones son muebles, artículo 581, pues la abstención es un hecho debido por el deudor.

CAPITULO IV

Obligaciones de especie o cuerpo cierto y obligaciones de genero

26. - Generalidades. -

Uno de los requisitos del objeto de los actos jurídicos es la determinación. Esta puede ser en especie o cuerpo cierto "o a lo menos genérica", artículo 1461. -

En consecuencia, las obligaciones, que forman el objeto del acto jurídico, pueden versar sobre especies o cuerpos ciertos y también sobre géneros determinados. -

27. - Obligación específica. -

" Es aquella que se determina por la individualidad de la cosa o servicio "

Los efectos de las obligaciones específicas son los siguientes:

a. - La obligación de especie o cuerpo cierto, cuando se trata de una obligación de dar, comprende además la de conservar la cosa hasta su entrega y emplear en esta conservación el debido cuidado, artículos 1. 546 y 1. 549. Es lógico

que la ley imponga esta obligación al deudor, porque por el carácter de irremplazable de la especie o cuerpo cierto, si ella se destruye, no podría cumplirse la obligación. -

b. - La obligación de especie o cuerpo cierto se extingue por la pérdida de la cosa debida. Título XIX del Libro IV, artículos 1. 670 y 1. 657 número 7.

-

c. - El deudor de especie o cuerpo cierto ha de cumplir su obligación entregando precisamente la cosa debida, sin poder sustituirla por otra. Eso si que el acreedor puede consentir en que se le de otra cosa a cambio de la que se le debía y en este caso se habrá efectuado una dación en pago, artículos 1. 569 inciso 2º, 1. 550 y 1. 820. -

28. - Obligación genérica. -

Se refieren a una determinada cantidad de cierto género, artículo 1. 508. -

Las obligaciones de género pueden ser más o menos determinadas, según la amplitud del género a que se refieran. Ejemplo: un automóvil Toyota Tercel o un automóvil Toyota Tercel modelo 1993. En los dos casos se trata de géneros pero no de igual extensión. -

Las obligaciones de género producen los siguientes efectos: a diferencia de lo que sucede en las obligaciones de especie o cuerpo cierto, el acreedor

no puede singularizar su crédito en una cosa o especie determinada, es decir, no puede exigir que la obligación se cumpla con una cosa específica . El deudor, por su parte, no puede ser obligado a entregar una especie determinada del género, él cumple su obligación entregando cualquier individuo del género de calidad a lo menos mediana, artículo 1. 509. -

Es necesario si que el género este limitado, es decir no vale por falta de objeto la obligación que se refiere a un género ilimitado. -

El género ilimitado, no permite la formación de la obligación, porque comprendería individuos sin valor cierto; así la convención de entregar un animal no tendría valor. -

Lo mismo ocurre con la cantidad que debe ser determinada o determinable. -

El modo de extinguir las obligaciones " pérdida de la cosa debida " , es propio de las obligaciones de especie o cuerpo cierto, no puede aplicarse a las obligaciones de género. Existe un aforismo que dice que " el género no perece ". En efecto, como el deudor puede cumplir con cualquier especie del género convenido, de calidad a lo menos mediana, ninguna importancia tiene el que la o las cosas con que pensaba cumplir el deudor perezcan, si siempre quedan otras del mismo género para cumplir. -

Por último, en esta clase de obligaciones no existe el deber de conservación, artículo 1. 510. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La distinción de obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género, es aplicable en general a toda las obligaciones, cualquiera que sea la prestación sobre que verse. Sin embargo, tiene especial aplicación cuando se trata de obligaciones de dar. -

CAPITULO V

Obligaciones con pluralidad de objetos. -

29. - Generalidades. -

Lo normal es que la obligación tenga un objeto, un acreedor y un deudor. -

Pero, pueden presentarse obligaciones con pluralidad de unos u otros.

En la obligación simple o de objeto único hay un sólo objeto debido, y el deudor cumple con él la obligación. En la obligación de objeto múltiple existen varios objetos adeudados, pero que pueden cumplirse de dos maneras: entregando o pagando con todos ellos o pagando sólo con alguno o algunos de ellos. En el primer caso la obligación es de simple objeto múltiple y en el segundo puede ser alternativa o facultativa. -

Luego hay tres categorías de obligaciones con pluralidad de objeto:

a. - Obligaciones de simple objeto múltiple,

b. - Obligaciones alternativas, y

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

c. - Obligaciones facultativas. -

Titulo I

Obligaciones de simple objeto múltiple

30. - Concepto. -

Son aquellas en que se deben copulativamente varias cosas, de modo que el deudor se libera de su obligación entregándolas o ejecutándolas todas.

Ejemplo: Pedro vende a Juan un automóvil y una motocicleta en \$ 3.000.000.

El acreedor tiene derecho para demandar todas las cosas; el deudor no puede pretender que se le reciba en pago una sola de las cosas debidas y que se extinga la obligación. -

Estas obligaciones no ofrecen características que las diferencien de las normales. -

En doctrina, se señala que cuando se deben varios objetos, ello puede ocurrir de dos maneras distintas:

1) Simplemente se adeudan objetos diferentes sin relación entre ellos, por ejemplo: Pedro vende a Juan en un mismo contrato un automóvil y un bien raíz; pero tal

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

como lo hicieron en un mismo contrato podrían haber otorgado uno para cada objeto. En consecuencia, hay tantas obligaciones distintas como objetos debidos, y cada una de ellas es exigible separadamente. -

2) La obligación es una sola, pero para cumplirla el deudor debe efectuar varias prestaciones, de manera que ella no estará cumplida mientras no se satisfagan todos los objetos debidos, ejemplo, una agencia de viajes que organiza una gira turística debe proporcionar a los viajeros alojamiento, transporte, comida, etc. . Hay varias prestaciones y todas ellas deben efectuarse para que la obligación quede cumplida; el acreedor puede exigir el pago simultáneo de todas ellas. Esta obligación recibe el nombre de acumulativa. -

Desde el punto de vista técnico esta última es más acabada que la anterior. -

Título II

Obligaciones alternativas. -

31. - Concepto. -

Las define el artículo 1. 499, en la siguiente forma " Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras " . -

Aquí, hay varias prestaciones debidas, pero al deudor le basta el cumplimiento de una de ellas para extinguir la obligación, como si una persona se obliga para con otra a entregarle " o un automóvil o un inmueble o \$ 4. 000. 000. - ". Los tres cosas se deben, pero se paga con una sola de ellas. -

Lo que caracteriza a estas obligaciones es el uso de la conjunción disyuntiva " o "; si se usara la copulativa "y " das las cosas se deberían. -

32. - Características. -

Estas obligaciones presentan las siguientes características:

1) La elección de la cosa con que se pagará es por regla general del deudor, pero puede corresponderle al acreedor; el artículo 1. 500 inciso 2º, dispone " La elección es del

deudor, a menos que se haya pactado lo contrario ". Las normas sobre cumplimiento de la obligación y pérdida de la cosa debida varían en uno y otro caso. -

2) Los objetos se deben bajo la condición de que sean elegidos para el pago. La obligación alternativa misma no es condicional, pues no hay ningún hecho futuro e incierto que suspenda su nacimiento o pueda producir su extinción, pero las cosas se deben todas ellas bajo la condición de que el deudor o el acreedor, según a quién corresponda la decisión, las elijan para el pago. Elegida una de ellas, es como si las demás nunca se hubieren debido. -

3) La obligación será mueble o inmueble según sea el objeto que se determine para su pago.

4) El deudor debe pagar enteramente con una de las cosas debidas, el artículo 1. 500 inciso 1º dispone: " Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor a que acepte parte de una y parte de otra.".

5) No es indispensable que las cosas debidas sean equivalentes, la ley no lo exige. -

33. - Efectos. -

En relación con los efectos de las obligaciones alternativas hay que distinguir dos situaciones:

A) Efectos cuando la elección es del deudor:

a) Al deudor le basta conservar una de las cosas debidas, artículo 1. 502 inc. 1^o. -

Hemos indicado que en las obligaciones de especie el deudor debe conservarla hasta la entrega, pero en la obligación alternativa cuando la elección es del deudor, como puede pagar con cualquiera de ellas, le basta con conservar una y con esa cumplirá su obligación.

b) El acreedor no puede exigir determinadamente una de las cosas debidas, artículo 1. 501.

c) Si son varios los deudores y la elección es de ellos, deben hacerla de consuno, es un caso de indivisibilidad de pago, art. 1. 526 n^o 6. -

d) Situación en caso de pérdida de la cosa debida: es necesario distinguir varios aspectos:

I. - Pérdida total, esto es si perecen todas las cosas debidas, hay que subdistinguir:

1) Si se debe a caso fortuito, se extingue la obligación, art. 1. 504 inc. 1^o;

2) Si se debe a culpa del deudor deberá el precio de la cosa que elija y la indemnización de los perjuicios, art. 1. 504 inc. 2^o;

II. - Pérdida parcial, también hay que subdistinguir:

1) Si se debe a caso fortuito, subsiste la obligación alternativa en las otras, art. 1. 503;

2) Si se debe a culpa del deudor, escogerá alguna de las cosas que subsistan para liberarse de la obligación, art. 1. 502 inc. 1^o.

B) Efectos cuando la elección es del acreedor:

a) El deudor debe conservar todas las especies debidas si la obligación es de especie o cuerpo cierto, pues el acreedor puede exigirle cualquiera de ellas y será responsable en caso de destrucción de la que éste eligió.

b) El acreedor puede exigir cualquiera de las cosas debidas, no tiene aplicación el art. 1. 501.

c) Si los acreedores son varios deben hacer la elección de consuno.

d) Situación en caso de pérdida de la cosa debida, ha que distinguir:

I. - Pérdida total, es necesario subdistinguir:

1) Si se debe a caso fortuito, se extingue la obligación;

2) Si se debe a culpa del deudor, éste es obligado al precio de la cosa que elija el acreedor y a la indemnización de perjuicios, art. 1. 504 inc. 2^o. -

II. - Pérdida parcial, también hay que subdistinguir:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

- 1) Si se debe a caso fortuito, subsiste la obligación alternativa en las otras, artículo 1503;
- 2) Si se debe a culpa del deudor, el acreedor puede a su arbitrio pedir alguna de las cosas que subsisten, estando obligado el deudor a entregarla, o pedir el precio de la cosa destruida, más la correspondiente indemnización de perjuicios, art. 1502 inc. 2^ª. -

Título III

Obligaciones facultativas

34. - Concepto. -

Las define el artículo 1. 505 diciendo " Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa ". Ejemplo una persona lega a Pedro su automóvil, pero dándole a su heredero la facultad de cumplir su obligación pagando a Pedro la suma de \$ 4. 000. 000. - si así lo prefiere. -

Lo que distingue a la obligación facultativa es que hay un sólo objeto debido, en el ejemplo el automóvil, al momento del cumplimiento el deudor puede liberarse de la obligación con el objeto debido o con otro previamente determinado. En tal sentido la obligación es de objeto múltiple, pero sólo para el deudor. -

35. - Efectos. -

Los efectos de estas obligaciones derivan precisamente de la característica señalada, y son:

a. - El acreedor no puede demandar sino la cosa debida, art. 1. 506;

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

b. - Si la cosa que se debe específicamente se destruye sin culpa del deudor, el acreedor no tiene derecho a pedir cosa alguna, se extingue la obligación, aunque subsista la otra cosa con que el deudor estaba facultado para pagar, artículo 1. 506. -

Si la pérdida es culpable, hay indemnización de perjuicios, a menos que el deudor pague con la otra cosa. Pero, el acreedor no puede demandar ésta, sino sólo indemnización de perjuicios. -

CAPITULO VI

Obligaciones con pluralidad de sujetos. -

36. - Generalidades. -

Lo normal es que la obligación sea un vínculo entre dos personas, pero puede suceder que varias personas contraigan una obligación respecto de otra u otras, sea como acreedores o deudores. En tal caso la obligación se califica como de pluralidad de sujetos. Es decir la obligación puede ser de sujeto simple o con pluralidad de sujetos. -

Las obligaciones con pluralidad de sujetos pueden ser: simplemente conjuntas o mancomunadas, solidarias e indivisibles. -

Estas obligaciones no siempre nace como tales. A veces una obligación de sujeto simple se convierte en obligación con pluralidad de sujetos, en tal evento se habla de pluralidad derivativa, por ejemplo una obligación del causante que deben pagar sus herederos. En cambio si nace con varios sujetos se trata de pluralidad originaria. -

Título I

Obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas

37. - Concepto. -

Es aquella en que existen varios acreedores, o varios deudores o varios acreedores y deudores a la vez, de manera que cada acreedor puede sólo exigir su cuota en el crédito y cada deudor está obligado a su cuota en la deuda, artículos 1. 511 inc. 1^ª y 1. 526 inc. 1^ª. -

El Código Civil no trata de estas obligaciones en especial, sino que se refiere a ellas en los artículos mencionados . -

38. - La obligación simplemente conjunta es la regla general en las obligaciones con pluralidad de sujeto. -

En nuestra legislación la regla general es que la obligación en cuanto al sujeto sea simple. Pero cuando ella es con pluralidad de sujetos la regla general es la obligación simplemente conjunta, artículos 1. 511 inc. 1^ª y 1. 526 inc. 1^ª. Se requiere de una convención, declaración en el testamento o disposición de la ley para que sea solidaria.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Luego, en Chile, a toda obligación con pluralidad de sujeto debe calificársela en principio de mancomunada, salvo que expresamente se le haya negado tal calidad y dado otra. -

Pero, en la práctica, es raro encontrar obligaciones mancomunadas originarias, Habitualmente si hay varios deudores es porque el acreedor así lo ha exigido para mayor seguridad y entonces impone la solidaridad. Más frecuentes son las obligaciones mancomunadas derivativas, las que se originan principalmente en el caso de fallecimiento de una de las partes. -

39. - Principio fundamental. -

En las obligaciones mancomunadas hay, en realidad, tantas obligaciones como acreedores y deudores. -

Externamente, aparentemente, se observa una sola obligación. Aun más desde el punto de vista material hay un sólo título, como sucede cuando en un mismo contrato varias personas se obligan para con otra, pero jurídicamente hay tantas obligaciones como partes. -

Por ejemplo A, B y C deben a X \$ 900. 000, aunque se obliguen en un sólo contrato existen en realidad tres obligaciones, A con X por \$ 300. 000. - ; B con X por \$ 300. 000. - y C con X por \$ 300. 000. -

40. - Forma en que se dividen las obligaciones mancomunadas entre los acreedores y deudores. -

Por regla general, las obligaciones mancomunadas se dividen entre los acreedores y deudores por partes iguales.

El Código Civil no lo establece expresamente, pero los precedentes históricos así lo establecen. Además ello se comprueba con el artículo 2. 307. -

La forma de división señalada puede ser alterada por convención de las partes o por la ley, ejemplo de esto último es el artículo 1. 354. -

41. - Características de la obligación mancomunada:

- a) Debe haber varios acreedores o varios deudores;
- b) Debe existir un sólo título, es esta característica la que da fisonomía propia a la obligación mancomunada. No tendría interés el estudio de obligaciones contraídas por varios y en títulos diversos, pues estaríamos ante obligaciones de sujetos singular. -
- c) Debe existir unidad de prestación, es decir, la cosa debida debe ser una misma para todos los deudores. Si cada deudor se obliga a cosas distintas no tendríamos sino obligaciones de sujeto simple. -
- d) La prestación debe ser divisible. Esto es debe admitir una división en partes, artículo 1. 511 inc. 1^ª. Si no puede ejecutarse por partes la prestación, la obligación sería indivisible. -

42. - Efectos de la obligación mancomunada. -

Son los siguientes:

1) Cada deudor no está obligado sino al pago de su cuota o parte en la deuda y cada acreedor no puede exigir sino el pago de su parte o cuota en el crédito. -

Lo que se dice del pago es aplicable a los demás modos de extinguir las obligaciones, así si entre el acreedor y uno de los deudores se produce confusión o compensación, ello no afecta a los demás obligados. El Código Civil se refiere a esta materia en el artículo 1. 690. -

2) La interrupción de la prescripción que favorece a uno de los acreedores o perjudica a uno de los deudores, no aprovecha ni perjudica a los otros, artículo 2. 519. -

3) La constitución en mora de uno de los deudores por el requerimiento del acreedor, no coloca en igual situación a los demás, y a la inversa el requerimiento hecho por un acreedor al deudor no beneficia a los demás acreedores. -

4) La cuota del deudor insolvente no grava a los otros deudores, artículo 1. 526 inc. 1^ª. -

Los efectos anteriores son una consecuencia de que en la obligación mancomunada haya en realidad tantas obligaciones como acreedores y deudores. -

Título II

Obligaciones solidarias

43. - Generalidades. -

La regla general en nuestro derecho en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos es la obligación mancomunada, pero en virtud de estipulación expresa, sea de las partes, del testamento o de la ley, existiendo varios acreedores, cualquiera de ellos puede exigir el cumplimiento total de la obligación, y habiendo varios deudores puede estipularse o disponerse que cada uno de ellos está obligado al pago de toda la deuda si el acreedor de lo exige. En ninguna de estas situaciones puede el o los deudores exigir que la obligación se divida, como sucede en la obligación mancomunada. Tampoco puede un deudor solicitar al acreedor que se dirija primero en contra de otro de los deudores. Pero extinguida la deuda por uno de los deudores o respecto de uno de los acreedores la obligación se extingue para los demás respecto del sujeto activo de la relación solidaria. -

44. - Definición:

Obligación solidaria es " aquella en que hay varios deudores o varios acreedores, y que tiene por objeto una prestación que, a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disposición de la ley o de la voluntad de las partes, en términos que el pago efectuado a uno de aquellos o por uno de éstos extingue toda la obligación respecto de los demás ". -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

45. - Clasificación:

1) Solidaridad activa, cuando existe pluralidad de acreedores, y cada uno de ellos puede exigir el total de la obligación al deudor;

2) Solidaridad pasiva, si hay varios deudores y un sólo acreedor que puede demandar a cualquiera de los deudores el total de la deuda;

3) Solidaridad mixta, cuando a la vez concurren varios acreedores y pluralidad de deudores, de manera que cualquiera de los primeros puede exigir a cualquiera de los segundos el total de la obligación. -

45. - Requisitos de la solidaridad:

La solidaridad, de cualquier clase que sea, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Pluralidad de sujetos;
- 2) Unidad de prestación;
- 3) Que la prestación recaiga sobre cosa divisible, y
- 4) Declaración expresa de la solidaridad. -

46. - Pluralidad de sujetos. -

Es un requisito obvio, si la obligación es de sujeto simple, el acreedor puede demandar y el deudor esta obligado a pagar toda la prestación y de una manera completa, artículos 1. 568 y 1. 591. -

47. - Unidad de prestación. -

Es un requisito esencial de la solidaridad, para que exista es indispensable que la " cosa debida sea una misma " para todos. Si se trata de cosas diferentes debidas por cada deudor o a cada acreedor, no se estaría en presencia de una obligación, sino de varias obligaciones conexas, de sujeto simple. -

Este requisito lo exige el artículo 1. 512 que establece " la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma. . . ". -

Para que haya solidaridad basta que cada deudor se obligue a la misma cosa, sin que la ley exija que la cosa se deba de la misma manera. El que cada deudor deba la cosa de distinta manera no obsta a la solidaridad, Es decir, como lo indica el artículo 1. 512, si bien la cosa debida ha de ser una misma para todos, uno puede deberla bajo condición, otros a plazo y otro pura y simplemente, de manera que será menester que se cumpla el plazo o la condición para poder exigir la cosa en su totalidad a los que así la deben. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La cosa, pues, ha de ser una misma, pero puede deberse de distintas maneras. -

La jurisprudencia ha resuelto que " si una persona se obliga a entregar a otra tres películas y un tercero a pagar \$ 20. 000. - en caso de incumplimiento, para cuyo efecto se constituía en fiador y codeudor solidario, no existe solidaridad ya que la cosa debida no es una misma para los deudores (R. D. y J. Tomo 32, sec. 1a. paga. 188). -

48. - La prestación debe recaer en cosa divisible. -

La cosa debida debe ser divisible, si así no fuere la obligación sería indivisible, sería la naturaleza de la cosa la que haría que cualquier deudor tuviera que pagar toda la cosa, puesto que esta no admitiría otra forma de hacerlo. En la solidaridad el que se deba pagar la totalidad de la cosa no depende de la naturaleza de esta sino de la convención de las partes, de la ley o de la disposición del testamento. -

La solidaridad es una modalidad introducida en obligaciones de objeto divisible. -

La propia ley exige este requisito, artículo 1. 511 inciso 1^o y 2^o. -

49. - Declaración expresa de la solidaridad. -

La solidaridad es una situación de excepción dentro de las obligaciones con pluralidad de sujetos, y por consiguiente, debe establecerse en forma expresa. Por lo demás, así lo exige el artículo 1. 511 inciso final. -

50. - Fuentes de la solidaridad:

De acuerdo al artículo 1.511 inc. 2^ª la solidaridad en Chile puede tener como fuentes la ley, el testamento o la convención. -

1) Solidaridad legal: la ley impone la solidaridad como sanción, de lo cual resulta que los casos de solidaridad legal son de solidaridad pasiva, entre deudores. -

Algunos casos de solidaridad legal son los de los artículos 201, 927, 2.189 y 2.317 del Código Civil. -

En algunos casos la ley impone la solidaridad como manera de proteger a los incapaces, artículo 419. -

En otros la solidaridad legal resulta de una interpretación de la voluntad del testador o de las partes, artículo 1.281. -

2) Solidaridad testamentaria: es la voluntad del testador la que establece la solidaridad entre sus sucesores, por ejemplo si deja un legado a Pedro y establece la obligación solidaria de todos sus herederos para su pago. El legatario podrá demandar el total del legado a cualquiera de ellos. -

3) Solidaridad convencional: la convención es la fuente más común de la solidaridad, sobre todo de la solidaridad pasiva, que constituye una excelente caución para el acreedor. -

¿Hay otras fuentes de la solidaridad ?

En algunas legislaciones se admite, además de las señaladas, otra fuente de la solidaridad que es la sentencia judicial, tal sucede en Argentina. -

Ello no se da en Chile, porque el juez no está facultado para establecer solidaridad y no puede darse atribuciones que la ley no le ha conferido imponiendo una solidaridad que no deriva de laguna de las fuentes indicadas. (R. D. y J. Tomo 29, sec. 1a. pág. 480; Tomo 59, sec. 2a. pág. 43)

Algunos sostienen que hay una excepción a este principio, y que la solidaridad puede tener su origen en sentencia judicial en el caso del artículo 280 n° 5 inc. 3°. Puede estimarse que en este caso la solidaridad es judicial, porque el juez está facultado para imponerla, no es la ley la que la establece sino que los tribunales pueden constituir la. -

51. - La solidaridad no se presume:

La solidaridad debe declararse expresamente por las partes o por el testador cuando no la establece la ley. Resulta, así, que la solidaridad no es regla general y no puede presumirse. Si nada dice la ley en forma expresa o nada han dispuesto las partes o el testador, la obligación será simplemente conjunta o mancomunada, artículo 1.511 inc. 1° y 1.526 inc. 1°. -

Para establecer la solidaridad no se requieren fórmulas sacramentales, no siendo necesario por consiguiente el empleo de la expresión "solidaridad". Basta con que quede en claro que el acreedor tiene el derecho de exigir toda la deuda a uno de los deudores o que uno de los acreedores puede demandarla por entero al deudor. -

El juez como resultado de una labor de interpretación del contrato puede deducir la solidaridad; para llegar a esta conclusión deberá fundar su resolución en el espíritu de las partes, de manera que no quede duda que la intención de ellas fue pactar solidaridad. -

52. - Prueba de la solidaridad:

Siendo la solidaridad una excepción y debiendo ser expresa, sin que pueda imponerse por el juez, quién sostenga la existencia de solidaridad en una obligación debe probarla. -

53. - Obligación y contribución a la deuda. -

En la obligación solidaria estamos en presencia de una "modalidad" de las obligaciones mancomunadas. En estas existen tantas obligaciones como partes hayan. La regla sigue siendo igual en la obligación solidaria: existen tantas deudas como deudores, pero en virtud de la solidaridad, cada deudor puede ser obligado a pagar el total. Es decir, cada deudor, en sus relaciones con el acreedor es mirado como deudor de toda la obligación, pero como en realidad no debe toda la cosa, una vez

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

efectuado el pago, deberá existir entre los deudores las prestaciones que hagan que en definitiva cada deudor no soporte sino su cuota. -

Por eso se dice que la solidaridad existe en las relaciones entre deudores y acreedores, pero no entre deudores. -

También se señala que en la obligación solidaria, cada deudor debe la cosa TOTUM es TOTALITER, es decir debe la cosa al acreedor, como si él solo fuese el obligado. La debe toda y en forma total. Pero extinguida la obligación hacia el acreedor, quedan las relaciones entre deudores. Lo mismo ocurre si la solidaridad es activa. Extinguida la deuda a un acreedor, ya no hay más solidaridad y tendrán los acreedores que realizarse prestaciones mutuas. -

Así se llega a distinguir dos cuestiones: el derecho del o los acreedores para demandar toda la cosa al deudor y las relaciones internas o reparticiones entre los acreedores y deudores. En el primera caso se habla de " obligación a la deuda " y en segundo, de " contribución a la deuda ". -

Los hermanos Mazeaud dicen al respecto " La solidaridad constituye pues una excepción importante a la regla de que el acreedor no puede exigir más que lo debido a él, y de que el deudor debe pagar sólo su deuda ". Se advierte así como se disocian dos nociones que suelen coincidir: de una parte, el crédito o la deuda y de otra, el cumplimiento. El acreedor solidario tiene derecho a demandar más de lo que se le debe y el deudor está obligado a cumplir con más de lo que debe. -

Pedro, Juan y Diego piden un préstamo a Gustavo por \$ 900. 000. Se obligan solidariamente a su pago. Esa solidaridad existe sólo en cuanto a la " obligación a la deuda ". En ese aspecto Pedro, Juan y Diego están obligados a toda la deuda. Gustavo podrá exigir el total a cualquiera de ellos. Supóngase que paga Pedro. Viene entonces la cuestión entre los deudores. Pedro pagó todo, pero como él no era el único deudor y como pagó ya no hay solidaridad, los otros dos, Juan y Diego, deben devolverle lo que aquel pagó por ellos. Cada uno debe pagar \$ 300. 000. - que es la cuota individual. Este último aspecto es el de la " contribución a la deuda ".

En síntesis, la solidaridad sólo existe en las relaciones entre acreedores con deudores, pero no en las relaciones internas entre los acreedores o entre los deudores, una vez satisfecha la deuda por uno o a uno de ellos. -

54. - Naturaleza jurídica de la solidaridad. -

El principal efecto de la solidaridad, es el derecho que tiene cada acreedor de poder exigir de cualquier deudor el pago total de la obligación, así como la principal obligación del deudor es pagar el total al acreedor que lo demande. -

Pero, además existen otros efectos que podrían llamarse secundarios, como por ejemplo los de los artículos 2. 519, 1. 512, etc. -

Los primeros efectos, que podrían denominarse principales, se explican clásicamente a través de las ideas de unidad de la prestación pero con pluralidad de vínculos. -

Pero ¿ cómo explicar los efectos secundarios ?

Para ello se han elaborado varias doctrinas.

En la tesis romanista cada acreedor es dueño del crédito total, lo que se explica por una razón histórica dado que en Roma, no se aceptaba sino imperfectamente la cesión de créditos, se recurría a la figura del mandato para cobrar, unido a la solidaridad a fin de que el cesionario pudiera exigir íntegramente el crédito que le había sido cedido. Como dueño del crédito, el acreedor, puede disponer de este en su propio beneficio, prescindiendo de los demás coacreedores. -

Desde el punto de vista pasivo la solidaridad se fundaba en la noción de que cada deudor está obligado por el total, lo es de toda la deuda y puede operar con ella como el deudor único puede hacerlo con la suya, aun cuando sus actos perjudiquen a los demás deudores. -

En la concepción francesa va envuelta la idea de representación, esto es se actúa por cuenta de los coacreedores o de los codeudores, en su caso. -

En la solidaridad activa, cada acreedor no es dueño del crédito total sino únicamente de su parte o cuota y, en consecuencia, no puede efectuar actos de disposición del crédito íntegro sino en virtud de un mandato tácito y recíproco que esta doctrina supone que existe entre los co- acreedores. Tácito, porque no se expresa, y recíproco, porque cada uno de ellos lo tiene respecto de los demás. Es

entonces como mandatario que cada acreedor puede cobrar el total de la deuda y tomar providencias conservativas en favor de los demás, esto es ejecutar actos en beneficio común, pero no propio. De ahí su principal diferencia con la tesis romana, en que el acreedor como supuesto dueño del crédito total, puede como todo propietario, disponer de él en su favor. -

En la solidaridad pasiva, además del principio señalado de unidad de prestación y de la pluralidad de vínculos, muchos efectos secundarios se explican con la doctrina del mandato tácito y recíproco que existiría entre todos los codeudores solidarios en sus relaciones con el o los acreedores y establecido en beneficio de éstos. -

Respecto a cual es la doctrina que inspira nuestra legislación, existe disparidad de opiniones. -

Claro Solar y Alessandri creen que el Código Civil adopta la doctrina romana para la solidaridad activa y pasiva, basándose en los siguientes argumentos:

1) El artículo 1. 513 permite a cada acreedor remitir, novar y compensar el crédito solidario. Ello prueba que es dueño del crédito total como lo sostiene la doctrina romana;

2) Bello lo dice expresamente en nota al margen del artículo 1. 690 del Proyecto inédito, equivalente al actual artículo 1. 513. -

Otros autores, en cambio, estiman que debe distinguirse entre solidaridad activa y pasiva, En cuanto a la primera no hay duda que el Código Civil siguió la doctrina romana como se desprende del artículo 1. 513. No sucede lo mismo con la segunda, porque todas las soluciones que da el legislador se fundan en la doctrina francesa, y además porque la nota de Bello al artículo 1. 690 del Proyecto inédito, actual artículo 1. 513 dice " El proyecto se separa aquí del Código francés y sigue el Derecho romano" y el artículo citado reglamenta la solidaridad activa solamente. -

La jurisprudencia, sin hacer distinción entre solidaridad activa y pasiva, pero en fallos referidos sólo a esta última ha declarado uniformemente que nuestra legislación acepta la doctrina del mandato tácito y recíproco. (R. D. y J. Tomo 17, sec. 1a. , pág. 19; Tomo 19, sec. 1a. pág. 171)

55. - Solidaridad pasiva. -

Se sabe en que consiste y que es la más común de las formas de solidaridad, especialmente cuando se trata de solidaridad convencional, ya que puede pactarse como una caución. -

Para estudiar sus efectos es necesario distinguir entre los que se producen en cuanto a la " obligación a la deuda ", es decir los que se refieren a la relación entre acreedor y deudores, y aquellos relativos a la " contribución a la deuda ", es decir los que se originan entre los codeudores. -

No debe olvidarse el principio de que los deudores solidarios lo son del total sólo respecto del acreedor, pero entre ellos la deuda se divide, de manera

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

que en definitiva, cada uno resulta obligado sólo según el interés que tenga en la obligación. -

56. - Efectos en cuanto a la obligación a la deuda:

Los efectos de la solidaridad en las relaciones de acreedor o acreedores con los deudores solidarios son los siguientes:

1.) El acreedor puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores, a su arbitrio, artículo 1. 514. -

Este es el efecto más importante de la solidaridad. El acreedor puede demandar a todos los codeudores solidarios conjuntamente, esto es exigir el total de la deuda a todos los deudores demandándolos por una sola cuerda. Puede, también, demandar el total a uno sólo de los deudores, a su arbitrio, sin que pueda oponérsele el beneficio de división, es decir no se le puede exigir que divida la deuda en cuotas según el número de deudores. -

Algunos problemas que se plantean en relación con este punto son:

1. 1.) ¿ Puede al acreedor demandar a todos los deudores por cuerdas separadas ? esto es ¿ puede demandar a uno por el total de la deuda en una demanda y al mismo tiempo intentar otra demanda semejante contra otro y así contra todos los deudores?

En sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción (R. D. y J. , Tomo 28 sec. 1a. pág. 762) se resolvió negativamente esta cuestión. Se sostuvo que el artículo 1. 514 da derecho al acreedor para perseguir a uno de los deudores o a todos conjuntamente, pero no lo autoriza para dirigirse simultáneamente contra cada uno de los deudores por cuerda separada, salvo que renuncie a la solidaridad y cobre a cada uno su parte o cuota en la deuda,-

En fallo de casación la Corte Suprema estableció la doctrina contraria estimando que el acreedor de una obligación solidaria tiene facultad para exigir el total de la deuda y no puede oponérsele el beneficio de división; y esta acción puede deducirla contra todos los deudores solidarios a la vez o simultáneamente contra cualquier de ellos a su arbitrio.

1. 2.) ¿ Puede el acreedor demandar a uno de los codeudores y luego, si no obtiene el pago de éste, demandar a otro ?

La respuesta es afirmativa, artículo 1. 515. -

De manera que si el acreedor demandando a uno de los codeudores no obtiene el pago de la deuda, puede demandar a otro, hasta obtener el pago completo de la obligación. Claro está que si uno de los deudores paga una parte de la deuda y el acreedor lo acepta, sólo podrá intentar la demanda en contra de los demás deducida la parte pagada, pero conservado su acción solidaria contra los deudores (R. D. y J. Tomo 28, sec. 1a. , pág. 762). -

En buenas cuentas lo que la ley dice es que si hay dos ejecuciones en contra de dos deudores de una obligación solidaria no puede el segundo demandado oponer como excepción la litis pendencia. -

1. 3.) ¿ Demandado uno de los deudores y el acreedor se desiste de esa demanda, limitándola a ese deudor, puede demandar a los demás?

La Corte de Apelaciones de Valparaíso ha resuelto favorablemente la cuestión " el desestimiento de la acción ejecutiva y limitada por el ejecutante al deudor principal, no alcanza a beneficiar al fiador y codeudor solidario "

1. 4.) Demandado ejecutivamente uno de los codeudores ¿ puede el acreedor embargar bienes de otro de los codeudores ?

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que no puede admitirse que el acreedor pueda hacer efectiva la ejecución que intentó contra uno de los codeudores sobre bienes de los deudores solidarios que no han sido requeridos de pago. (R. d. y J. Tomo 18, sec. 1a. pág. 482). -

Si se demanda ejecutivamente a un deudor en ese juicio sólo pueden embargarse bienes de ese deudor y no de otro que no ha sido demandado ni oído en el juicio ya que no se le ha dado derecho a defenderse. Sólo pueden embargarse bienes al deudor contra quién se dirigió la acción. -

2.) La sentencia pronunciada en contra de uno de los deudores solidarios produce cosa juzgada respecto de los demás. -

Dictada una sentencia favorable al acreedor, ésta sirve de título ejecutivo no sólo en contra del deudor con quién se ha litigado, sino también en contra de los demás. Es decir, la sentencia que declare la existencia de una obligación solidaria produce cosa juzgada respecto de los demás deudores, aunque no hayan intervenido en el juicio, porque a su respecto existe la triple identidad de: causa de pedir, cosa pedida y de persona, pues los deudores ocupan la misma situación jurídica respecto del acreedor. -

Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones personales que puede oponer el deudor. -

3.) El pago hecho por uno de los codeudores libera a los otros respecto de acreedor. -

Es uno de los efectos principales de la solidaridad. Es la contrapartida del primer efecto. Si el acreedor puede demandar el total a cualquiera de los deudores, es lógico que el pago hecho por uno de ellos extinga la obligación. -

La deuda es una, de manera que pagada de cualquier forma por uno de los deudores se extingue la obligación solidaria. -

4.) Todo lo que extingue la deuda entre el acreedor y uno de los codeudores solidarios, la extingue también respecto de los otros deudores:

4. 1.) Novación: arts. 1. 519 y 1. 645;

4. 2.) Compensación: art. 1. 655;

¿ Qué sucede si se opera una compensación entre uno de los deudores solidarios y el acreedor ?

El artículo 1. 520 inciso 2º reglamenta esta situación.

Como se verá la compensación que se opera entre un codeudor y el acreedor extingue la obligación solidaria para los demás codeudores. Pero aquel con quién se opera la compensación sólo puede oponer un crédito suyo, no uno de los otros deudores a menos que éste le ceda el derecho. -

4. 3.) Remisión: arts. 1. 652 y siguientes. Consiste en el perdón de la deuda por parte del acreedor; la remisión puede ser total o parcial, según comprenda toda o parte de la deuda. -

Si el acreedor perdona toda la deuda a un codeudor, ésta se extingue para todos. Si sólo le perdona su cuota, podrá dirigirse después en contra de los otros deudores, pero descontando la parte perdonada a aquel deudor, art. 1. 518. -

4. 4.) Confusión: la define el artículo 1. 665. -

Respecto de la obligación solidaria el artículo 1668 regula dos situaciones:

A. - Uno de los deudores se transforma a la vez en acreedor de la obligación solidaria, como si por ejemplo el acreedor le cede su crédito, en este caso se aplica el inciso primero de la citada disposición;

B. - A la inversa existiendo varios acreedores y un deudor, uno de aquellos pasa a ser deudor, se obligará para con los acreedores según la parte o cuota que a cada uno corresponda en el crédito. -

4. 5.) Pérdida de la cosa debida: si la especie o cuerpo cierto debida perece por caso fortuito se extingue la obligación respecto de todos los codeudores, artículo 1. 670. -

Cuando la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores, la obligación subsiste, pero varía de objeto: se debe al acreedor el precio de la especie y la indemnización de perjuicios, artículo 1. 672. -

Tratándose de obligación solidaria todos los codeudores quedan obligados solidariamente al pago del precio de la especie, sin perjuicio de la acción que con posterioridad puedan intentar los deudores no culpables contra el responsable de la pérdida de la cosa. Pero, la indemnización de perjuicios debida por la culpa o mora no puede perseguirla el acreedor sino contra el culpable o moroso, artículo 1. 521. -

¿ Qué sucede si los culpables son dos o más deudores? ¿ Podrá en este caso demandarse a los culpables solidariamente la indemnización de perjuicios ?

El Código Civil no resuelve el problema. Pero, la solidaridad es excepcional, requiere de texto expreso si se trata de una solidaridad legal, y ello no es establecido en el artículo 1. 521. Lo mismo sucede con el artículo 1. 533 que trata de las obligaciones indivisibles. Se excluye, por tanto, la solidaridad de la indemnización de perjuicios. -

5.) Mora de uno de los codeudores solidarios.

Mora en sentido amplio es el retardo en el cumplimiento de una obligación, en su sentido restringido es el retardo culpable del deudor o acreedor en cumplir su obligación. El artículo 1. 551 señala las formas en que un deudor es colocado en mora. -

El Código Civil no tiene reglas relativas al efecto de la mora de uno de los codeudores solidarios respecto de los demás codeudores, pero la doctrina estima que colocado en mora uno de los codeudores solidarios, todos los demás quedan en igual situación, siempre que la obligación sea exigible para todos, hay que recordar que la cosa puede deberse pura y simplemente por algunos de los codeudores y a plazo o bajo condición por otros. -

6.) La interrupción de la prescripción que opera en perjuicio de uno de los deudores perjudica a los demás, artículos 2. 518 y 2. 519, ello cualquiera que sea la interrupción de que se trate, la ley no distingue. -

Si la prescripción interrumpida es alguna de las de corto tiempo de los artículos 2. 521 y 2. 522 se produce el efecto de que la prescripción de corto tiempo se transforma en de largo tiempo. -

Respecto de la renuncia de la prescripción en las obligaciones solidarias, la prescripción renunciada por uno de los codeudores no perjudica a los demás, es decir que no obstante la renuncia los otros codeudores podrán hacer valer la prescripción. Se aplica por analogía el artículo 2. 496 que así lo dispone en la fianza. (Claro Solar)

En cuanto a la suspensión de la prescripción, aquella que favorece al acreedor, perjudica a todos los deudores. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La prescripción se cuenta para cada deudor desde que se le hizo exigible la obligación. -

7.) ¿ Prorrogada la competencia respecto de uno de los deudores, queda prorrogada respecto de los demás ?

Los tribunales han resuelto afirmativamente la cuestión, tomando como base la doctrina del mandato tácito y recíproco. Así el deudor que no ha intervenido en la prorroga no puede oponer la excepción de incompetencia con posterioridad a aquella. (R. D. y J. Tomo 19, sec. 1a. pág. 171)

8.) Excepciones que puede oponer el codeudor solidario demandado al acreedor:

El deudor puede oponer a la demanda excepciones reales, personales y mixtas:

8. 1.) Excepciones reales:

Son aquellas que resultan de la naturaleza de la obligación, las inherentes a la obligación misma, que no dicen relación con la persona del deudor. También puede decirse que son aquellas que pueden ser invocadas por cualquiera de los deudores. -

Pertenecen a esta clase de excepciones:

8. 1. a.) La nulidad absoluta, puesto que se trata de una nulidad prevista por vicios que afectan a la obligación misma, artículo 1. 682. -

La nulidad absoluta es excepción real, porque las causales de nulidad absoluta afectan a la obligación en si misma y no dice relación con la persona de los contratantes. -

Además, tiene la calidad de excepción real porque puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, excepto los que han ejecutado el acto o celebrado el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, artículo 1. 683, y es evidente que todos los deudores tienen interés en alegar la nulidad. -

Respecto de la nulidad absoluta causada por la incapacidad absoluta, hay que tener presente que puede que ésta afecte a uno sólo de los deudores, sin embargo pueden alegarla todos los que tengan interés en ella, artículos 1. 682 y 1. 683. -

8. 1. b.) La cosa juzgada: es excepción real conforme al artículo 2. 354 en la fianza, aplicable también en las obligaciones solidarias. La sentencia dictada contra uno de los codeudores produce cosa juzgada respecto de los demás y puede, por tanto, ser opuesta a cualquiera de los codeudores. En compensación la sentencia dictada en favor de uno de ellos puede también ser alegada en su favor por los otros codeudores. -

8. 1. c.) Modalidades que afecten a toda la obligación: es el caso en que todos los codeudores se hayan obligado bajo condición o plazo. Sin embargo, no tiene el carácter de excepción real la modalidad que sólo afecte a uno o más de los deudores pero no a todos. -

8. 1. d) Casi todos los modos de extinguir obligaciones, así sucede con el pago y todos los modos que se equiparan a él. No ocurre lo mismo, sin embargo, con la compensación y la remisión que tienen un carácter especial. -

Sin embargo, ciertos modos de extinción presentan caracteres especiales, tales son:

- Prescripción: si corre por igual para todos no hay problema y todos los deudores pueden alegarla una vez cumplida. Pero si los plazos de prescripción se cuentan de distinta fecha para cada deudor ¿continuará ésta siendo una

excepción real ? Es decir, ¿ podrá un deudor oponer al acreedor la prescripción cumplida por otro ? Baudry- Lacantinerie sostiene que si, dice que es lo mismo que el pago, pues la prescripción se basa en una presunción de pago. -

- La condición resolutoria y el plazo extintivo pueden ser excepciones reales o personales según afecten o no a todos los deudores. -

8. 1. e.) Excepción del contrato no cumplido: los tribunales han resuelto que la excepción de contrato no cumplido, artículo 1552, es también una excepción real (Gaceta 1921, Tomo II, s. 288, pág. 1167)

8. 2.) Excepciones personales:

Son aquellas que pertenecen a alguno o algunos de los deudores solidarios, pero no a todos. -

La excepción personal va unida a ciertas cualidades, a ciertas características, a ciertos hechos que dicen relación con la persona de uno o algunos de los codeudores solidarios, y que por lo mismo no pueden oponerse sino por aquel o éstos exclusivamente. Aquellos codeudores que no están afectados por la causal que produce la excepción no están habilitados para oponerla. -

Son excepciones personales:

8. 2. a.) La transacción, así lo establece el artículo 2. 461. Por lo demás el artículo 2. 456 señala que la transacción es un contrato " intuito persona ";

8. 2. b.) El plazo suspensivo, cuando dice relación con alguno o algunos de los codeudores solidarios;

8. 2. c.) La condición suspensiva en el mismo caso anterior;

8. 2. d.) Ciertos privilegios o beneficios que la ley acuerda a determinadas personas, como el beneficio de competencia, artículo 1. 625, que solo se otorga a las personas que indica la ley en el artículo 1. 626. Igual sucede con la cesión de bienes, artículo 1. 614, tanto porque es un beneficio concedido a ciertos deudores como porque el artículo 1. 623 lo señala expresamente;

8. 2. e.) Causales de extinción de las obligaciones que sólo afectan a alguno o algunos de los codeudores solidarios. Como sucede con la nulidad relativa, artículo 1. 684, la que a diferencia de la nulidad absoluta sólo puede ser alegada por la persona en cuyo beneficio la ha establecido la ley, sus herederos y cesionarios. Sin embargo, tratándose del dolo o de la violencia el artículo 2. 354 parece disponer otra cosa, ya que los califica de excepciones reales; esa regla, sin embargo, no afecta el principio enunciado, puesto que sólo es aplicable a la fianza y no a las obligaciones solidarias. Ello parece correcto puesto que el fiador es un deudor subsidiario y parecería injusto dejarle obligado por una relación que respecto al deudor principal es nula relativamente por dolo o fuerza. Esta justificación no se presenta en las obligaciones solidarias, pues en ella todos los codeudores están obligados directa y no subsidiariamente. -

Pero, en la solidaridad si el dolo o la fuerza han afectado a todos los codeudores es una excepción real. -

8. 3.) Excepciones mixtas:

Son las que presentan algunos de los caracteres de las excepciones reales y algunos de las personales.

Estas excepciones aprovecha a todos los codeudores, pero sólo pueden ser invocadas contra el acreedor en la parte del deudor a quién compete. Son excepciones de esta clase la remisión parcial de la deuda y la compensación.

8. 3. a.) Remisión parcial: esto es aquella que se refiere a una parte de la obligación. Es excepción mixta conforme al artículo 1. 518, cualquiera de los deudores que sea demandado por el total de la deuda, podrá oponer la remisión parcial hecha a uno de los deudores, pero sólo en la cuota de éste. -

8. 3. b.) Compensación: artículo 1. 520 inciso 2º, reglamenta esta norma especialmente el caso de compensación operada entre uno de los deudores y el acreedor. Un deudor solidario demandado no puede exigir que se compense su deuda con el crédito que pertenece exclusivamente a otro deudor. Pero, si el codeudor a quién pertenece el crédito en contra del acreedor, ya lo ha compensado con la obligación solidaria, cualquiera de los codeudores podrá oponer la extinción de la obligación por compensación al acreedor. Es también lo que dispone el artículo 1. 657 inciso final. -

57 . - Efectos en cuanto a la contribución a la deuda (Relaciones internas entre los codeudores). -

Una vez extinguida la obligación por alguno de los

codeudores se presenta el problema de si aquel que pagó puede dirigirse en contra de los demás codeudores solidarios y exigirles la devolución de su cuota en la deuda. -

En el sistema chileno no se confiere este derecho en forma absoluta, sólo procede cuando existe comunidad de intereses entre los deudores solidarios. En ciertos casos, sólo uno de los deudores tiene interés en la deuda y los otros codeudores solidarios han concurrido sin tener interés, como cuando lo hacen sólo para caucionar la obligación, artículo 1. 522. -

Para examinar las distintas situaciones que pueden producirse es necesario distinguir entre:

1.) Extinción no onerosa de la obligación, y
2.) Extinción onerosa de la obligación. -

1.) Extinción no onerosa de la obligación:

Es extinción no onerosa aquella que no ha significado para el deudor un desembolso patrimonial, un sacrificio pecuniario. El deudor extingue la obligación, pero para ello no ha necesitado disponer de parte alguna de sus bienes. Así sucede con la prescripción y la remisión total de la deuda.

En estos casos extinguida la obligación desaparece la relación jurídica en si misma y ningún recurso tiene el deudor que extinguió la obligación en contra de sus codeudores, no puede hablarse, en esta situación, de relaciones internas entre deudores, pues nada hay que arreglar entre ellos. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

2.) Extinción onerosa de la obligación:

Es aquella que ha significado un desembolso patrimonial para el deudor que extinguió la obligación. En este caso se plantea la cuestión de las relaciones internas de los codeudores. Así acontece con el pago de la obligación o con otros medios equivalentes al pago, artículo 1. 522. -

En este caso es necesario hacer una nueva distinción:

- 2. 1.) La obligación interesaba a todos los codeudores, y
- 2. 2.) La obligación no interesaba a todos los codeudores. -

- 2. 1.) La obligación interesaba a todos los codeudores:

Es en este caso en que el problema de las relaciones internas interesa especialmente. -

El deudor que pagó la obligación o la extinguió por un medio equivalente al pago hizo un desembolso pecuniario, mientras los otros codeudores no han visto disminuido su patrimonio, sino que éste ha aumentado, pues no han hecho desembolso alguno y no cargan en el pasivo con una obligación. En este evento la ley concede al deudor que pagó una acción subrogatoria. -

El codeudor que pagó queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero con una limitación no se subroga en la solidaridad, artículos 1. 522 , 1. 608 y 1. 610 n^o 3. -

No se subroga en la solidaridad porque si así ocurriera se produciría el llamado circuito de acciones solidarias. -

En virtud de esta subrogación, el deudor que pagó puede intentar en contra de los otros codeudores la acción subrogatoria que le conceden los artículos 1.

522 y 1. 610 n^o 3. Se trata de una subrogación legal, es decir opera por el sólo ministerio de la ley, sin necesidad de convención de las partes. -

Pero, además, podría intentar la acción del mandato, desde que conforme a la doctrina aceptada por la mayoría, cada deudor es mandatario de los otros. Al pagar cumple con ese mandato de manera que disponer de la acción del mandato que confieren los artículos 2. 158 y siguientes. En ciertos casos conviene esta acción y no la anterior: si la deuda no devengaba intereses para el acreedor tampoco los devengará para el deudor que pagó y se subroga; pero si intenta la acción del mandato puede aplicar el artículo 2. 158 n^o 4. -

Por último, como la subrogación se efectúa en la acción del acreedor con sus privilegios y seguridades, puede, llegado el caso, intentar las acciones que provienen de estas seguridades y cauciones. -

La acción del deudor que pagó se dirige en contra de cada deudor por su parte o cuota, esto es en forma mancomunada. -

¿ Cual es esa cuota ? En las obligaciones mancomunadas la deuda se divide entre los deudores en partes iguales, salvo pacto en contrario. -

La regla es la misma en lo que respecta a las obligación solidaria, una vez pagada ésta el deudor que pagó se dirige contra los demás codeudores en forma mancomunada y por su cuota. Sin embargo, esta regla tiene las siguientes excepciones:

1.) La división no se hace conforme a lo anterior cuando las partes han convenido otra cosa. Ellas, en uso de la autonomía de la voluntad, pueden fijar, en el acto respectivo, la cuota en que se dividirá entre ellos la deuda. -

2.) Cuando no habiendo dicho nada sobre la división de la deuda resulta que el interés que cada uno tiene en el crédito no es igual. A uno de los deudores puede interesar más el crédito que a otros, y en este evento la división se hará conforme a ese interés. Por ello es que el artículo 1. 522 inciso 1^o dice que el deudor que pagó se dirige contra los demás deudores según la parte o cuota que tengan éstos en la deuda, es decir no señala que la división se hace por partes iguales, sino que sienta como regla general que ella se hace conforme al interés de cada deudor. Si dicho interés es desigual, la división se hará en partes desiguales, en caso contrario se hará en cuotas iguales. -

2. 2.) La obligación no interesa a todos los deudores, artículo 1. 522 inc. 2^o.

Generalmente esta situación se produce en aquellos casos en que la obligación solidaria ha sido convenida como caución, de manera que ella no interesa a aquel que concurre sólo con el fin de asegurar el cumplimiento de la obligación de aquellos que en realidad son los verdaderos interesados. -

Se distinguen varios casos en que pueden encontrarse estos codeudores en sus relaciones internas:

2. 2. a.) Pagó el deudor a quien interesaba la obligación:

Si de todos los codeudores solidarios sólo uno de ellos tenía interés y es éste quien paga, se extingue la deuda y la solidaridad. No hay ningún arreglo que realizar entre los codeudores. Los que caucionaban la obligación no están obligados en parte alguna, pues la obligación se cumplió por el único deudor interesado.

-

2. 2. b.) Caso en que pagó alguno de los interesados:

Puede darse el caso de una obligación solidaria en que existan varios deudores interesados y otros a quienes no interesa la obligación. Si uno de los primeros paga la obligación, queda subrogado en las acciones del acreedor y podrá también hacer valer la acción del mandato en contra de los demás deudores interesados, según sus cuotas, pero no podrá dirigirse en contra de los deudores a quienes no interesaba la obligación. Estos se consideran como fiadores, de manera que al extinguirse la obligación respecto del acreedor quedan liberados. -

2. 2. c) Paga uno de los codeudores a quienes no interesaba la deuda:

En tal caso la ley considera al deudor que pagó como fiador, artículo 1. 522 inc. 2^o.

Luego, podrá dirigirse en contra de los otros deudores haciendo valer la acción subrogatoria, a que ya se ha hecho referencia, pero además dispone de las acciones que se conceden al fiador que pagar por el deudor principal. -

Así dispone de la acción del artículo 2. 370, que es la acción personal de reembolso que se confiere al fiador que paga la deuda en contra del deudor directos. Esta acción tiene importancia por el artículo 2. 372, el cual regula especialmente el caso de la obligación solidaria, cuando uno o todos los deudores solidarios tienen fiador. Esta norma es enteramente aplicable al deudor solidario que no tiene interés en la obligación y la paga. En otros términos éste es considerado como fiador, pudiendo hacer uso del derecho que confiere el artículo 2. 372 y cobrando a cualquiera de los codeudores el total de la deuda, es decir en este caso se mantiene la solidaridad. -

Por último, podría intentar, además, en contra de los deudores interesados, los derechos que el artículo 2. 369 confiere al fiador. -

Corresponde probar la falta de interés al que así lo alega. Ello se concluye de aplicar los principios generales de la prueba. Normalmente no es difícil probar que un deudor no tiene interés en la obligación, porque cuando ello sucede es porque en el contrato respectivo, él se ha obligado como fiador y codeudor solidario, palabras con que en la práctica se deja ver que ha concurrido con el fin de caucionar, pero no como deudor directamente interesado. -

58. - Cuota del deudor insolvente. -

" La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad ", artículo 1. 522 inc. 3¹.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

¿ Qué sucede si una vez pagada la deuda por uno de los deudores, al dirigirse éste contra los demás, uno de estos cae en la insolvencia ? En conformidad al artículo 1. 522 inciso 3^o, la cuota del deudor insolvente se reparte entre los demás codeudores, comprendidos incluso aquellos a los que el acreedor perdonó la solidaridad. Se hace así excepción al artículo 1. 526 inciso 1^o, que establece el principio general en las obligaciones mancomunadas: la cuota del deudor insolvente no grava a los demás deudores.

La cuota del deudor insolvente afecta incluso al deudor a quien se exoneró de la solidaridad, porque cosa distinta es perdonar la solidaridad que remitir la deuda. -

59. - Pago parcial hecho por uno de los codeudores. -

Si uno de los deudores paga sólo parte de la obligación total, se subroga por esa parte en la acción del acreedor en contra de los demás deudores, pero cediendo preferencia al acreedor por el resto de la obligación, artículo 1. 612 inc. 2^o. -

60. - Extinción de la solidaridad. -

Una vez que se extingue la obligación se extingue también, y como lógica consecuencia, la solidaridad, que no es sino una modalidad de la misma. -

Pero cuando se habla de la extinción de la solidaridad, en realidad se está haciendo referencia a aquellos casos en que manteniéndose la obligación de los deudores deja de existir la solidaridad. Es decir, se extingue sólo la solidaridad y no la obligación. -

Tal cosa sucede cuando: el acreedor renuncia a la solidaridad y en caso de muerte de uno de los deudores. -

1.) Renuncia de la solidaridad, artículo 1. 516:

El artículo 12 del Código Civil permite renunciar los derechos que revisten interés sólo para el renunciante, aplicación de este principio es el artículo 1. 516. -

Se debe distinguir la renuncia de la solidaridad de la renuncia de la deuda o remisión. La primera extingue la solidaridad solamente, mientras la segunda extingue incluso la deuda. -

La renuncia a la solidaridad puede ser expresa o tácita, y también total o parcial. -

La renuncia es expresa cuando se hace en términos formales y explícitos, bastando para cumplir con ello que la intención del acreedor de dividir la deuda aparezca claramente, no siendo necesario el uso de fórmulas sacramentales. -

La renuncia tácita consiste en una conducta del acreedor que hace concluir que ha renunciado a los derechos que le confiere la solidaridad, a esta renuncia se refiere el artículo 1.516 inciso 2^o. -

Hay renuncia tácita:

a) Cuando el acreedor exige el pago de su cuota a un deudor, expresándolo así en su demanda, sin hacer reserva general de sus derechos o especial de la solidaridad;

b) Cuando el acreedor recibe de un deudor su cuota, y así lo expresa en el recibo que da, sin hacer en él reserva general de sus derechos o especial de la solidaridad. -

La renuncia puede ser también total o parcial. Es total si el acreedor consiente en la división de la deuda respecto de todos los deudores, artículo 1. 516 inciso final. -

Es parcial, si sólo dice relación con alguno o algunos de los deudores, pero no con los demás. -

La renuncia de la solidaridad produce los efectos que se indicarán a continuación:

Cualquiera que sea la clase de renuncia que haya hecho el acreedor la deuda no se extingue, ella sigue existiendo entre acreedor y deudores, pero los efectos varían según la clase de renuncia que se haya hecho:

a) Si la renuncia es total, la obligación subsiste como mancomunada o simplemente conjunta. El acreedor sólo podrá cobrar a cada deudor su cuota en la deuda, artículos 1. 511 inc. 1^ª y 1. 526 inc. 1^ª. -

b) Si la renuncia es parcial, el acreedor sólo podrá exigir al pago de su cuota al deudor a quien liberó de la solidaridad. Pero, conserva la acción solidaria contra los demás. Luego, podrá dirigirse por el total contra cualquiera de los deudores respecto de los cuales no ha renunciado a la solidaridad, o bien, exigir el deudor liberado de ella su cuota y dirigirse por el resto en forma solidaria en contra de los otros, artículo 1. 516 inciso 3^ª. -

Cuando la solidaridad dice relación con una obligación que consiste en pensiones periódicas, al renunciar a la solidaridad el acreedor sólo lo hace respecto de las pensiones devengadas, es decir, de aquellas que tiene derecho a cobrar, pero la solidaridad subsiste en cuanto a las pensiones futuras, pero si lo expresa en la renuncia puede extenderse a éstas, artículo 1. 517. -

2.) Muerte de uno de los codeudores solidarios que deja varios herederos, artículos 1. 523:

En este caso es necesario distinguir:

a) El codeudor fallecido dejó un sólo heredero: éste pasa a ocupar la situación del causante y responde de las deudas de éste incluso con sus propios bienes, artículo 1. 097. =

Tratándose de una obligación solidaria si uno de los codeudores fallece y deja un solo heredero, éste queda en lugar del deudor fallecido, de manera que el acreedor podrá cobrarle el total de la deuda a ese heredero o a los demás deudores. La solidaridad subsiste. -

b) El deudor fallecido tenía varios herederos: es a este caso al que se refiere el artículo 1. 523. El acreedor podrá cobrar toda la deuda a los deudores que viven, puesto que respecto de ellos no se ha producido cambio alguno en la obligación. Pero, también puede dirigirse en contra de los herederos del deudor fallecido, y en tal

evento podrá cobrar TODA la deuda, pero a TODOS los herederos. En otros términos, el acreedor puede cobrar toda la deuda a los herederos siempre que los demanda conjuntamente. Al demandar a todos los herederos, está accionando contra quienes representan la persona del causante. -

Pero también puede dirigir su acción en contra de cada uno de los herederos del deudor fallecido, en tal caso la solidaridad no pasa a los herederos, cada uno de ellos responde de la parte de la deuda que corresponde a su porción hereditaria. -

Sin embargo de que la solidaridad, según se ha señalada, no pasa a los herederos del deudor fallecido, nada obsta para que se pacte entre el acreedor y deudores que en caso de fallecer uno de ellos pase la solidaridad a los herederos, de manera que el acreedor pueda cobrar el total a cualquiera de los herederos. -

61. - Solidaridad activa. -

Es aquella en que existiendo varios acreedores cada uno de ellos puede demandar la totalidad de la deuda y el pago que el deudor haga a cualquiera de ellos extingue la obligación. -

Es de mínima aplicación práctica, pues no tiene muchas ventajas al menos para los acreedores y puede ser fuente de problemas entre ellos. Si algún interés puede tener es para el deudor, quien podrá pagar la deuda a cualquiera de los acreedores y extinguirla respecto de todos, sin tener que entenderse con cada uno de ellos. Los efectos prácticos para los acreedores puede obtenerse igual a través de un mandato, que permite las mismas ventajas y elimina muchos riesgos. -

Algunos aspectos que es necesario considerar en relación con la solidaridad activa son los que se indican a continuación en forma muy somera:

1.) Fuentes de la solidaridad: si bien teóricamente son las mismas que en el caso de la solidaridad pasiva, en el hecho sólo lo son la convención y el testamento, pues no existen casos de solidaridad activa legal. -

2.) Efectos de la solidaridad activa en las relaciones entre acreedores y deudores:

2. 1.) Cada acreedor puede exigir el total de la obligación, artículo 1. 511 inciso 2^o;

2. 2.) El deudor puede pagar a cualquiera de los acreedores que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues en tal caso debe pagarle a éste, artículo 1. 513 inciso 1^o;

2. 3.) El pago hecho por el deudor a uno de los acreedores extingue la deuda respecto de los demás, y lo que se dice del pago se extiende a los otros modos de extinguir obligaciones, artículo 1. 513 inciso 2^o;

2. 4.) La sentencia dictada en juicio seguido entre el deudor y uno de los acreedores produce cosa juzgada respecto de los demás;

2. 5.) La interrupción de la prescripción hecha por uno de los acreedores, aprovecha a los demás, artículo 2. 519, y

2. 6.) Constituido el deudor en mora por uno de los acreedores, queda en mora respecto de los demás.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

3.) Relaciones entre los coacreedores: la regla es la misma que en la solidaridad pasiva: el crédito se distribuye entre los acreedores en proporción al interés de cada uno de ellos en la deuda. -

Título III

Obligaciones indivisibles. -

62. - Generalidades. -

El Código Civil trata de esta materia en el título X del Libro III, artículos 1. 524 a 1. 534. -

No obstante que la teoría de la indivisibilidad es de origen romano, su desarrollo moderno data de Dumoulin quien ,a expuso en su obra " Desentrañamiento del laberinto de lo divisible e indivisible ". -

Las doctrinas de Dumoulin fueron tomadas por Pothier y de éste pasaron al Código Civil Francés (artículos 1. 217 y siguientes) y a través de él llegaron al Código Civil chileno, Bello cita en las notas correspondientes al Código de Napoleón. -

62. - Cosas divisibles e indivisibles:

El concepto de divisibilidad y el de indivisibilidad existente en el Derecho no es el mismo que tienen las ciencias físicas. -

Desde el punto de vista de estas últimas la divisibilidad es una propiedad general de los cuerpos, en cuya virtud éstos pueden ser fraccionados, así todos los cuerpos pueden dividirse. -

Pero jurídicamente debe distinguirse entre la divisibilidad física y la divisibilidad material. -

Para el Derecho una cosa es divisible física o materialmente, cuando puede dividirse sin perder su individualidad, sin dejar de ser lo que es, sin perder las cualidades propias que le confieren individualidad, ejemplos de cosas divisibles son un terreno, una cantidad de trigo. -

La división es intelectual o de cuota, cuando a pesar de ser la cosa físicamente indivisible, es idealmente divisible porque su utilidad puede aprovecharse por varias personas. Es decir, más que a la cosa esta división atiende al derecho que en ella se ejerza. La cosa puede ser indivisible, pero el derecho puede dividirse en cuotas, por eso la división intelectual se llama también de cuota. Bajo este punto de vista la gran mayoría de las cosas son divisibles, pero hay algunas indivisibles como la servidumbre de tránsito. -

De ahí que se define la obligación indivisible como " aquella en que existiendo pluralidad de sujetos activos o pasivos, la prestación no es susceptible de efectuarse por parcialidades, y en consecuencia, cada acreedor puede exigirla y cada deudor está obligado a cumplir su totalidad ". -

63. - Clasificación de la indivisibilidad. -

Puede ser activa, pasiva y mixta, según se presente en el acreedor, en el deudor o en ambos a la vez. -

La indivisibilidad puede ser, también, originaria o derivativa: la primera su desde un comienzo existía pluralidad de partes y la obligación en si o por estipulación de las partes era indivisible; la segunda, cuando la obligación era de sujeto singular y se transforma en de pluralidad de sujetos (fallecimiento de una parte) y la prestación por su naturaleza o por la convención de las partes es indivisible. -

También se clasifica en absoluta, relativa y de pago.

64. - Indivisibilidad absoluta o natural:

Es aquella impuesta por la naturaleza de la prestación, de modo que no depende de la voluntad de las partes, quienes no podrán derogarla o modificarla.
-

Ejemplo: la obligación de constituir una servidumbre, si ella afecta a un predio y éste es dividido en tres partes seguirá afectando a cada uno de los tres propietarios. Este es el ejemplo del artículo 1524 inciso 2º y es difícil encontrar otro. -

65. - Indivisibilidad relativa o de obligación:

Es aquella en que el objeto de la obligación puede ser dividido y la prestación cumplirse por parcialidades, pero para los fines previstos por las partes

resulta indispensable que se cumpla en forma total y no parcial. Es su contenido el que impone la indivisibilidad. -

Ejemplo: artículo 1. 524 inciso 2º, la obligación de construir una casa, por naturaleza es divisible: primero se hacen los cimientos, luego los muros, después el techo y finalmente las terminaciones; pero el objeto buscado es la construcción de la casa y no estará cumplido sino cuando el edificio este terminado. Luego, si son varios los que se comprometieron a la ejecución de la obra, están obligados al total de ella. -

Se diferencia esta situación de la anterior en que las partes pueden alterarla, pues ella no depende de la naturaleza. -

66. - Indivisibilidad de pago o convencional:

Se explica más bien como una excepción a la divisibilidad. En ella la obligación es divisible, la cosa objeto de ella se puede dividir, pero las partes han querido que el cumplimiento de la obligación sea como si fuese indivisible. Por ello se habla de indivisibilidad de pago, porque lo único indivisible es el pago. La obligación se hace indivisible en su pago porque las partes así lo establecen. Así sucedería con la obligación de pagar una suma de dinero, si se estipula que podrá exigirse toda la suma debida a cualquiera de los herederos del deudor. Se trata de una obligación divisible, pero las partes han querido que los herederos del deudor la cumplan como si fuera indivisible. -

A esta indivisibilidad se refiere el artículo 1. 526. -

67. - Indivisibilidad en las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. -

La obligación de dar es normalmente divisible y la excepción es la de constituir una servidumbre. En los demás casos cada deudor puede transferir su parte en el dominio o constituir en el derechos reales y viceversa por los acreedores. La obligación de entregar una especie o cuerpo cierto es indivisible. -

Las obligaciones de hacer son por regla general indivisibles, ejemplos: ejecución de una obra, la de las partes de un contrato de promesa de celebrar el contrato prometido. -

En las obligaciones de no hacer este aspecto no tiene mucha importancia, pues su incumplimiento se traduce en indemnización de perjuicios que es divisible. -

68. - Indivisibilidad activa. -

Es aquella en que hay varios acreedores que puede exigir el total de la obligación al deudor. Sus efectos son:

a) Cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene derecho a exigir su cumplimiento total, artículo 1. 527; la misma regla se da para los herederos del acreedor, artículo 1. 528;

b) El pago hecho a uno de los acreedores extingue la obligación;

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

c) Entregada la cosa a uno de los acreedores se extingue la obligación indivisible en las relaciones entre acreedores y deudor. Quedan por solucionar las relaciones internas de los acreedores, desde que en realidad cada uno sólo es dueño de su cuota en el crédito y si puede exigir el total es por la naturaleza de la cosa. Esas relaciones se reglan de manera semejante a la de las obligaciones solidarias. -

69. - Indivisibilidad pasiva:

Si hay varios deudores de una cosa, hecho o abstención que no admite división física, intelectual o de cuota, se está en presencia de una obligación indivisible pasivamente. -

El acreedor tiene derecho a exigir el pago total de la cosa a cualquiera de los deudores. El codeudor demandado no debe toda la cosa, sino la cuota respectiva, pero la naturaleza física de la cosa o la que le ha dado la intención de las partes, no admite el pago en cuotas, sino su cumplimiento total, artículos 1. 527 y 1. 528. -

Pero, demandado un deudor, la ley le permite pedir un plazo al acreedor, con el fin de entenderse con sus codeudores y pagar entre todos la cosa, artículo 1. 530. Sin embargo, ello no siempre es posible, porque en ciertos casos la obligación puede ser de tal naturaleza que sólo el deudor demandado puede cumplirla. En dichas situaciones, éste debe cumplir y le quedan a salvo las acciones para demandar el reembolso de lo pagado a los demás codeudores, artículo 1. 530. -

Al igual que en la indivisibilidad activa, la acción de perjuicios, en caso de retardo, de incumplimiento debido a dolo o culpa de un deudor no es indivisible y sólo se puede intentar por el acreedor en contra del culpable o moroso y si son varios por la parte que a cada uno corresponde. -

Si la obligación consiste en un hecho que deba ser realizado en común por dos o más deudores y uno de ellos no quiere cumplir o retarda el

cumplimiento, con lo que causa perjuicios al acreedor, el deudor que retarda o rehusa el cumplimiento es responsable de los perjuicios, artículo 1. 534. -

Extinguida la deuda la obligación se divide entre los deudores en cuotas, las que normalmente serán iguales, a menos de tener cada uno de ellos distinto interés en la obligación, artículo 1. 530 última parte. -

70. - Excepciones a la divisibilidad (Indivisibilidad de pago):

Se refiere a esta material el artículo 1526. -

Al respecto hay que precisar que:

A. - Estas obligaciones se rigen por entero por las reglas de las obligaciones divisibles, artículo 1. 526 inciso 1^o, sólo el pago se hace indivisible;

B. - La enumeración del artículo 1. 526 es taxativa, y

C. - Debe existir pluralidad de partes. -

Los casos de indivisibilidad de pago son:

a.) Artículo 1. 526 número 1. - En este caso se trata de una obligación divisible garantizada con una prenda o una hipoteca. El acreedor dispone en consecuencia de dos acciones: la acción personal en contra de los deudores, destinada a obtener el pago de la deuda, y una acción real, que se dirige en contra de la cosa empeñada o hipotecada. -

La acción personal es indivisible. -

Pero, la acción real se dirige en contra de la cosa empeñada o hipotecada, a fin de que ella se venda en pública subasta y que con el producido se le pague, esta acción real es indivisible, artículos 1. 526 nro. 1, 2. 396 y 2. 405. -

En la acción prendaria la indivisibilidad se traduce en lo siguiente: la prenda, aunque recaiga en una cosa divisible está garantizando toda la obligación y cada una de sus partes. Ejemplo: Un acreedor, tres deudores, una obligación por \$ 300. 000 garantizada con una prenda sobre 3. 000 quintales de trigo, dichos quintales garantizan el cumplimiento íntegro de la obligación principal. Si uno de los deudores paga la obligación principal, esto es su cuota en ella, pero los otros no lo hacen, la indivisibilidad de la prenda se manifiesta en dos aspectos: el deudor que pagó no puede exigir que se le entregue la parte de la prenda que corresponda a lo que pagó, ni uno de los varios acreedores puede devolver la parte de la prenda que corresponda a la cuota que recibió. Toda la prenda garantiza toda la obligación. Sólo una vez pagada toda la deuda podrá devolverse toda la prenda. -

En consecuencia, la prenda no se extingue mientras no se extinga totalmente la obligación que garantiza, artículos 1. 526 nro. 1 y 2. 396. -

Pero, no sólo la cosa empeñada es considerada como indivisible, sino también lo es la acción prendaria misma. Por eso es que la acción prendaria debe dirigirse contra el deudor que posea la cosa empeñada en todo o parte. Si son varios los deudores que poseen la prenda contra todos debe dirigirse la acción el acreedor. Por otra parte, si los acreedores son varios, no pueden dirigirse en contra de la prenda cada uno sino por su cuota, pero satisfecha esa cuota la prenda se mantendrá para los demás hasta que se haya pagado a todos. Podrían también todos proceder de consuno y obtener así el pago de toda la deuda. Todo ello es consecuencia de que se trata de una indivisibilidad pasiva. -

La acción prendaria se dirige por ser indivisible, por el total de la deuda contra el que posea en todo o parte la cosa empeñada. La acción personal en cambio no puede dirigirse contra ninguno por el total, sino contra cada deudor por su cuota. -

Cosa semejante sucede con la acción hipotecaria, artículo 2. 408. Mientras la deuda garantizada con la hipoteca no se cancele en su totalidad por todos los deudores no puede obtenerse la cancelación de la hipoteca. Tampoco puede en caso de haber varios acreedores uno de ellos cancelar la hipoteca mientras no se haya pagado a todos los acreedores. -

También puede observarse la indivisibilidad de la acción hipotecaria desde el punto de vista del bien dado en hipoteca, ya que la acción hipotecaria se dirige contra quien posea en todo o en parte el bien raíz hipotecado. De manera que no obteniendo el pago, puede exigirse el total del crédito al deudor que posea el inmueble hipotecado. Si el bien raíz se dividió en lotes, todos éstos siguen hipotecados y el acreedor puede dirigirse en contra de cada uno por el total. Así, todo el inmueble y cada una de sus partes garantizan toda la deuda. -

La indivisibilidad de la acción hipotecaria o prendaria, es un elemento de la naturaleza, de manera que el acreedor en cuyo beneficio se estableció puede renunciarlo de manera de hacer divisible la acción. -

b.) Artículo 1. 526 número 2. - Se trata del caso de quien como acreedor tiene derecho a pedir una especie o cuerpo cierto. Hay varios deudores, pero es obligado a entregarlo aquel que posea el cuerpo cierto. Se trata, según el Código de una excepción a la divisibilidad, pues si bien es cierto que el cuerpo cierto puede ser dividido

intelectualmente, en cuanto varias personas pueden ser copropietarios del mismo, desde el punto de vista del cumplimiento ha de ser entregado de una sola vez, en forma indivisible. En realidad, cada codeudor no debe sino su cuota, pero la naturaleza de lo debido repugna a la divisibilidad y hace imposible la entrega por partes. -

Algunos autores estiman que la obligación de dar un cuerpo cierto es un caso de indivisibilidad absoluta y no de pago. -

c.) Artículo 1. 526 número 3. - Cuando una obligación no puede ser cumplida por hecho o culpa de un deudor, se resuelve en la obligación de indemnizar perjuicios al acreedor por el incumplimiento. -

Si son varios los deudores y por el hecho o culpa de uno de ellos la obligación no puede cumplirse, ese es exclusivamente responsable de todos los perjuicios causados al acreedor. No podría este dirigirse por los perjuicios en contra de los demás deudores, artículo 1. 533 inciso 2|. -

Si los culpables o dolosos son varios, según Alessandri todos ellos son responsables de los perjuicios, pero no solidariamente sino que cada uno responde de su cuota. De manera que la expresión " solidariamente " que emplea el artículo 1. 526 número 3 es impropia y contradictoria con la idea de exclusividad en la responsabilidad de los perjuicios que ella consigna. -

Otros por el contrario sostienen que cuando los culpables son dos o más se convierten todos en responsables de los perjuicios y en forma solidaria, de manera que se le podrá cobrar todos los perjuicios a cualquiera de los culpables o

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

dolosos. Así se justifica el empleo de la expresión " solidariamente " en el artículo mencionado. -

d.) Artículo 1. 526 número 4. Este número trata de dos cuestiones separadas:

I. - Inciso primero. Se refiere al caso de varios herederos a quienes corresponde pagar una deuda del causante. Pero, ellos sin la intervención del acreedor convienen que uno sólo de ellos deberá pagar el total de la deuda, o igual cosa establece el causante en su testamento, o en la partición de impone esta obligación a uno de los herederos. Como el acreedor no ha intervenido en esos actos podrá optar para cobrar su deuda, entre respetar el acuerdo de los herederos, el testamento o el laudo arbitral y dirigirse contra el heredero a quien se ha impuesto la obligación por el total, o bien, como esos actos le son inoponibles, cobrar a cada uno su cuota. En este último caso cobra la deuda como divisible, en tanto que en el primero está haciendo valer la indivisibilidad de pago existente. -

En realidad, en este caso no hay propiamente indivisibilidad, sino aun acuerdo privado de los herederos, al cual, si así lo quiere, el acreedor adhiere tácitamente cobrando el total al herederos respectivo. -

La norma en análisis concuerda con los artículos 1. 358 y 1. 359 que agregan que si el acreedor decide cobrar su cuota a cada heredero, aquellos que según la convención, el testamento o el laudo arbitral no debían pagar, podrán dirigirse contra aquel sobre el cual pesaba la totalidad de la obligación para que les devuelva lo pagado por ellos. La razón de esto es que los herederos deben respetar la partición, el testamento o lo acordado entre ellos; si a uno se impuso pagar el total, él debe en definitiva soportar la deuda. Es decir, debe distinguirse entre relaciones entre herederos con acreedor y las que se producen entre los herederos. -

El acreedor puede dirigir su acción contra cada heredero en base al artículo 1.354. -

II. - Inciso segundo. En este caso el acreedor y el deudor convienen en que el pago debe hacerse en forma indivisible, de manera que los herederos del deudor en caso de su fallecimiento, no podrán pagar por cuotas, sino que podrá cobrarse el crédito en su totalidad a cualquiera de ellos, o bien, obligar a uno de los herederos a entenderse con los demás para pagar toda la obligación. El heredero que paga conserva una acción para dirigirse contra sus coherederos para que estos le reembolsen sus partes. -

El acreedor disponer de una opción: o bien dirige su acción contra el heredero que elija cobrándole el total de la deuda, o se dirige contra uno de los herederos para que se entienda con los demás y paguen entre todos la deuda. -

Este caso de indivisibilidad de pago tiene su fuente exclusivamente en la voluntad de las partes. -

Situación aparte de las anteriores es la contemplada en el inciso tercero de este número cuatro, en él se dispone que los herederos del acreedor no pueden exigir en forma indivisible la deuda. Es decir, existiendo varios herederos del acreedor no puede uno de ellos pedir al deudor que le pague toda la deuda, sino que sólo puede exigir su cuota. Sólo puede cobrarse el total si todos los herederos demandan conjuntamente. Esta disposición ratifica que los casos de indivisibilidad de pago son de indivisibilidad pasiva. -

¿ Necesitarán los herederos del acreedor para intentar su acción en contra del deudor, cada uno por su cuota, esperar la partición de la herencia ?

Al respecto hay dos posiciones:

A. - Alessandri estima que el inciso tercero del número cuarto del artículo 1. 526 no establece que los créditos se dividan de pleno derecho entre los herederos del acreedor de manera que habría que esperar la partición de la herencia para que cada heredero pudiese cobrar su cuota en el crédito. Antes de la partición sólo podrían demandar conjuntamente. -

Hasta antes de la partición existe el derecho real de herencia, que es distinto de los bienes que forman la herencia. El heredero, antes del acto particional, es dueño no de los bienes determinados que constituyen la herencia, sino de una cuota o parte sobre la universalidad jurídica. Tiene una cuota abstracta, no material. Ninguno de los herederos puede decirse dueño de tal o cual bien, mientras la partición no se lo adjudique. -

B. - Gonzalo Barriga Errázuriz sostiene que antes de la partición, estando los herederos en estado de indivisión, pueden éstos exigir el pago de la deuda a prorrata de sus cuotas. Se funda para hacer esta afirmación en la historia de la ley, pues los proyectos de Código permitían la división de los créditos entre los herederos antes de la partición, principio, que según él, se mantiene en el Código. -

Agrega que el artículo 1. 354 no está en oposición al 1. 526 n° 4, pues ambos regulan cosas distintas, el primero las relaciones entre herederos y el segundo, las del acreedor y los herederos. -

e.) Artículo 1526 n.º 5. En este caso propiamente no existe un caso de indivisibilidad, sino más bien de interpretación de la presunta voluntad de las partes. La obligación es perfectamente divisible, pero en su pago se hace indivisible, por eso es que se habla de indivisibilidad de pago. -

La ley supone que cuando se trata de la entrega de una cosa indeterminada y que si ella se hace por partes se perjudica al acreedor, éste querrá recibir el pago en forma indivisible. ej. : entrega de un terreno. -

Habrá que examinar la obligación y ver si la entrega por partes es o no perjudicial para el acreedor. Si no causa perjuicios, la deuda se podrá pagar como obligación divisible. Pero, si la entrega por partes causa perjuicios al acreedor la obligación aunque divisible tendrá que cumplirse como indivisible. -

El inciso final no hace sino repetir los mismas reglas del inciso final del número 4 de este artículo. -

f.) Artículo 1526 número. - Esta disposición se pone en el caso de una obligación alternativa en que existan varios deudores o varios acreedores. -

Como hay varias cosas debidas para cumplir la obligación la elección deberá hacerse de consuno por los acreedores o deudores según corresponda. -

CAPITULO VII

Obligaciones sujetas a modalidad. -

71. - Generalidades. -

Modalidades son las cláusulas que las partes introducen al acto o contrato para modificar los efectos normales de la obligación en cuanto a su existencia, exigibilidad o Extinción. -

Las modalidades presentan las características de ser excepcionales y no presumirse. -

Las principales modalidades que reglamenta la ley son: el plazo, la condición y el modo. -

Título I

Obligaciones a plazo. -

72. - Concepto. -

El artículo 1. 496 define el plazo. Esta definición dice relación sólo con el plazo suspensivo y no con el extintivo. -

Para mayor claridad se acostumbra a definir el plazo como el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho. -

El plazo debe ser acontecimiento futuro, pero a diferencia de la condición tiene que ser cierto, esto es que ha de ocurrir fatalmente. No tiene carácter incierto, por lo cual mientras en la condición por su naturaleza incierta está en juego la existencia misma de la obligación (su nacimiento o extinción) con el plazo sólo está en juego la exigibilidad de la relación obligatoria. -

En principio, todos los negocios pueden sujetarse a plazo, pero fuera del campo de las obligaciones y sólo por excepción y especialmente por razones morales se prohíbe el plazo, como sucede con el matrimonio, artículo 102. -

73. - Clasificación del plazo:

a.) Plazo expreso y plazo tácito: por ser una modalidad el plazo, por regla general es expreso, sin embargo existe también el plazo tácito, que la ley define " como el indispensable para cumplirlo ", hay ciertas obligaciones en que aun cuando no se estipule un plazo lo requieren por razones de distancia, fabricación, etc. , por ejemplo venta en Arica de mercaderías a un comerciante de Punta Arenas, puestas en esta última ciudad. -

b.) Determinado e indeterminado: es determinado cuando se sabe con precisión el día en que ha de llegar, por el ejemplo en día tanto del mes tal del año 19. . . -

Es indeterminado si no puede establecerse el día en que ha de llegar, ejemplo el fallecimiento de una persona. -

c.) Convencional, legal y judicial: plazo legal es el indicado por la ley, lo que sucede en contadas ocasiones, ejemplos: artículos 2. 200, 1. 879, 1. 304 y 1. 332. -

Plazo convencional es el establecido por las partes. -

Plazo judicial es el fijado por el juez, quien puede hacerlo sólo en los casos en que la ley lo faculta para ello, artículo 1. 494 inciso 2+. -

d.) Plazo fatal y plazo no fatal: artículo 49. -

Esta clasificación atiende a si el derecho caduca o no por el transcurso del plazo, en caso de que caduque el plazo es fatal, si no se produce su

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

caducidad por el transcurso del plazo, esto es si subsiste después de transcurrido éste, es no fatal. -

Por ello se ha resuelto que el plazo fatal no puede prorrogarse, R. D. y J., Tomo 16, sec. 1a. pág. 281.

e.) Plazo suspensivo y plazo extintivo: es suspensivo cuando se difieren los efectos del acto o contrato hasta el cumplimiento del plazo fijado. -

Es extintivo o resolutorio cuando los efectos del acto o contrato quedan limitados por el transcurso del plazo. De este plazo depende la extinción del derecho, es un modo de extinguir las obligaciones. -

74. - Cómputo del plazo:

Las reglas al respecto están señaladas en los artículos 48, 49 y 50.

-

75. - Efectos de plazo:

Hay que distinguir entre plazo suspensivo y plazo extintivo o resolutorio. -

a.) Plazo suspensivo: este plazo no suspende la adquisición del derecho, el cual existe desde que se perfecciona el contrato, lo único que sucede es que el ejercicio, la exigibilidad del derecho se suspende, artículo 1. 496. Como consecuencia de ello es que:

I. - Los que pague antes del vencimiento del plazo no está sujeto a restitución, artículo 1. 495. Como la obligación existe, si se paga antes de vencer el plazo lo que pasa es que el deudor ha renunciado al plazo y el cumplimiento tiene causa suficiente. -

Esta regla tiene una excepción en el artículo 1. 495, el cual al hablar de plazos que tienen el valor de condiciones se está refiriendo a la situación contempladas en el artículo 1. 085. -

II. - El acreedor a plazo puede impetrar medidas conservativas. -

III. - El derecho y la obligación se transmiten. -

IV. - Si bien el deudor y la obligación existen, esta no puede exigirse, de ahí que el acreedor no puede demandar su cumplimiento, el deudor no está en mora mientras este pendiente el plazo, no corre la prescripción ni opera la compensación. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Cumplido el plazo suspensivo el acreedor puede exigir el cumplimiento y por consiguiente comienza a correr la prescripción, artículo 2. 514 inciso final; puede operar la compensación, artículo 1. 656 n° 3. -

b.) Plazo extintivo: mientras se encuentra pendiente, el acto o contrato sujeto a plazo produce todos sus efectos normales como si fuera puro y simple. Vencido el plazo se produce de ipso jure la extinción del derecho y de la obligación. -

76. - Extinción del plazo:

El plazo se extingue por:

- a) Su cumplimiento;
- b) Su renuncia, y
- c) Caducidad. -

a) Vencimiento del plazo: es la llegada o cumplimiento del plazo. -

b) Renuncia: el plazo se establece en beneficio de una o ambas partes, por lo cual es perfectamente renunciable, artículo 12. -

Corresponde el derecho a renunciar al plazo a aquel en cuyo beneficio se encuentra establecido, siendo lo normal que lo este en el del deudor. -

El artículo 1. 497 se refiere a la renuncia del deudor, porque habitualmente es el interesado en el plazo. En general. el deudor puede renunciar al plazo, salvo las siguientes excepciones:

- I. - Cuando le estuviere expresamente prohibido, artículo 12;

II. - Cuando la renuncia cause un perjuicio al acreedor. En tal caso el plazo está establecido en beneficio de ambas partes y de ahí que el deudor no puede por sí sólo renunciar al plazo, ejemplo: comodato de vehículo de persona ausente. -

III. - En el caso del mutuo con interés, artículo 1. 479 inciso 2+ que se remite al artículo 2. 204. -

Si el mutuo es con intereses el plazo beneficia a ambas partes, de ahí que no puede ser renunciado sólo por el deudor; en cambio si no hay interés beneficia sólo al deudor y por consiguiente éste puede renunciarlo. -

Hay casos en que el plazo beneficia exclusivamente al acreedor, luego exclusivamente éste puede renunciarlo. -

En la ley 18. 010 artículo 10 se establece expresamente que el deudor de una operación de crédito de dinero puede renunciar al plazo (anticipar el pago dice la ley), aun contra la voluntad del acreedor. Al respecto es menester distinguir si se trata de obligaciones reajustables o no reajustables, tratándose de la primera el deudor que renuncia al plazo debe pagar el capital y los intereses estipulados hasta la fecha de vencimiento pactado, y la operación es reajutable, deber pagar el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados, calculados sobre dicho capital, por todo el plazo pactado para la obligación. -

c) Caducidad del plazo: ésta consiste en la extinción anticipada del plazo en los casos previstos por la convención o señalados por la ley. Tiene por objeto proteger al acreedor cuando su crédito corre peligro por ciertas situaciones especialmente

relacionadas con la solvencia del deudor que hacen temer que de esperarse el término del plazo el acreedor no pueda cobrar íntegro su crédito. -

La caducidad legal se presenta en los casos contemplados en el artículo 1. 469 del Código Civil, que son:

I) Quiebra o notoria insolvencia del deudor, artículo 1. 469 n.º 1: se trata aquí de dos situaciones que si bien están relacionadas, no deben confundirse. Si bien la quiebra supone insolvencia, esto es, que el deudor no está en situación de pagar sus deudas, no es éste un requisito esencial para su declaración, así el deudor comerciante que cesa en el cumplimiento de una obligación mercantil, puede ser declarado en quiebra, aunque su activo sea muy superior a su pasivo. Y, a la inversa, si normalmente el deudor insolvente será declarado en quiebra, puede ocurrir que no sea así. -

La quiebra es un juicio universal al que deben concurrir todos los acreedores del fallido, a fin de cobrar sus créditos, se realizan los bienes del deudor y con el producto se hace pago a los acreedores. Se comprende entonces la caducidad del plazo: si el acreedor no pudiese presentarse de inmediato a cobrar su crédito correría el riesgo de que al vencer el plazo se hubieren agotado los bienes del acreedor y no pudiera cobrar. -

Si el deudor cae en insolvencia, los acreedores no sujetos a plazo procederán a cobrar sus créditos haciéndolos efectivos en los bienes de éste, con el mismo peligro que en el caso anterior para el acreedor sujeto a un plazo. La insolvencia debe ser notoria, cuestión de hecho que debe apreciar el juez, pero no es necesaria su declaración previa por la justicia para que el acreedor a plazo pueda cobrar su crédito.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La caducidad del plazo opera de pleno derecho al producirse la insolvencia. (R. D. y. J. tomo 56, sec. 1a. pág. 386). -

II) Pérdida o disminución de las cauciones, art. 1496 n^o 2: el legislador considera que el acreedor ha otorgado el crédito por la seguridad que le brindan las garantías ofrecidas, si ellas desaparecen o disminuyen considerablemente se presenta el peligro de que el acreedor no pueda cobrar en la fecha convenida y por ello se le autoriza a hacerlo anticipadamente. -

Pero, el deudor puede impedir esta caducidad del plazo renovando o mejorando las cauciones. -

Debe tenerse presente que la extinción o disminución de las cauciones debe ser imputable al deudor, el art. 1. 496 exige hecho o culpa suyos. Si ello se debe a caso fortuito no caduca el plazo, salvo en el caso de la hipoteca por el art. 2. 427. -

La caducidad convencional se produce en los casos expresamente previstos en el contrato, esto es, el acreedor se reserva el derecho a exigir anticipadamente el cumplimiento de todo o parte de la obligación en el evento de una condición. Es muy frecuente que se estipule que el no pago oportuno de una cuota de varias haga exigible la totalidad de la obligación, esto es lo que se mal denomina "cláusula de aceleración". -

Título I

Obligaciones condicionales. -

77. - Reglamentación. -

En el Código Civil no se formula una teoría general de las condiciones, sino que se las reglamenta en el título IV del Libro IV, arts. 1. 473 a 1. 493, y en el título IV del Libro III. Dan normas sobre la aplicación de estas reglas los artículos 1. 493 y 1. 070. -

78. - Concepto:

El artículo 1. 473 da un concepto de condición, al disponer: " Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no ". -

Pero, se acostumbra a definirla como " el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho y su obligación correlativa ".

Luego, según se desprende del propio concepto, los elementos de la condición son:

a.) El hecho en que consiste debe ser futuro, y

b.) El hecho debe ser incierto. -

79. - a.) Hecho futuro. -

Esto es que tiene que suceder en el porvenir. De modo que un suceso presente o pasado no podría constituir una condición. Para que exista condición el hecho debe realizarse o no con posterioridad al acto o contrato. -

El acontecimiento presente o pasado no vale como condición, art.

1. 071 aplicable a las obligaciones condicionales en virtud de lo dispuesto en el art.

1. 493. -

80. - b.) Acontecimiento incierto. -

Esto es el hecho puede ocurrir o no. Un acontecimiento de realización cierta, aunque al momento en que se verificará no puede ser previsto constituye un plazo y no una condición. Ejemplo: la obligación de pagar una suma de dinero si Pedro se casa es una obligación condicional, en cambio la de pagar una determinada suma a la muerte de una persona es una obligación a plazo, el primero es un hecho incierto y el segundo es cierto, ya que se trata de algo que va a suceder necesariamente. -

Pero, aunque un acontecimiento futuro y cierto es plazo, puede suceder que unido a otras circunstancias forme parte de una condición. Así la muerte

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

de una persona es plazo, pero la muerte en determinadas circunstancias o antes de cierta fecha es condición. -

La determinación del acontecimiento incierto no afecta el carácter de condición, basta con que el hecho sea futuro e incierto, aunque sea determinado, art. 1. 086. Ejemplo: el día en que una persona cumpla 30 años. -

81. - Clasificación de las condiciones:

Las condiciones admiten las siguientes clasificaciones:

a. - Condiciones positivas y condiciones negativas. Se refiere a esta clasificación el artículo 1. 474. -

b. - Condiciones posibles y condiciones imposibles. La contemplan los artículos 1. 475, 1. 476 y 1. 480. -

Según dichas disposiciones pueden distinguirse cuatro clases de condiciones de está tipo:

1) Condición físicamente posible: es la que puede acontecer según las leyes de la naturaleza, ejemplo: te doy \$ 1. 000. - si mañana llueve. -

2) Condición físicamente imposible: es la contraria a las leyes de la naturaleza física, ejemplo: te doy \$ 1. 000 si tomas una estrella con la mano.

3) Condición moralmente posible o lícita: es aquella que no contraviene las leyes, las buenas costumbres o el orden público.

4) Condición moralmente imposible o ilícita: consiste en un hecho prohibido por las leyes u opuesto a las buenas costumbres o al orden público, ejemplo: te doy \$ 1. 000 si me nombras tu heredero. (los pactos sobre sucesión futura están prohibidos por la ley). -

En cuanto a la eficacia y validez de estas condiciones, las física y moralmente posibles lo son siempre, en tanto que respecto de las imposibles e ilícitas debe distinguirse si son positivas o negativas, arts. 1. 476 y 1. 480. -

I. - Eficacia de las condiciones positivas imposibles o ilícitas: estas condiciones producen distintos efectos según sean suspensivas o resolutorias. -

En las suspensivas hay un hecho física o moralmente imposible que suspende el nacimiento de un derecho,, de acuerdo al art. 1. 480 si la condición suspensiva es o se hace imposible se tendrá por fallida, agrega que a la misma regla se sujetan las condiciones inductivas a un hecho ilegal o inmoral. -

Se las considera fallidas porque es evidente que el derecho nunca podrá nacer, no hay incertidumbre, por el contrario es evidente que el hecho no puede ocurrir. -

En la condición resolutoria la extinción del derecho y la obligación si depende de un hecho física o moralmente imposible, como ello no puede suceder, no existe condición; es decir el acto es puro y simple, no hay condición, pues no existe incertidumbre. -

II. - Eficacia de las condiciones negativas imposibles o ilícitas, art. 1. 476. Aquí no se atiende a si son suspensivas o resolutorias, sino a la clase de imposibilidad, a si es física o moral. -

En la condición negativa físicamente imposible, la obligación es pura y simple, no hay condición porque falta la incertidumbre. ejemplo: te doy \$ 1. 000. - si no tomas una estrella con la mano. -

Si la condición es negativa o ilícita, ella vicia la obligación, esto es la obligación es nula, y es un caso especial de nulidad porque un elemento accidental tiene fuerza por su ilicitud para viciar toda la obligación. -

c. - Condición expresa y condición tácita: la regla general es la condición expresa, que necesita de estipulación de las partes para existir, dado que las modalidades no se presumen. -

Por excepción la condición es tácita cuando la ley la subentiende sin necesidad de que las partes las establezcan, ejemplo art. 1. 489. -

d. - Condición potestativa, casual o mixta, arts. 1. 477 y 1. 478. -

Atiende esta clasificación a la persona o al hecho de que depende el cumplimiento de la condición:

1) Es condición potestativa la que depende de la voluntad del acreedor o de la del deudor, art. 1.477. Ejemplo: depende la de voluntad del acreedor- te doy \$ 1.000 si vas mañana a Santiago; depende de la voluntad del deudor- te doy \$ 1. 000 si voy mañana a Santiago. -

Estas condiciones se clasifican en simplemente potestativas y meramente potestativas. -

2) Es casual la que depende de la voluntad de un tercero o de un acaso. Ejemplos: voluntad de un tercero: te doy \$ 1. 000 si Pedro viaja a Santiago; un acaso: te doy \$ 1. 000 si mañana llueve.

3) Es mixta la condición que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso, ejemplo Pedro ofrece a Juan una recompensa si se casa con Marta. -

Aun cuando el Código Civil no lo dice también es mixta la que depende en parte de la voluntad del deudor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso. -

La condición potestativa puede ser simplemente potestativa y condición meramente potestativa, artículo 1. 478.

En el artículo 1. 478 se recoge una distinción que efectúa la doctrina y acepta la jurisprudencia, entre condiciones mera o puramente potestativas y simplemente potestativas o potestativas ordinarias. -

Son simplemente potestativas las que depende de un hecho voluntario de cualquiera de las partes. -

Mera o puramente potestativas son las que dependen de la sola voluntad de alguna de las partes.

La diferencia entre unas y otras es muy leve, pero de importancia, en ambas se depende de la voluntad de las partes, pero en las simplemente potestativas no es la sola voluntad sino que concurren circunstancias exteriores, ejemplo: un viaje a Santiago del acreedor o del deudor, este puede no realizarse porque el viajero se enferma, etc. - Pero estas circunstancias no deben haberse tomado en cuenta en la estipulación, porque si así se hubiere hecho habría una condición mixta. -

Las meramente potestativas dependen de la sola voluntad, del capricho de las partes, y por ello no siempre son válidas, art. 1. 478, si se está a la sola voluntad de quien dice obligarse, en realidad él no se obliga a nada, porque cumplirá sólo si quiere. En cambio, en las simplemente potestativas intervienen hechos ajenos a las partes, y por ello el vínculo siempre se forma, hay incertidumbre de obligarse. -

Entre las meramente potestativas, las que dependen de la sola voluntad del acreedor, sean suspensivas o resolutorias, son siempre válidas, ejemplo de suspensivas: te doy \$ 1. 000 si tú quieres; es la sola voluntad del acreedor la que suspende el nacimiento del derecho y su correspondiente obligación, pero hay perfecto vínculo jurídico, ya que el deudor deberá cumplir en cuanto se lo exija el acreedor, lo comprueba el art. 1. 823 que acepta la venta a prueba. Ejemplos de condiciones resolutorias que dependen de la sola voluntad del acreedor son los arts. 2. 194, 1. 881. -

Luego, las condiciones meramente potestativas que dependen de la sola voluntad del acreedor son válidas, hay siempre obligación para el deudor. -

En cuanto a las condiciones meramente potestativas que dependen de la sola voluntad del deudor hay que distinguir:

A. - Si la condición es suspensiva, es nula la obligación, art. 1. 478 inc. 2°;

B. - Si la condición es resolutoria, es válida; porque en estas la obligación ha podido formarse y producir todos sus efectos, ya que la condición resolutoria no afecta la existencia de la obligación, sino únicamente su extinción. -

e. - Condiciones suspensivas y condiciones resolutorias; es la clasificación más importante y está contemplada en el art. 1. 479. -

82. - Situaciones en que puede encontrarse toda condición. -

Desde que se contrae el vínculo jurídico hasta su extinción toda condición puede encontrarse en uno de tres estados:

a. - Pendiente: cuando el hecho en que ella consiste está en la incertidumbre de si se realizará o no se realizará. -

Si la condición es suspensiva mientras se encuentra pendiente está en la incertidumbre si el derecho nacerá o no para el acreedor, y por tanto si la obligación pesará o no en el deudor. Es el efecto suspensivo de la condición. Mientras está pendiente suspende la adquisición del derecho, art. 1. 479. -

b. - Cumplida: si es positiva está cumplida cuando se verifica el hecho futuro e incierto que la constituye, si es negativa está cumplida cuando el hecho positivo que la contradice no tendrá lugar. -

c. - Fallida: cuando se sabe que el hecho positivo en que consiste no tendrá lugar; si es negativa cuando se realiza el hecho positivo que la contradice, art. 1. 482. -

83. - Condición suspensiva. -

Condición suspensiva es el hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento de un derecho y de su obligación correlativa. -

Puede encontrarse en cualquiera de los tres estados antes señalados:

a. - Pendiente:

Mientras exista incertidumbre acerca de si el acontecimiento tendrá o no lugar, el acreedor no tiene derecho ni el deudor obligación, como consecuencia de ello:

1^o) El acreedor no puede exigir el cumplimiento, art. 1. 485 inc. 1^o. Si el deudor efectúa el pago, éste carece de causa y es repetible. -

2^o) La obligación no es exigible, como consecuencia de ello:

- no puede ser novada, art. 1. 633;
- no puede ser compensada, art. 1. 655;
- no comienza a correr el plazo de prescripción, art. 2. 514. -

3^o) Se aplica el principio de que la cosa produce para su dueño, los frutos son para el deudor y no para el acreedor, art. 1. 493. -

4^o) Si bien no ha nacido el derecho y la obligación, el acto o contrato existe, y por consiguiente deben cumplirse los requisitos de existencia y

validez del acto o contrato, y la obligación condicional se rige por la ley vigente a la época de celebración del contrato. -

5º) Si bien mientras está pendiente la condición el derecho no existe ni tampoco la obligación, el acreedor tiene la legítima esperanza de llegar a ser acreedor puro y simple, titular de su derecho. (En doctrina a este derecho del acreedor se le dan diversas denominaciones: germen de derecho, rudimento de derecho, derecho eventual, etc.) Este derecho en potencia otorga al acreedor las siguientes facultades:

- Puede impetrar medidas conservativas encaminadas a la conservación de la cosa debida, arts. 1. 492 inc. final, 1. 078 y 761. El legislador no indica cuales son esas medidas conservativas, de modo que ellas quedan entregadas al criterio del juez;

- Tanto el derecho del acreedor como la obligación del deudor se transmiten a sus herederos, art. 1. 492 inc. 1, excepción a esta regla es lo dispuesto en el art. 1492 inc. 2. -

6º) Teoría de los riesgos. -

Es el caso de una obligación de dar, por ejemplo, una especie o cuerpo cierto que perece estando pendiente la condición, y en definitiva se cumple la condición, porque si esto no sucede no habrá problema de riesgos, se aplican las normas que se indican a continuación. -

Si la obligación fuera pura y simple el riesgo es del acreedor, art. 1. 550, pero si ella es condicional el art. 1. 486 da reglas especiales al respecto, que contemplan los casos que se indican a continuación:

1.) Pérdida total por caso fortuito: se extingue la obligación, es decir la convención misma desaparece. Junto con extinguirse la obligación del deudor se extingue la obligación recíproca del acreedor. El riesgo es por consiguiente del deudor, porque soporta la pérdida sin recibir compensación. -

2.) Pérdida parcial por caso fortuito: los riesgos son de cargo del acreedor, pues debe recibir la cosa en el estado en que se encuentre sin derecho a rebaja del precio. Como justa contrapartida hace suyos los aumentos o mejoras. -

3.) Si la pérdida de la especie es por culpa no se está en el campo de los riesgos, sino que se trata de responsabilidad contractual, la cual pesa sobre el deudor. Si la pérdida es total, la obligación subsiste para el deudor, pero varía de objeto, éste es obligado al precio de ella y a la indemnización de perjuicios. ; si la pérdida es parcial, la obligación subsiste, pero nace un derecho alternativo para el acreedor, quien puede solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento, con la correspondiente indemnización de perjuicios. El artículo 1820 aplica estas normas al contrato de compraventa. -

b. - Cumplida:

Desde el momento en que el hecho en que consiste la condición acaece, nacen el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. Las consecuencias de ello son:

- 1) El acreedor puede exigir, incluso forzosamente el cumplimiento de la obligación, art.,. 1. 485;
- 2) Comienza a correr la prescripción;
- 3) La obligación puede ser novada;
- 4) La obligación puede ser compensada, y
- 5) Los riesgos son de cargo del acreedor, art. 1. 486. -

Cumplida la condición viene el problema de determinar desde cuando debe mirarse al acreedor como tal y al deudor en igual sentido. Se dice que la condición suspensiva opera retroactivamente, esto es, que sus efectos no sólo se proyectan hacia el futuro, sino hacia el pasado y se retrotraen a la época del acuerdo de voluntades. Este principio no está establecido expresamente en el Código Civil, pero se reconoce en varias disposiciones. -

El efecto retroactivo encuentra numerosas aplicaciones:

- El art. 1. 486 hace adquirir los aumentos y mejoras al acreedor, tal como le impone soportar la pérdida parcial de la cosa.
- Si la cosa salió de manos del deudor porque la enajenó, tiene derecho a reclamarla de terceros, salvo las situaciones de excepción contempladas en los artículos 1490 y 1491. -

La teoría de que la condición suspensiva cumplida opera con efecto retroactivo viene del derecho romano.

Forma en que debe ser cumplida la condición:

Toda condición debe ser cumplida de acuerdo a las reglas que indican los artículos 1483 y 1484. Estas dos normas motivan una cuestión acerca de cual de ellas tiene preferencia en su aplicación, pues parece que ellas dan soluciones contrapuestas. -

Las reglas son las siguientes:

I. - Primero se atiende a determinar cual ha sido la intención de las partes al fijar la condición. Es decir, se busca por el interprete cuan es el hecho futuro e incierto que las partes señalaron con sus características. De ahí el ejemplo del artículo 1. 483. -

II. - Una vez que se ha determinado cual es el hecho futuro e incierto, se aplican las reglas del art. 1484. Esta regla por lo demás está conforme con aquella que para interpretar un contrato se debe estar a la intención de los contratantes antes que a lo literal de las palabras, art. 1. 560. -

De lo dicho se infiere que se rechaza por el Código Civil el cumplimiento de la condición en forma equivalente. La condición se debe cumplir literalmente. -

El cumplimiento es indivisible. Se dice que el cumplimiento es indivisible, en cuanto debe entenderse cumplida la condición cuando se ha realizado

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

totalmente, art. 1485. No se acepta el cumplimiento por partes, de suerte que el hecho futuro e incierto o se realiza o no se realiza. -

No obstante la forma en que se deben cumplir las condiciones, en determinadas circunstancias se las entiende cumplidas aunque no se haya dado la situación prevista por el art. 1. 484. Es lo que se denomina cumplimiento ficto o ficticio en cuanto si bien el hecho mismo previsto no ocurre, para la ley es como si hubiera tenido lugar.

Esto es así en la situación prevista en el art. 1. 481. Cuando la condición es mixta, esto es en parte del acreedor y en parte de un tercero, puede ocurrir que el deudor se valga de medios ilícitos para que la tercera persona no coopera y la condición no se cumpla y así no pagar aquello a que se obligó. En tal caso la ley considera la condición como cumplida. -

Prueba del cumplimiento:

Quien sostenga que la condición se cumplió debe probarlo siempre que de ese hecho arranque un derecho contrario al que existe. Ejemplo: si la condición es suspensiva, ser el acreedor quien deba probar el cumplimiento, para exigir al deudor que cumpla la obligación. Si es condición resolutoria, también deberá probar el acreedor quien desea que el derecho del deudor quede sin efecto. -

c. - Fallida. -

Esto ocurre cuando el hecho en que consiste la condición no tendrá lugar. Entonces el contrato desaparece, como si nunca se hubiere celebrado y termina toda relación jurídica. -

84. - Caducidad de las condiciones:

En relación con la condición fallida debe tratarse el problema de la caducidad de las condiciones. -

Es necesario determinar hasta cuando deberá esperarse para saber si la condición está cumplida o fallida. -

Para examinar el problema debe hacerse una distinción previa: hay condiciones determinadas e indeterminadas. Así, la condición de cumplir 21 años tiene caracteres de determinación suficientes de manera que para establecer cuando falla debe

estarse a la vida de la persona que debe cumplir dicha edad, si llega a ser cierto que ella jamás cumplirá los 21 años, la condición habrá fallado. Si la condición fuese negativa y determinada, por ejemplo si X no cumple 21 años, la condición falla cuando X cumple 21 años, es decir, desde que se realiza el hecho positivo contrario, art. 1. 482. -

Pero, si la condición es indeterminada, ej. : cuando te cases, no es fácil saber en que momento se tendrá la condición por fallida, y si ninguna limitación se pudiese en el tiempo debería estar pendiente la condición hasta la muerte de la persona que debe contraer matrimonio. -

Por ello interesa determinar cuando se tiene por fallida la condición, el Código Civil no da ninguna regla expresa al respecto. -

Hasta antes de la ley 16. 952, que redujo los plazos de prescripción, algunos estimaban que el plazo de caducidad de la condición positiva o el de cumplimiento de la negativa debía ser el máximo señalado para la prescripción, es decir 15 años. En efecto, el art. 739 como los arts. 962 y 1. 390 señalaban ese plazo para algunos casos de caducidad de condiciones. Era lógico entonces sostener que dichas regla se aplicaba a todas las condiciones. -

Otros, por el contrario, pensaban que esas disposiciones eran especiales y no podía dárseles una aplicación general. Debía estarse entonces a la letra del art. 1. 492 y esperar el plazo necesario para que efectivamente llegara a ser cierto que la condición positiva no se cumpliría o que se cumplía la negativa.

La opinión generalmente admitida era la primera. Pero, la ley señalada redujo los plazos de prescripción. En especial el art. 739 contiene un plazo máximo de 5 años que no es el mayor plazo de prescripción del Código Civil. Queda planteado nuevamente el problema. En realidad, parece no haber razón para argumentar en favor de un plazo mayor, si en ese caso determinado la ley ha indicado un término específico, siendo justamente una aplicación del problema en análisis. Sobre todo en la hora actual en que conviene acelerar las soluciones y no mantener la incertidumbre por largo tiempo. -

85. - Condición resolutoria. -

Condición resolutoria es el hecho futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho. -

La condición resolutoria reviste tres formas:

- Condición resolutoria ordinaria;
- Condición resolutoria tácita, y
- Pacto comisorio. -

86. - Características de la condición resolutoria. -

La condición resolutoria, cualquiera que sea, presenta las siguientes características:

- 1) El acto sujeto a condición resolutoria se considera puro y simple. -

Esta condición no afecta el nacimiento del derecho sino su extinción. No hay obligación condicional, lo condicional es la resolución. -

Por ello la condición resolutoria es un modo de extinguir las obligaciones, art. 1.567 n.º 9. -

Como el acto no es condicional el deudor puede hacer lo que quiere con la cosa, enajenarla en todo o parte, hipotecarla, arrendarla, etc. arts. 2.416 y 2.406. Pero, si se enajena el adquirente adquiere un derecho resoluble. -

2º) Puede establecerse la condición resolutoria en favor del acreedor, pudiendo este renunciarla, art. 1.487.

87. - Clasificación de la condición resolutoria. -

Se ha señalado precedentemente que la condición resolutoria se clasifica en: condición resolutoria ordinaria, condición resolutoria tácita y pacto comisorio. -

Cada una de estas formas de condición resolutoria presenta sus propias características, lo que hace necesaria analizarlas en forma separada. -

88. - Condición resolutoria ordinaria. -

Es el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la extinción de un derecho, siempre que no sea el incumplimiento de una obligación de las partes, pues en tal caso sería pacto comisorio, ejemplo, te doy \$ 1. 000. - pero si te aumentan el sueldo me los devuelves. -

89. - Características:

La condición resolutoria ordinaria presenta las siguientes características:

1^l) Es un elemento accidental de los actos y contratos. Por ser accidental requiere de mención expresa de las partes.

2^l) Se admite tanto en los actos unilaterales como en los bilaterales.

3^l) Nunca puede consistir en el incumplimiento de lo pactado, de una obligación convenida en el acto o contrato, pues si así fuera sería pacto comisorio.

4^l) Opera de pleno derecho, es decir no necesita resolución judicial para producir sus efectos. Si existe una sentencia judicial ella se limita a dejar constancia que se ha cumplido la condición, es meramente declarativa, art. 1. 479. -

En igual forma opera la condición suspensiva. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La condición resolutoria ordinaria da origen a una acción de restitución, como consecuencia de que opera de pleno derecho, art. 1. 487. -

Si la condición resolutoria ordinaria opera de pleno derecho significa que sus efectos se producen por disposición de la ley, sin necesidad de una resolución judicial, si ésta existe se limita a constatar un hecho ya producido. -

Cumplida la condición resolutoria ordinaria el derecho del propietario se extingue o resuelve, y como opera con efecto retroactivo viene a considerarse el acto o contrato como no celebrado. No ocurre así en los contratos de tracto sucesivo, pues si bien la resolución se aplica a ellos ésta no opera retroactivamente sino hacia el futuro. -

90. - Condición resolutoria tácita. -

Está contemplada en el artículo 1. 489, que dispone " en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. "

El fundamento de la condición resolutoria tácita es, según algunos autores, la teoría de la causa. Para ellos en los contratos bilaterales si una de las partes se obliga es porque mira el beneficio que puede obtener de la otra, de manera que la reciprocidad de provechos viene a constituir la causa de la obligación de cada una de ellas. De manera que si una de las partes falta a su compromiso, la obligación de la otra carece de causa y el contrato se tendrá que extinguir. -

Se critica esta teoría porque la infracción de una obligación no significa que la otra no tenga causa, porque si así fuera el contrato no podría ser cumplido y ello no es así porque se puede exigir su ejecución. -

Para otros el fundamento de la condición resolutoria tácita es la equidad. El legislador al establecerla y presumirla en los contratos bilaterales no hace

sino interpretar la voluntad de las partes movido por un principio de equidad. No sería justo que el contratante diligente siga ligado con perjuicio para él a uno incumplidor. En los contratos bilaterales una parte se obliga porque la otra también se obliga, de ahí que si una no cumple la otra no tiene por que cumplir, y si lo hace puede exigir el cumplimiento. -

La condición resolutoria tácita presenta las siguientes características:

- 1) Es un elemento de la naturaleza de los contratos;
- 2) Procede sólo en los contratos bilaterales;
- 3) Opera siempre por incumplimiento de lo pactado;
- 4) Necesita de resolución judicial, y
- 5) Puede pedirse indemnización de perjuicios, pero no en forma aislada. -

91. - 1) Es un elemento de la naturaleza de los contratos. -

Por esta razón la condición resolutoria tácita es renunciable y el contrato permanece válido, art. 1. 444. Los efectos de la renuncia serán que si el deudor no cumple el acreedor no podrá pedir la resolución del contrato, pero si podrá exigir el cumplimiento. -

92. - 2) Procede sólo en los contratos bilaterales. -

La mayoría de la doctrina nacional, basándose en el texto de la ley, afirman que la condición resolutoria tácita sólo procede en los contratos bilaterales. Es también la opinión de la jurisprudencia. Lo mismo se sostiene por la doctrina francesa (Laurent, Baudry- Lacantinerie, etc.). -

Sin embargo, algunos afirman que también procede en los contratos unilaterales, por ejemplo Luis Claro Solar. -

Quienes estiman que sólo procede en los contratos bilaterales dan los siguientes argumentos:

a) La letra de la ley: art. 1. 489 y art. 19. Pero, además, cuando el legislador ha definido ciertas palabras se les debe dar su significado legal, y en el art. 1. 439 se define el contrato unilateral y el bilateral, y el art. 1. 489 sólo habla de los contratos bilaterales. -

b) El artículo 1. 489 es triplemente excepcional, por las siguientes razones:

- es una regla relativa a contratos condicionales y la regla general es que los actos jurídicos sean puros y simples;

- se refiere a una modalidad legal, siendo lo normal que las modalidades sean convenidas por las partes, y

- se refiere a una condición resolutoria tácita y en las condiciones la regla general es la condición resolutoria ordinaria. -

Por lo señalado la interpretación de esta norma debe ser restringida. -

c) El fundamento de la condición resolutoria tácita es la buena fe referida al contrato bilateral, pues sólo en éstos se puede hacer la argumentación de las obligaciones recíprocas;

d) Si la condición resolutoria tácita fuese también envuelta en los contratos unilaterales no habría razón para que el legislador la hubiese señalado expresamente en algunos de ellos, arts. 2. 117 y 2. 396;

e) En los contratos unilaterales no es propiamente la resolución lo que se produce sino la restitución. En el art. 1. 489 el acreedor tiene una opción entre el cumplimiento y la resolución. -

f) En ciertos contratos unilaterales los efectos serán los mismos se trate de cumplimiento o resolución, por ejemplo en el mutuo, hay que devolver lo prestado. -

Claro Solar, que estima que la condición resolutoria tácita también procede en los contratos unilaterales, sostiene que no es un problema de contratos unilaterales o bilaterales, sino que la condición resolutoria tácita procede en los contratos onerosos. -

En su argumentación se remonta a los orígenes de esta condición en el Derecho Canónico, y dice que ella tiene por fundamento la buena fe, la cual es propia de los contratos uni y bilaterales. -

Argumenta diciendo que si el legislador presume la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, no hay razón para que la repita nuevamente al tratar un contrato bilateral en particular como sucede en la compraventa, arts. 1.826 y 1.873. -

Dese el punto de vista doctrinario este es un buen argumento, pero en derecho positivo no tiene validez, pues en Chile el contrato de compraventa en cuanto a su reglamentación se caracteriza por repetir mucho principios generales. -

Señala que el art. 2.271, al emplear la expresión " rescisión " incurre en un error porque en realidad se refiere a la " resolución ", señala expresamente que en este contrato unilateral no va envuelta la condición resolutoria tácita, y por consiguiente, si así no lo estableciera ella estaría incorporada al contrato. -

93. - 3º) Opera por incumplimiento de lo pactado. -

Aquí hay varios problemas:

¿ Qué ocurre si ambos contratantes no cumplen sus obligaciones ?

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

En doctrina se estima que en este caso uno de los contratantes puede pedir la resolución al otro. Los tribunales han resuelto que puede pedirse la resolución por razones de equidad, ya que no estiman justo mantener un contrato si ambos contratantes no quieren cumplirlo. -

Sin embargo algunos autores en base a los artículos 1. 489 y 1. 552 sostienen que para que proceda la acción resolutoria es necesario que el que pide la resolución haya cumplido o este llano a cumplir. -

Otro problema es determinar que se entiende por " lo pactado " en el art. 1. 489. -

La mayoría de la doctrina estima que puede pedirse la resolución del contrato por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, sea principal o accesoria. Se fundan en que la ley no distingue. -

Además, señalan, que el pago es la prestación de lo que se debe y que por su propia naturaleza debe ser indivisible, art. 1. 568; también debe ser integro, art. 1. 591 inc. 2^o. Luego, cualquiera que sea la infracción se puede pedir la resolución. -

Claro Solar opina que " lo pactado " se refiere al contrato en sí mismo, en consecuencia ser necesario determinar cuales son las obligaciones principales y cuales las accesorias. Y, si se trata del incumplimiento de una obligación principal procede aplicar el art. 1. 489, pero no si se trata del de una obligación accesoria. -

Sostiene que esta materia debe estar regida por la equidad y no por el rigorismo de la ley. Señala que si el art. 1. 489 no requiere un incumplimiento total sino que basta uno parcial, ello podría ser demasiado rigurosa, pues una obligación secundaria puede tener escasa importancia y pedir la resolución por su incumplimiento puede causar perjuicios. -

Argumenta, también, con el saneamiento de la evicción en la compraventa, art. 1. 852. En ella si se quiere privar al comprador de la cosa por sentencia judicial fundada en la evicción hay que ver el monto de ésta para determinar si hay o no resolución. La ley debe interpretarse relacionando todas sus partes. -

94. - 4º) Necesita de resolución judicial. -

La condición resolutoria tácita no opera de pleno derecho, sino que requiere de resolución judicial. -

El art. 1. 489 es facultativo, si la condición resolutoria tácita operase de pleno derecho se lesionaría la facultad del contratante diligente a elegir entre la resolución y el cumplimiento. Aparentemente el " pero " que emplea esta disposición es una contradicción con esto, pero dicha contradicción es con la condición resolutoria ordinaria. (R. de D. y J. Tomo 46, sec. 2a. pág. 104];Tomo 49 sec. 2a. pág. 153 y Tomo 61 sec. 1a. pág. 58). -

Opera la condición resolutoria tácita en virtud de sentencia judicial y no de pleno derecho por equidad, pues si operase de pleno derecho se privaría al contratante diligente del derecho a elección entre solicitar el cumplimiento o la resolución. -

Por otro lado, si no fuese así la suerte del contrato quedaría entregada al arbitrio de las partes, para resolverlo bastaría no cumplirlo. -

Además, si el contratante puede pedir el cumplimiento del contrato, es porque este se encuentra vigente y no ha operado la resolución por el sólo incumplimiento. -

95. - 5º) Puede pedirse indemnización de perjuicios pero no aisladamente. -

Se puede solicitar el cumplimiento o la resolución más indemnización de perjuicios, pero no puede solicitarse solamente esta última. -

96. - Requisitos para que pueda pedirse la resolución en el caso del art. 1. 489. -

Para que pueda pedirse la resolución es necesario que el contratante incumplidor este en mora y que el que pide la resolución haya cumplido o se allane a ello. Si el que pide la resolución no ha cumplido no se allana a hacerlo el otro contratante puede oponer la excepción del art. 1. 552. -

97. - Derechos que confiere el art. 1. 489. -

El contratante diligente o cumplidor tiene un derecho optativo, pues puede elegir entre demandar el cumplimiento o la resolución del contrato. -

El hecho de que pida el cumplimiento no significa que renuncie a la acción resolutoria. Las dos acciones son completamente independientes no obstante emanar de un mismo precepto. El derecho a solicitar el cumplimiento de lo pactado surge cuando se perfecciona el contrato, en cambio la acción de resolución la otorga la ley desde el momento en que uno de los contratantes está en mora en lo pactado. Luego, su origen es diverso. -

Además, para que dos acciones sean incompatibles es necesario que tengan una misma causa y persigan un mismo objeto. El objeto de la acción

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

resolutoria y el de la de cumplimiento es diverso. Luego, se puede ejercer una cuando la otra ha sido inútil. -

El art. 18 del Código de Procedimiento Civil autoriza para que puedan ejercerse dos o más acciones incompatibles conjuntamente para ser resueltas una en subsidio de la otra. -

98. - Consecuencias de que la condición resolutoria tácita opere por sentencia judicial. -

Es necesario intentar el juicio correspondiente y mientras no se declare la resolución el contrato subsiste, luego el demandado podrá cumplir su obligación en cualquier estado del juicio, antes de la citación para oír sentencia en primera instancia y de la vista de la causa en segunda, art. 310 C. P. C. -

Si el acreedor se niega a recibir el pago el deudor puede pagar por consignación, art. 1. 600. -

Pronunciada la resolución por el juez los efectos son los mismo que en la Condición resolutoria ordinaria. -

99. - El pacto comisorio. -

Es la estipulación que hacen las partes estableciendo que el contrato se resolverá si una de ellas no cumple sus obligaciones. Es decir, consiste en estipular expresamente la condición resolutoria tácita. -

El pacto comisorio procede en todos los contratos, sean uni o bilaterales, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. El tiene importancia en los contratos unilaterales, pues ya se ha visto que se discute si procede en ellos la condición resolutoria tácita. -

En doctrina pacto comisorio es el definido anteriormente, el problema es ¿ que se entiende por pacto comisorio en Chile ? .

Esto se plantea porque el Código Civil lo define en el contrato de compraventa y en relación con el no pago del precio por el comprador, art. 1. 877. Luego, de acuerdo al art. 20 por ser el pacto comisorio una palabra definida por el legislador hay que tomarla en sus sentido legal. Así, tratándose de otros contratos, como el de arrendamiento por ejemplo, la Corte Suprema no ha usado esta denominación sino la de " condición resolutoria expresada " (R. de D. y J. Tomo 54, sec. 1a. pág. 57). -

El pacto comisorio se puede clasificar en:

- a) pacto comisorio en el contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio y
- b) pacto comisorio en otros contratos y en el de compraventa por una obligación distinta de la de pagar el precio. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Tanto en uno como en otro caso el pacto comisorio puede ser simple o calificado. -

100. - Pacto comisorio en la compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio. -

Puede ser simple o calificado:

a) Simple: se estipula que si no se paga el precio se puede resolver el contrato de compraventa, artículo 1. 877. -

Este pacto comisorio produce los siguientes efectos:

- No priva al vendedor de la elección de acciones que le confiere el artículo 1. 489, art. 1. 878;

Luego, los efectos son los mismos que los de la condición resolutoria tácita: el vendedor puede elegir entre solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato, y en ambos casos con indemnización de perjuicios. La resolución debe pedirse, no opera de pleno derecho , y por lo tanto puede pagarse (cumplirse la obligación) hasta antes de la citación para oír sentencia en primera instancia y de la vista de la causa en segunda instancia. -

b) Calificado: también se le conoce con el nombre de Pacto Comisorio con cláusula de resolución ipso facto, art. 1. 879. -

Al estipularse esta clase de pacto comisorio el acreedor ha querido asilarse en un medio más eficaz que la condición resolutoria tácita. Por medio de la cláusula de resolución ipso facto se pretende disminuir las probabilidades del deudor negligente para detener la resolución mediante el pago. -

Puede creerse que con el pacto comisorio calificado el contrato de compraventa se resuelve automáticamente en el momento en que el comprador no cumple su obligación de pagar el precio; pero no es así, este pacto no opera de pleno derecho, sino por sentencia judicial, pero, el comprador para poder enervar la acción dispone sólo de un plazo de 24 horas contadas desde la notificación de la demanda, este es un plazo fatal.

Si este pacto comisorio operase de pleno derecho significaría que se estaría privando al vendedor de la elección de acciones, esto es de su derecho a elegir entre demandar el cumplimiento o la resolución del contrato, art. 1. 879. -

101. - Pacto comisorio en la compraventa por incumplimiento de una obligación distinta de la de pagar el precio, y en otros contratos. -

También puede ser simple o calificado:

a) Simple: sus efectos son los mismos que el que produce el pacto comisorio simple en el contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio. -

b) Calificado: se discute en doctrina cual es el efecto de este pacto comisorio:

Don Luis Claro Solar sostiene que no opera de pleno derecho y que deben aplicarse las reglas de los artículos 1. 877 y siguientes, en lo posible, porque se operase de pleno derecho el acreedor nunca podría pedir el cumplimiento. -

En la actualidad, la mayoría de la doctrina sostiene que este pacto comisorio opera de pleno derecho, así lo estima también la jurisprudencia. Esta opinión se funda en las siguientes razones. -

- El principio de la autonomía de la voluntad: hay que estarse a la intención de las partes, y ellas, en uso de la facultad que les confiere el artículo 12 han renunciado al derecho de opción entre solicitar el cumplimiento o la resolución;

- Los artículos 1. 877 y siguientes son solamente aplicables al pacto comisorio en la compraventa y únicamente en lo relativo al incumplimiento de la obligación de pagar el precio. Se trata de normas excepcionales y por ende de interpretación restrictiva. -

- El Código Civil señala que en materia de interpretación de las condiciones hay que estarse a la intención de las partes, arts. 1. 483 y 1. 484. -

- Es una condición resolutoria y como tal opera de pleno derecho, art. 1. 487; el Código Civil establece una regla especial para la condición resolutoria tácita en el artículo 1. 489. -

El problema se plantea con frecuencia en los contratos de arrendamiento, en los cuales se conviene que el atraso en un periodo determinado de renta (un mes, dos meses, etc.) hará que el contrato termine ipso facto. Por aplicación de los principios generales, dicha cláusula es válida y produce los siguientes efectos:

1) El contrato se resuelve ipso facto, por el sólo hecho de incurrir el arrendatario en mora;

2) El arrendador no necesita iniciar un juicio para la terminación del contrato de arrendamiento, porque esta se produjo de pleno derecho, luego sólo debe pedir la restitución de la cosa arrendada. -

102. - Prescripción del Pacto Comisorio. -

Esta reglamentada en el artículo 1. 880 que dispone " el pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato. Transcurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo más largo o ninguno. "

Las partes tienen cierta libertad para fijar ellas mismas el plazo de prescripción, sin embargo este no puede exceder de cuatro años. Si fijaren un plazo más largo o guardaren silencio sobre el punto regirá el plazo máximo señalado en la ley, esto es cuatro años. -

Este plazo de prescripción, en cuanto al momento en que empieza a correr, no sigue la regla general del artículo 2. 14, esto es que el plazo se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, sino que en este caso ello se hace desde la fecha del contrato. -

Con ello se presenta un problema porque puede suceder que se cubra el plazo de prescripción total o parcialmente con el término fijado por las partes para el cumplimiento de la obligación. Incluso puede suceder que la acción nacida del pacto comisorio prescriba antes que la obligación sea exigible. -

El art. 1. 880 es importante, además, porque reconoce a las partes el derecho a acortar un plazo de prescripción, siendo que este normalmente lo fija la ley. -

Se estima que las reglas anteriores se aplican sólo al Pacto Comisorio que reglamenta el Código Civil, esto es aquel contemplado en los artículos 1. 877 y siguientes, en tanto que los otros casos de pacto comisorio se rigen por las reglas generales.

103. - La acción resolutoria. -

Es la que nace de la condición resolutoria tácita, del pacto comisorio simple y del pacto comisorio calificado en el caso del artículo 1. 879 para pedir la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contraídas. -

Es decir, la acción resolutoria deriva de la condición resolutoria en los casos en que ella requiere de sentencia judicial para operar. -

No procede esta acción ni en la condición resolutoria ordinaria, ni en el pacto comisorio calificado, salvo el caso del artículo 1. 879, situaciones en que la acción de que se dispone es la de restitución, art. 1. 867. -

La acción resolutoria sólo compete al contratante que cumplió lo pactado en contra de aquel que no ha dado cumplimiento a su o sus obligaciones. También compete esta acción a los sucesores del contratante diligente, sean a título singular o universal. -

Para que sea procedente la acción resolutoria es menester que uno de los contratantes haya cumplido sus obligaciones y que el otro no lo haya hecho y este en mora, art. 1. 551. En nuestro derecho es requisito esencial la constitución en mora para poder pedir la indemnización de perjuicios. -

104. - Características de la acción resolutoria. -

Esta acción presenta las siguientes características:

1) Es una acción personal: emana del incumplimiento de obligaciones contractuales; tiene por objeto hacer efectivos derechos de crédito, y en consecuencia es una acción personal que corresponde al contratante diligente en contra de aquel que no cumplió sus obligaciones. Esta acción nace del contrato, y éste es ley sólo para los contratantes, luego los efectos de esta acción son relativos, afectando sólo a las partes del contrato incumplido. -

2) En la acción resolutoria hay una especie de acción alternativa, pues el contratante diligente tiene una opción: o pide el cumplimiento o la resolución. Puede solicitar una cosa en subsidio de la otra, pero no las dos conjuntamente. -

3) Es indivisible: esta indivisibilidad se manifiesta en dos aspectos:

I. - Objetivamente, porque el acreedor no puede pedir en parte el cumplimiento y en parte la resolución, o pide la totalidad de uno o de lo otro. -

II. - Porque siendo varios los acreedores, todos ellos deben ponerse de acuerdo para pedir el cumplimiento o la resolución, y siendo más de uno el deudor no podría el acreedor exigir a uno el cumplimiento y a otro la resolución. -

4) Puede ser mueble o inmueble, art. 580. -

5) Es patrimonial, ya que puede evaluarse en dinero atendiendo al monto de los bienes que ingresarán al patrimonio del actor en virtud de la resolución, e incluso de los perjuicios que cobra. Por ello es transmisible y transferible. -

6) Es renunciable, pues sólo mira al interés individual de la parte y su renuncia no está prohibida, art. 12. Además, el art. 1.487 faculta expresamente la renuncia de la condición resolutoria cuando ha sido puesta en favor del acreedor. -

105. - Prescripción de la acción resolutoria. -

Hay que distinguir, ya que hay distintos plazos:

a) Aquella que emana del pacto comisorio en la compraventa por incumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio, prescribe en el plazo fijado por las partes, siempre que no pase de cuatro años, contados desde la fecha del contrato, art. 1. 880 . -

b) En los demás casos deben aplicarse las reglas generales y la acción se extinguirá conforme a las reglas de los artículos 2. 514 y 2. 515. -

La resolución debe pedirse en juicio ordinario,-

106. - Efectos de la resolución. -

Hay que distinguir los efectos entre las partes y los efectos respecto de terceros. -

107. - 1º) Efectos entre las partes:

Toda condición resolutoria una vez cumplida produce los mismos efectos entre las partes: ella opera con efecto retroactivo, es decir, se considera que no ha existido acto o contrato alguno, de manera que las cosas deben restituirse y volver a sus dueños como si estos nunca hubieren dejado de serlo. Es decir, se produce la extinción de los efectos del acto jurídico, esto es, la pérdida de los derechos adquiridos en virtud del acto o contrato, art. 1. 487. -

Sin embargo, esta regla del efecto retroactivo de la resolución no es tan absoluta, pues se hace excepción a ella en materia de frutos, artículo 1. 488. No obstante lo dispuesto en esta norma, hay casos en que se deben los frutos:

- a) En las asignaciones modales con cláusula resolutoria, art. 1. 090.
- b) Donaciones entre vivos, art., 1. 426, y
- c) Compraventa resuelta por no pago del precio, art. 1. 875. -

108. - 2º) Efectos respecto de terceros:

Se encuentran regulados en los arts. 1.490 y 1.491. -

Las dos disposiciones tienen errores de redacción, pues hablan del que "debe", y en ambos casos es necesario que haya habido tradición entre el tercero y el deudor cuyo dominio era resoluble, y si ha habido tradición no puede deberse la cosa.

Era más apropiada la redacción del Proyecto de Código Civil de 1.845, en el cual se decía "el que posea". Por otra parte el artículo 1.491 dice que "no podrá resolverse la enajenación. . . ", siendo que la enajenación no se resuelve, porque la resolución no afecta directamente al tercero; la acción que procede contra el tercero es la reivindicatoria. -

En los efectos de la resolución respecto de terceros hay que distinguir si el acto recayó sobre bienes muebles o sobre bienes inmuebles. -

109. - Bienes muebles:

El art. 1.490 reglamenta la situación de la transferencia de bienes muebles hechas a terceros pendiente la condición resolutoria. Pero, dicha norma se refiere, además, "a las cosas muebles a plazo y aquellas bajo condición suspensiva", pero la regla debe reducirse a la condición resolutoria, no pudiendo alcanzar a los otros casos que contempla:

a) El que debe una cosa mueble a plazo no puede enajenarla, no puede transferir el dominio de ella. El art. 1. 087 dispone que el que debe una cosa hasta cierto día, determinado o no, es usufructuario, regla aplicable a las obligaciones entre vivos según lo dispuesto en el artículo 1. 493. Luego, si el que debe una cosa a plazo es usufructuario sólo puede transferir su usufructo. Por su parte, el nudo propietario no puede reivindicar, pues no ha sido privado de su nuda propiedad. -

b) El que debe una cosa bajo condición suspensiva tampoco cae bajo la norma del art. 1. 490, ya que el acreedor, pendiente la condición no adquiere ningún derecho, de manera que mal puede ser él quien tenga la cosa bajo condición suspensiva. Si bien el art. 680 se refiere al caso de la transferencia, mediante tradición, y bajo condición suspensiva, ello no es posible por la razón dada. Además, el art. 1. 874 da una regla contraria al la del art. 680, disposición aquella que prefiere sobre ésta por ser especial. -

En conclusión, el art. 1. 490 sólo se aplica al caso de la cosa debida bajo condición resolutoria. -

Para aplicar el artículo 1. 490 deben concurrir los siguientes requisitos:

1^o) Que se haya celebrado un contrato bajo condición resolutoria. sobre una cosa muebles.

2^o) Que la cosa haya sido entregada al deudor condicional.

3^l) Que el deudor condicional haya enajenado la cosa mientras está pendiente la condición, y

4^l) Que el tercero haya adquirido la cosa de mala fe. -

Aquí la buena o mala fe dice relación con el desconocimiento o conocimiento de la existencia de la condición resolutoria al momento de la adquisición de la cosa. No tiene aplicación el art. 706 por referirse a otra materia. -

Si el tercero está de buena fe no hay derecho a reivindicar en su contra. -

La buena fe se presume: art. 707. Esta regla, a juicio de los autores, es de aplicación general no obstante su ubicación. En el caso en estudio no existe presunción legal en contrario, de manera que el demandante deberá probar la mala fe del tercero. -

Debe tenerse presente que el tercero debe conocer la condición, de manera que no basta el conocimiento del contrato celebrado entre el acreedor y el deudor. -

Como el art. 1.490 no distingue, debe entenderse el concepto de cosa mueble en sentido amplio, comprendiendo tanto las corporales como las incorporales. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

El concepto de enajenación a que se refiere el art. 1.490 es el restringido, esto es, la transferencia del dominio. -

110. - Caso en que no puede reivindicarse. -

Si el vendedor no puede recuperar la cosa porque el tercero está de buena fe o por otra causa, puede dirigir su acción contra el comprador para que éste le pague la parte del precio adeudado más la indemnización de perjuicios, es decir puede iniciar la acción de cumplimiento, tiene plena aplicación el art. 898. -

111. - Bienes inmuebles. -

El art. 1. 491 reglamenta la situación que se produce cuando un tercero adquiere el dominio u otro derecho real sobre un inmueble afecto a condición resolutoria. -

En la expresión inmuebles que emplea el art. 1. 491 no se comprenden los inmuebles por adherencia o destinación, art. 570, pues éstos vuelven a su calidad de muebles si se separan permanentemente o dejan de estar destinados al beneficio del inmueble y el art. 1. 491 requiere que sean inmuebles. Además, el art. 571 los considera muebles para los efectos de constituir derechos en favor de persona distinta del dueño. -

Para que exista acción en contra del tercero, en conformidad al art. 1. 491 deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya enajenado el inmueble;
- 2) Que la condición conste en el título respectivo, y

3^o) Que el título este inscrito u otorgado por escritura pública. -

No obstante que el artículo 1. 491 se refiere a la resolución lo que procede contra terceros es la reivindicación y no la resolución, la cual se produce entre las partes. -

La ley exige que "la condición conste en el título respectivo" con ello se quiere decir que la condición debe estar de manifiesto en el título respectivo. La cuestión no reviste mayor problema tratándose de la condición resolutoria ordinaria o del pacto comisorio, los que necesariamente deben constar en forma expresa. Pero, respecto de la condición resolutoria tácita hay un problema, pues ella no está de manifiesto en el negocio, sino que va subentendida. Luego, ¿consta o no la condición resolutoria tácita?

Si en el título respectivo aparece o está patente la existencia de obligaciones pendientes, se estima, en general, que hay constancia de la condición resolutoria tácita. Nada es más fácil para el tercero que cerciorarse si existen o no obligaciones pendientes, y si las hay, es indudable que ha tenido conocimiento de la condición resolutoria tácita, pues conforme al artículo 1. 489 ella va subentendida en dicho evento. La ley se presume conocida de todos y el tercero no puede aislarse en la ignorancia de ella para defenderse.

Por otra parte el art. 1. 491 no distingue y se refiere a la condición resolutoria en general. -

Además, el art. 1. 876 que se refiere a los efectos respecto de terceros de la resolución del contrato de compraventa por no pago del precio, es decir por el cumplimiento de la condición resolutoria tácita, se remite al art. 1. 491. -

Por último, la Real Academia dice que el verbo "constar" es " ser cierta y manifiesta una cosa", y para ello no se requiere que sea expreso, sino que basta que sea explícita, deducible.

El art. 1. 491 exige que la condición conste para que proceda la reivindicación contra terceros. Luego, si ella no consta no procede la reivindicación. -

El art. 1. 491 exige que la condición conste en el "título respectivo". Es decir en el título existente entre el acreedor y el deudor condicional, y no que se haya dejado constancia de la condición en el título que existe entre el deudor y el tercero. Es decir, la condición sólo debe constar en el título originario. Lo mismo se deduce del art. 1. 876. -

No basta que la condición conste en el título respectivo, éste además debe estar inscrito. No se requiere que se inscriba la condición sino que el título en que consta la condición. -

El art. 1. 491 dice que el título debe estar "inscrito u otorgado por escritura pública". La circunstancia de que el título en lugar de inscribirse pudiese otorgarse por escritura pública para suplir la inscripción estaba destinada al tiempo en que vigente el Código Civil no se había dictado el Reglamento del Registro Conservatorio, art. 697. -

¿ El art. 1491 contiene una presunción de mala fe?

Se sostiene por algunos que reuniéndose los requisitos del caso, el art. 1. 491 contiene una presunción de mala fe. La ley presume en tal caso la mala fe y lo único que habría que probar sería el hecho que la condición constaba y que el título estaba inscrito. Probados estos requisitos se reúnen los elementos de la presunción de derecho de la mala fe. El art. 1. 491 sería entonces una excepción al art. 707. -

Además, si bien el art. 1. 491 no dice nada respecto de la buena o mala fe, en los proyectos de Código Civil se dejaba constancia de ello y se suprimió, al parecer, para evitar redundancias. (Proyecto de 1853). -

La cuestión tiene importancia, pues, según esta doctrina intentada la reivindicación contra el tercero, éste no podría alegar la prescripción adquisitiva ordinaria, pues no sería poseedor regular ya que está de mala fe, art. 702 y el art. 2. 507 exige posesión regular para alegar la prescripción adquisitiva ordinaria. -

Se sostiene por otros autores que reuniéndose los requisitos del caso, el tercero puede alegar la prescripción adquisitiva ordinaria. Entienden que el art. 1. 491 tiene un concepto de mala fe distinto del art. 706. Como para la prescripción adquisitiva ordinaria se requiere buena fe, pero entendida en el sentido del art. 706 el tercero podría perfectamente alegar dicha prescripción. En efecto, el art. 1. 491 se refiere a una cuestión objetiva, como es la de si en el título consta o no la condición, mientras que el art. 706 contempla un aspecto subjetivo. -

En el caso del art. 1. 491 la acción del acreedor puede alcanzar no sólo el dominio sino, además, las hipotecas, censos y servidumbres, arts. 2. 343 y 2. 416. -

La mayor parte de la doctrina nacional estima que el art. 1. 491 no es taxativo y que también puede aplicarse al usufructo, uso, habitación y fideicomiso. No hay razón para interpretar esta norma en forma restrictiva. El art. 1. 426 confirma esta doctrina. -

¿ Las enajenaciones sujetas a reivindicación son sólo las voluntarias o también puede aplicarse a las forzadas?

Se estima que se aplica a ambas, pues el artículo no distingue. -

El arrendamiento no se rige por el art. 1. 491. Ello porque no es enajenación ni gravamen. Por ello es que declarada la resolución se extinguirán los arrendamientos convenidos oír el deudor condicional, art. 1. 961 y 1. 962. -

Las prestaciones mutuas se regulan conforme a los arts. 904 y siguientes. Hay quienes sostienen que estas prestaciones se regulan siempre en base a las reglas de los poseedores de mala fe. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Los artículos 1. 490 y 1. 491 se aplican en los siguientes casos: resolución de la venta por no pago del precio, art. 1. 876, resolución de una permuta, art. 1. 900, pacto de retroventa, art. 1. 883, etc. -

No se aplican los mencionados artículos, por regirse por disposiciones especiales a la resolución de las donaciones, art. 1. 432: a la adjudicación, porque no es contrato: al caso en que en la escritura pública de compraventa se haya declarado que se pagó el precio, art. 1. 876 inc. 2. -

Capítulo VIII

Efectos de las obligaciones.

112. - Generalidades. -

Efecto es lo que se sigue después de una causa. Aplicando este concepto a las obligaciones, son efectos de las mismas todas las consecuencias que se siguen del hecho de estar obligada una persona respecto de otra. -

Tradicionalmente los autores chilenos, siguiendo el orden del Código y la antigua doctrina francesa definen los efectos de las obligaciones como " los derechos que la ley confiere al acreedor para obtener el cumplimiento exacto, integro y oportuno de la obligación, cuando éste no la cumple en todo o en parte o está en mora de cumplirla. -

A este concepto se refiere el Código Civil en el Título XII del Libro IV. -

Dicho concepto es demasiado restringido. No puede considerarse que sea efecto algo que no es normal. El efecto tiene que ser la consecuencia normal que sigue a la causa, y lo anteriormente señalado considera como efecto una situación que, teóricamente, no es corriente: que el deudor no cumpla su obligación, que está en mora de cumplirla. No puede ser efecto de una obligación exclusivamente el derecho que tiene el acreedor para obtener su cumplimiento forzado. -

Por lo anterior, la doctrina moderna entiende que el efecto de la obligación es el deber de prestación que compete al deudor. A este deber de prestación corresponde el derecho del acreedor a la prestación. Según esto, el primer efecto de una obligación será el pago voluntario, pero si no hay pago voluntario la ley confiere ciertos derechos al acreedor para obtener el cumplimiento forzado de la obligación. -

No obstante lo señalado y por diversas razones prácticas seguiremos el modelo tradicional. -

113. - Efecto del contrato y efecto de la obligación. -

El Código Civil trata en los artículos 1. 545 y siguientes los efectos de las obligaciones y de los contratos no obstante el acápite del título XII del Libro IV. -

Así, los artículos 1. 545, 1. 546, 1. 547, 1. 552, 1. 554 y 1. 558 se refieren a los efectos de los contratos, siendo los demás de aplicación a los de las obligaciones. -

Los efectos de las obligaciones son:

1¹) El cumplimiento o prestación (pago)

2¹) Los derechos conferidos al acreedor para el caso de incumplimiento

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

3¹) Las facultades que se otorgan al acreedor para proteger su derecho. -

La doctrina tradicional limita los efectos a estas dos últimas categorías. -

Los pactos deben ser cumplidos, por ello el deudor debe cumplir su obligación y si no lo hace voluntariamente, la ley confiere al acreedor los medios necesarios para obtener su cumplimiento forzado, además se le otorga otro derecho, en virtud del cual puede exigir que se le indemnicen los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación o por el retardo en su ejecución (Este es un derecho secundario). Nos referiremos a ellos en el mismo orden. -

Título I

Ejecución forzada de la obligación:

114. - El Derecho de Prenda General. -

Si el deudor no se allana voluntariamente a la ejecución de lo convenido, el acreedor se verá obligado a recurrir a un cumplimiento forzado de la obligación mediante los procedimientos que al efecto establece la ley. -

Exceptuarse de la posibilidad de obtener el cumplimiento forzado las obligaciones naturales, pues estas no confieren acción para dicho efecto. -

Antiguamente, en virtud de la obligación quedaban ligados los bienes y la persona del deudor con el acreedor, existiendo la " prisión por deuda ", sanción que hoy no existe. -

En la actualidad, sólo el patrimonio del deudor se encuentra afecto a la ejecución forzada de la obligación. -

Luego, el objeto de la ejecución forzada son los bienes del deudor. Pero no sólo ciertos y determinados bienes, pues el deudor obliga, al contraer el vínculo, todo el activo de su patrimonio, ello sin perjuicio de las cauciones reales que afecten ciertos bienes y por ciertas obligaciones. -

Este es el llamado "Derecho de Prenda General": en otros términos se le da esta denominación al derecho de ejecución que tiene el acreedor sobre los bienes del deudor, arts. 2. 465 y 2. 469. -

El nombre de "prenda general" no es el más apropiado, pues la prenda tiene una significación bien precisa, art. 2. 384. Pero, en el caso en análisis la palabra "prenda" no se usa en su sentido técnico y sólo sirve para expresar la idea de que todos los bienes del deudor están afectados a la satisfacción de sus obligaciones. -

Luego, en el sistema del Código, el acreedor tiene un derecho sobre el activo del patrimonio del deudor, y éste a su vez tiene una responsabilidad universal frente a sus acreedores. Este último principio se encuentra atemperado por la existencia de bienes inembargables, arts. 1. 618 del Código Civil y 445 del de Procedimiento Civil. -

115. - Requisitos de la ejecución forzada. -

Para que el acreedor pueda ejecutar al acreedor es necesario:

1º) Que se trate de una deuda líquida (determinada), arts. 438, 439 y 530 del Código de Procedimiento Civil;

2º) Que la deuda sea actualmente exigible, arts. 437 y 530 Código de Procedimiento Civil;

3) Que la acción conste de un título ejecutivo, entendiendo por tal aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. -

La ley señala cuales son los títulos ejecutivos en el art. 434 del Código de Procedimiento Civil. -

Respecto de la ejecución forzada cabe destacar que existen procedimientos distintos para las obligaciones de dar, y de hacer y no hacer, arts. 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1. 553 del Código Civil, 543 y 530 del de Procedimiento Civil, 1. 555 del Código Civil y 544 del de Procedimiento Civil. -

116. - El derecho de ejecución compete a todos los acreedores.

Todos los acreedores tienen derecho a exigir el cumplimiento forzado de sus obligaciones, así se deduce del art. 2469. Cualquiera que sea el origen del crédito, la naturaleza de la cosa debida, la fecha o causa de la obligación, todos los acreedores disponen de la posibilidad de ejecutar forzosamente al deudor. -

De lo anterior se desprende que puede suceder perfectamente que varios acreedores tengan derechos respecto de un mismo deudor ¿Cómo se pagan esos acreedores? ¿Cómo se distribuye el producto de los bienes del deudor?

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Tales problemas son resueltos en el Código mediante la "Prelación de Créditos", la cual se define como " el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor".

La Prelación de créditos. -

117. - Concepto. -

Como se ha señalado la prelación de créditos es el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor. -

Las normas del Código Civil, Título XLI del Libro IV, sobre prelación de créditos, son de carácter general y se aplican siempre que haya concurrencia de acreedores y siempre que aquellos que pretendan ser pagados con los bienes del deudor sean dos o más acreedores de éste. -

118. - Principio de la igualdad entre los acreedores. -

Consagran los artículos 2.465 y 2.469 el principio de la igualdad de los acreedores. La facultad de perseguir los bienes del deudor corresponde a todos los acreedores en idénticos términos, de modo que con el producto de la realización de los bienes del deudor se pagarán todos íntegramente, si fueren suficientes, y en caso de no serlo, a prorrata de sus créditos. -

119. - Preferencia. -

No obstante lo señalado precedentemente hay acreedores que no están obligados a someterse a la regla de la igualdad y se pagan con antelación a los

demás acreedores. Estos son los que gozan de un derecho de preferencia. Las preferencias constituyen una excepción y son por lo tanto de derecho estricto, arts. 2. 488 y 2. 469. -

120. - Causas de preferencia. -

La ley señala las causas de preferencia en el art. 2. 470. -

El art. 2. 471 indica que gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase. De las dos disposiciones citadas y del art. 2. 489 se deduce que los créditos pueden ser de cinco clases. De ellos gozan de preferencia los créditos de tercera clase y son privilegiados los de primera, segunda y cuarta clase. Los créditos de quinta clase no son preferidos y respecto de ellos rige el principio general de la igualdad de los acreedores. -

121. - Preferencia y privilegio. -

El privilegio no es lo mismo que la preferencia. El privilegio es una especie de preferencia, una de las causas que da derecho para pagarse de un crédito con prioridad a otros. -

122. - Las causas de preferencia son inherentes a los créditos. -

Las causas de preferencia constituyen uno de los elementos integrantes del crédito. Consecuencia de ello es que pasan conjuntamente con el crédito

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

a toda persona que los adquiriera por cesión, subrogación o de otra manera, art. 2. 470
inc. 2°. -

Las preferencias no están establecidas en consideración a la persona de los acreedores. -

123. - Extensión de la preferencia. -

La causa de preferencia ampara al crédito y a los intereses que se devengan hasta su total cancelación, art. 2. 491. -

124. - Clasificación de las preferencias. -

Las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. -

A) Preferencia general: es la que afecta todos los bienes del deudor, de cualquier naturaleza que ellos sean, son tales las que corresponden a los créditos de primera y cuarta clase. -

B) Preferencias especiales: son las que afectan a determinados bienes del deudor, de modo que sólo pueden invocarse respecto a esos bienes. Son tales los créditos de segunda clase (acreedor prendario) y de tercera clase. De ahí que si el producto de la realización de los bienes empeñados o hipotecados son insuficientes para cobrar la totalidad del crédito preferido, el déficit no goza de preferencia y pasa a ser un crédito no privilegiado concurriendo con la quinta clase de créditos, art. 2. 490. -

Luego, las preferencias generales pueden hacerse efectivas sobre todo el patrimonio del deudor, las preferencias especiales sólo se extienden a los bienes

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

afectos a ella, de modo que si estos bienes son insuficientes para cubrir la totalidad del crédito, la preferencia se extingue y el saldo insoluto no goza de preferencia y pasa a la quinta clase de créditos para ser pagada a prorrata con los otros créditos valistas. -

125. - Definición de privilegio. -

Es el favor concedido por la ley en atención a la calidad del crédito, que permite a su titular pagarse antes que los demás acreedores. -

126. - Clases de créditos. -

Para los efectos de la prelación de créditos el Código Civil los divide en cinco clases. Gozan de preferencia sólo las cuatro primeras, los de quinta clase son llamados comunes, valistas o quirografarios. -

127. - Primera clase de créditos. -

La primera clase de créditos comprende los que nacen de alguna de las causas que enumera el artículo 2. 472. -

Estos créditos de primera clase presentan las siguientes características:

a) Gozan de un privilegio general: es decir, afectan a todos los bienes del deudor sin distinción, incluso a los afectos a privilegios de segunda clase y los hipotecarios. Como el heredero es representante del difunto las preferencias que afectan los bienes del deudor difunto afectan de la misma manera a su heredero, con ciertas excepciones, art. 2. 487. -

b) El privilegio de estos créditos es personal, y no pasa en caso alguno en contra de terceros poseedores, art. 2. 473. -

c) Se pagan con preferencia a todos los demás créditos del deudor. Pero, puede suceder que los bienes del deudor no afectos a prenda o hipoteca sean insuficientes para pagar los créditos de primera clase. En tal caso los créditos de primera clase tienen preferencia para pagarse sobre los bienes afectos a prenda e hipoteca, así lo señalan los arts. 2476 y 2. 478. -

Los arts. 2. 476 y 2. 478 presentan una contradicción. El primero permite que los créditos de primera clase se paguen con los bienes afectos a los créditos de segunda clase cuando todos los otros bienes del deudor, incluso los hipotecados sean insuficientes: pero, según el art. 2. 478 no se pueden pagar estos créditos con las fincas hipotecadas, sino cuando todos los demás bienes, incluso los afectos a créditos de segunda clase, sean insuficientes. -

Se estima que la solución es la siguiente: los créditos de primera clase deben enterarse primero sobre los bienes hipotecados y si ellos no son suficientes, en los bienes afectos a los créditos de segunda clase, porque éstos están antes que los de tercera clase y por alguna razón se les ha puesto en el segundo lugar. -

Los arts. 2. 476 y 2. 478 no resuelven los conflictos entre los créditos de segunda y tercera clase, sino los que se presentan entre los créditos de segunda con los de primera y los de tercera con los de primera. Así lo indica su redacción y el lugar de su ubicación. -

d) Los créditos de primera clase prefieren en el orden de su enumeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata, art. 2. 473. -

128. - Segunda clase de créditos. -

Está formada por aquellos créditos que pueden hacerse valer sobre determinados bienes muebles del deudor. -

Se compone de los créditos enumerados en el artículo 2. 474 del Código Civil y de los bienes retenidos judicialmente, art. 546 del Código de Procedimiento Civil. -

El art. 2474 del Código Civil contempla los siguientes casos:

1º) El crédito de posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se le debe por alojamiento, expensas o daños.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

2) El del acreedor o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes hasta concurrencia de lo que se le deba por acarrear, expensas y daños y con tal que dichos bienes sean del deudor. -

Estos dos casos presentan características comunes:

- a. - Que los créditos provengan de gastos de alojamiento, acarreo, expensas y daños;
- b. - Que los efectos sobre los cuales puede invocarse están en poder del acarreador o posadero;
- c. - Que los bienes sobre los cuales se hace efectivo sean de propiedad del deudor y el art. 2474 "presume que son de propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada o acarreados por su cuenta. "

3) Crédito del acreedor prendario sobre la prenda. -

El derecho del acreedor prendario es un derecho real. -

En el sistema del Código Civil es inadmisibles la pluralidad de prendas sobre una misma cosa, porque la prenda supone necesariamente la entrega de la cosa al acreedor en razón de que es un contrato que se perfecciona precisamente en esta forma. -

La legislación especial ha creado una nueva especie de prendas - llamadas "sin desplazamiento" - en las cuales la cosa dada en prenda permanece en poder de quien constituye la caución, pudiendo por lo tanto existir varias prendas sobre una misma cosa. Tal ocurre con la prenda agraria y la prenda industrial por ejemplo, en

las cuales la entrega de la cosa ha sido sustituida por la escrituración del contrato y la inscripción en un registro especial. -

Si hay diversas prendas agrarias o industriales ¿ en que orden prefieren? La ley de Prenda Industrial resuelve el problema al disponer que en caso de pluralidad de prendas sobre una misma cosa ellas se pagarán en el orden de las inscripciones, art. 42 ley 5. 687. En cambio la ley de Prenda Agraria nada dice al respecto, para solucionar el problema se han dado dos soluciones:

I) el producto de la realización debe prorratearse, porque al no darse reglas especiales rige el principio de la igualdad de los acreedores, además si la ley exige el consentimiento del primer acreedor - art. 17 ley 4. 097- para constituir una nueva prenda con ello demuestra que los créditos debe prorratearse;

II) las prendas prefieren en el orden de sus inscripciones, se aplica el principio que el Código Civil da para las hipotecas y que también contempla la ley de prenda industrial.

-

Los créditos de segunda clase presentan las siguientes características:

a) Gozan de un privilegio especial, sólo se otorga sobre determinados bienes. Si estos son insuficientes el saldo insoluto pasa a la categoría de los créditos comunes y se paga conjuntamente con ellos, art. 2. 490. -

b) Se pagan con preferencia a los demás créditos, a excepción de los de primera clase. -

129. - Tercera clase de créditos. -

Está formada por los créditos hipotecarios, los censos debidamente inscritos y el derecho legal de retención que recae sobre bienes raíces judicialmente declarado e inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes correspondiente, arts. 2. 477 y 2. 480 del Código Civil y 546 del de Procedimiento Civil. -

Los créditos de tercera clase presentan las siguientes características:

1) Gozan de una preferencia especial: recae sobre la finca hipotecada, acensuada o a cuyo respecto se declaró el derecho legal de retención. -

Si el valor de la finca es insuficiente para cubrir los créditos, la preferencia desaparece, porque es inherente a la hipoteca misma, respecto de los créditos hipotecarios no cubiertos con el valor del inmueble hipotecado. La parte insoluta de estos créditos no goza de preferencia y pasa a la categoría de los créditos comunes o valistas. -

2) Los créditos hipotecarios se pagan con los bienes hipotecados con preferencia a todos los demás créditos del deudor, a excepción de los de primera

clase, los que prefieren sobre los créditos hipotecarios en la parte que no han sido pagados con los demás bienes del deudor, art. 2. 478. -

3^o) Los créditos hipotecarios y los censos debidamente inscritos, que se consideran como créditos hipotecarios, prefieren en el orden de las fechas de la respectiva inscripción. Si varias hipotecas se han inscrito en una misma fecha preferirán en el orden material en que se encuentren inscritas en el Registro Conservatorio, art. 2. 477. -

4^o) Los acreedores hipotecarios pueden solicitar " un concurso particular hipotecario", que no es más que la realización aislada de la finca hipotecada, para proceder, con su producido, a la cancelación de los créditos hipotecarios, art. 2. 477 inc. 2. -

Además, los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar los resultados del concurso general (quiebra) para proceder a ejecutar sus acciones en contra de las respectivas fincas, ya que el art. 2. 479 los faculta para pagarse de sus créditos, siempre que rindan caución o garantía por la responsabilidad que pueda haberles en el caso de déficit en el pago de los créditos de primera clase y con la obligación de restituir a la masa las cantidades que sobraron después de cubierta sus acciones. -

130. - Cuarta clase de créditos. -

Son aquellos que se tienen contra ciertos administradores de bienes ajenos. Los enumera el art. 2. 481, y son tales:

1) Créditos del fisco contra los recaudadores o administradores de bienes fiscales. -

Comprende los créditos que el fisco tiene en contra de aquellos individuos que hayan administrado su patrimonio, cualquiera que sea la denominación que se les de. -

2) Créditos de ciertas instituciones públicas contra los recaudadores y administradores de sus bienes, art. 2481 n° 2.

La disposición señalada es de derecho estricto, luego sólo gozan de este privilegio las personas jurídicas que en ella se señalan. -

3) Los créditos de la mujer casada por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los de éste. -

Este privilegio no sólo se confiere a los matrimonios celebrados en Chile, sino también a los que se han contraído en país extranjero, art. 2. 484. -

El privilegio en análisis origina tres problemas:

a) Derechos o bienes de la mujer que quedan amparados por el privilegio de cuarta clase: comprende no sólo los bienes que el marido está obligado a restituir en especie a la mujer, sino también los créditos que la mujer tenga contra el

marido por los precios, saldos o recompensas de los bienes que ella aportó o adquirió a título gratuito durante el matrimonio. -

b) Bienes sobre los cuales la mujer puede hacer efectiva la preferencia: el privilegio se extiende a todos los bienes del marido, incluso los que le pertenecen por concepto de recompensas o gananciales. -

c) Momento en que la mujer puede invocar la preferencia: sólo puede hacerla valer una vez disuelta la sociedad conyugal y no estando ella pendiente, aunque el marido sea declarado en quiebra. La mujer no puede exigir el pago de sus bienes ni el de los saldos, precios o recompensas, sino disuelta la sociedad conyugal. -

4^l) Créditos de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos. -

La patria potestad confiere al padre o madre la administración de los bienes del hijo, los créditos que resulten en favor del hijo de familia como consecuencia de esta administración están amparados por el privilegio, el que se hace efectivo sobre los bienes del padre o madre que ha ejercido la patria potestad. -

5^l) Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores. -

6^l) Los del pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del art. 511. Este número, en cuanto se refiere al art. 511, no tiene aplicación como consecuencia de la nueva redacción que a dicho art. dio la ley 5. 521. -

7^l) Crédito del adoptado contra el adoptante: la ley 7. 613, art. 20, confiere al adoptado un crédito privilegiado en los mismos términos que al hijo de familia, en contra del adoptante. -

El art. 2. 483 dispone, aunque no muy claramente que las preferencias de los números 3,4 y 5 del art. 2. 481 protegen todos los derechos que la mujer, hijo o pupilo tengan en poder del marido o representante legal a fin de asegurar su devolución cuando se extinga la patria potestad, etc. -

131. - Pruebas admisibles para invocar la preferencia del art. 2. 481. -

Respecto de los número 1 y 2 no hay problema, pues están sometidos a las reglas generales, pero en lo que dice relación con los números 3,4 y 5, se dan normas especiales que rechazan o no admiten la confesión del marido, padre, tutor o curador, art. 2. 435.

La razón de esta norma especial es que se teme la confabulación entre estas personas, dados los vínculos que las ligan, para perjudicar a otros acreedores. -

Además, conforme al art. 2. 483 para invocar las preferencias de todos los números referidos (3,4 y 5) del art. 2. 481 es menester acreditar el dominio de los bienes administrados por los representantes legales por actos legales de partición. testamentos, escrituras públicas de venta, permuta, etc. En suma, la preferencia debe acreditarse por instrumentos públicos. -

132. - Características de los créditos de cuarta clase. -

Estos créditos presentan las siguientes características:

- 1^o) Los privilegios de cuarta clase son de carácter general,
- 2^o) Corresponden a ciertas personas contra los administradores de sus bienes;
- 3^o) Los privilegios de cuarta clase son personales: no pasan en contra de terceros poseedores de los bienes del deudor, art. 2. 486. -
- 4^o) Se pagan una vez que se han satisfecho los créditos de las tres primeras clases, art. 2. 486. Para cumplir esta disposición es necesario recordar que los créditos de la segunda y tercera clase confieren una preferencia especial y que, en caso de no ser suficientes los respectivos bienes, el déficit no goza de preferencia y pasa a la quinta clase de créditos por el saldo insoluto, art. 2. 490. Es decir, los créditos de cuarta clase de pagan después de los de primera, y también de los de los de segunda y tercera, respecto de los bienes especialmente afectos a esos créditos. -
- 5^o) Los créditos de la cuarta clase prefieren según la fecha de sus causas. Mientras los créditos de primera clase prefieren en el orden de su enumeración, cualquiera que sea su fecha, los de cuarta prefieren según la fecha de sus causas. -

Si varias personas gozan de un privilegio de cuarta clase, cuya causa sea de la misma fecha (hijos mellizos, etc.) la ley no señala normas sobre la concurrencia en este caso, pero se estima que se debe proceder a prorratear dentro de cada categoría. -

Los privilegios de cuarta clase y los de primera se hacen efectivos en las mismas condiciones señaladas sobre los bienes del heredero del deudor difunto, a menos que dicho heredero acepte la herencia con beneficio de inventario o los acreedores gocen del beneficio de separación, en cuyo caso el privilegio sólo puede hacerse efectivo sobre los bienes del deudor fallecido, art. 2. 487. -

133. - Quinta clase de créditos. -

Está formada por los créditos no preferidos que se pagan con el sobrante de los bienes de la masa, a prorrata de sus valores y sin consideración alguna a su fecha, art. 2. 489. -

El principio dominante es el de la igualdad de los acreedores. -

Entran a la quinta clase de créditos los déficits de la segunda y tercera clase no cubiertos con los bienes afectos a ellos. -

134. - Créditos de grado superior. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Se ha sostenido que por sobre las cinco clases de créditos que señala el Código Civil existiría una nueva clase de créditos, creados por el legislador en diversas leyes especiales, tal sería la de los " créditos de grado superior ", lo que quedarían colocados sobre los de primera clase y se pagarían con antelación a toda otra clase de créditos(Esta tesis es sustentada por don Galvarino Palacios en su memoria de prueba)

Estos créditos de grado superior presentarían las siguientes características:

- 1) Su privilegio es especial: se ejerce sobre determinados bienes;
- 2) Se pagan con antelación a todo otro crédito;
- 3) No pueden hallarse en concurrencia con otros créditos, ya que se ejercen sobre bienes distintos respecto de cada crédito;
- 4) El déficit de estos créditos pasa a la quinta clase.
- 5) Por regla general pasan contra terceros poseedores. -

Quedarían comprendidos en esta clase de créditos la prenda agraria y la prenda industrial. -

Pero respecto cabe señalar que la ley 19. 250, publicada en el Diario Oficial del día 30 de septiembre de 1993, en su artículo 5° agregó el siguiente inciso final al artículo 148 de la ley 18. 175 " Los créditos privilegiados de primera clase preferirán a todo otro créditos preferente o privilegiado establecido por leyes especiales. "

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

En esta forma el legislador da solución a esta interpretación estableciendo la preeminencia de los créditos de primera clase por sobre cualquier otro.

Título II

Indemnización de perjuicios (Responsabilidad contractual)

135. - Generalidades. -

Sabemos que si el deudor no cumple voluntariamente su obligación, el acreedor dispone de acciones que le permiten obtener la ejecución forzada de ella. Pero, el legislador quiere, además, que si el deudor no cumple su obligación el acreedor quede indemne, quede en situación semejante a aquella en que se habría encontrado si se hubiera cumplido la obligación. Por ello, en el evento de incumplimiento confiere al acreedor un derecho secundario que consiste en poder exigir que se le indemnicen los perjuicios que el incumplimiento le ha causado. -

136. - Definición. -

" La indemnización de perjuicios es el derecho que tiene el acreedor para que el deudor le repare los daños ocasionados por el no cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones nacidas del contrato. "

Ella se traduce en un deber de prestación, en una prestación en dinero que deberá pagar el deudor al acreedor y que debe corresponder al beneficio que este último habría reportado si se hubiese cumplido oportunamente la obligación. -

137. - Fundamento. -

La indemnización de perjuicios tiene varios fundamentos:

1º) Si el deudor no cumple su obligación incurre en una contravención a un pacto que para las partes tiene efectos parecidos a los de la ley, art. 1. 545, por ello la ley sanciona al deudor imponiéndole una reparación. -

2º) El acreedor que ha tenido en vista un beneficio o que puede haber sufrido un perjuicio por el incumplimiento debe obtener que se le repare el daño que ha sufrido, de modo que su patrimonio permanezca indemne. De ahí que la indemnización viene a reemplazar al cumplimiento efectivo o en especie de la obligación. Por ello se llama a esta indemnización "cumplimiento por equivalencia". -

Si no se cumple voluntariamente la obligación, el acreedor puede obtener su ejecución forzada y si ello no le fuere posible podrá obtener el cumplimiento por equivalencia, mediante la indemnización de perjuicios. -

La indemnización de perjuicios, según el criterio más aceptado, debe hacerse en dinero. Significa entonces reemplazar el cumplimiento en especie por una suma de dinero, o más bien, por una obligación de pagar una suma de dinero. -

No dice la ley que los perjuicios se indemnicen en dinero, pero así lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia. El dinero es la común medida de valores, y por tanto es el medio más adecuado para reemplazar la falta de cumplimiento del

deudor. Pero, cuando se trata de una cláusula penal en lugar de dinero, la indemnización puede consistir en un hecho, art. 1.535. -

138. - Naturaleza jurídica de la obligación de indemnizar perjuicios. -

La obligación de indemnizar no es una nueva obligación contractual, sino la misma obligación anterior incumplida que ha cambiado de objeto, art. 1.555 inc. 1^o. -

Consecuencia de ello es que las garantías que aseguran la obligación primitiva garantizan la indemnización de perjuicios, así como la nulidad de la obligación primitiva afecta, por las mismas causales, a la indemnización de perjuicios. -

Si la obligación de indemnizar tiene su fuente en el contrato, resulta que es la voluntad de las partes la que la origina, así se explica el inciso final del art. 1.558 que permite a las partes alterar los efectos de la responsabilidad del deudor. -

En Chile, los autores estiman que la indemnización de perjuicios es una obligación que emana del contrato y que no se trata de una nueva obligación, sino que es la misma primitiva que varía de objeto. -

139. - La indemnización de perjuicio no es accesorio. -

Algunos autores sostienen que la indemnización de perjuicios es una obligación accesorio, ello es efectivo sólo en lo que dice relación con la cláusula penal, art. 1. 535, pero no puede sostenerse lo mismo respecto de la indemnización de perjuicios en general, pues ella no accede a la obligación principal, sino que viene a reemplazar el cumplimiento en especie. -

Pero, como la obligación no tiene por objeto la indemnización de perjuicios, puede decirse que esta es secundaria, viene " en lugar de ". -

140. - Clases de indemnización de perjuicios. -

Se refiere a esta materia el artículo 1. 556 en su inciso primero. -

Luego, de acuerdo con la norma citada la indemnización de perjuicios puede estar destinada a reemplazar el cumplimiento en especie, si el deudor no ha cumplido en parte alguna su obligación o si sólo la ha cumplido en parte. En este caso la indemnización de perjuicios se llama "compensatoria". -

Pero, también puede suceder que el deudor haya cumplido la obligación tardíamente, que el deudor haya incurrido "en mora" de cumplir y que haya cumplido tardíamente, esto es después de la época en que debió hacerlo. En este caso debe indemnizar los perjuicios causados por el retardo, y entonces la indemnización se llama "moratoria". -

Si la indemnización de perjuicios es compensatoria, subsiste la primitiva obligación, pero con un objeto distinto, ya que la cosa en que el acreedor y el deudor convinieron es reemplazada por la indemnización de perjuicios, ej. : art. 1. 672.

-

Cuando la indemnización de perjuicios es moratoria, ella no sustituye el objeto de la obligación, sino que viene a reparar el daño causado por el retardo en el cumplimiento. -

141. - Indemnización de perjuicios compensatoria. -

De lo señalado precedentemente se desprende que la indemnización compensatoria no se acumula con el cumplimiento en especie de la obligación, desde que viene en reemplazo de éste. Luego, el acreedor no puede pretender que se cumpla la obligación convenida y que además se le pague indemnización de perjuicios compensatoria. Aceptar dicha situación sería permitir un enriquecimiento sin causa para el acreedor, pues obtendría dos veces el cumplimiento de una misma obligación, una vez en especie y la otra por equivalencia. -

La misma regla se aplica en caso de indemnización de perjuicios parcial, es decir para el caso en que se haya cumplido sólo en parte la obligación. En dicha situación hay una parte que se cumple en especie y la otra por equivalencia, por lo cual esta sólo puede corresponder a lo que se adeuda, más no a toda la obligación. Hay por una parte cumplimiento en especie parcial y por la otra cumplimiento por equivalencia parcial y ambos deben completar el total. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

No obstante, hay ciertos casos en que se puede producir la acumulación de la indemnización de perjuicios compensatoria con el cumplimiento en especie. Tales son:

a) Cuando la ley lo autoriza. Ej. : en el contrato de transacción,
art. 2.463. -

b) En la cláusula penal, la cual es una determinación anticipada y convencional de los perjuicios y en la que las partes pueden convenir que se acumularán el cumplimiento y la pena, art. 1.537. -

El art. 1.548 contiene una aparente excepción porque se refiere al caso en que hayan dos obligaciones, una de ellas secundaria y se ha dejado de cumplir ésta y no la principal. En este evento, la indemnización de perjuicios no se está acumulando, sino que viene a reemplazar la obligación secundaria cumpliéndose en especie la principal. -

¿Puede el acreedor pedir indistintamente el cumplimiento de la obligación en especie o la indemnización de perjuicios?

El problema es determinar si la indemnización tiene o no carácter de subsidiaria. -

Al respecto debe distinguirse entre las diversas especies de obligaciones:

1) Obligaciones de hacer y de no hacer: el art. 1.553 para las obligaciones de hacer, permite que el acreedor elija entre el cumplimiento forzado o la indemnización de perjuicios; lo mismo sucede en el art. 1.555 para las de no hacer. -

2) Obligaciones de dar: aunque nada dice el Código Civil al respecto los autores se inclinan por considerar que la indemnización de perjuicios tiene

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

en ellas un carácter subsidiario, de manera que el acreedor no puede ejercer facultativamente el derecho a la indemnización o el cumplimiento de la obligación. -

El acreedor deberá pedir el cumplimiento de la obligación, y para el caso que esto no se haga, la indemnización de perjuicios. De otro modo se haría alternativa una obligación que no lo es, ya que las partes se obligaron al objeto primitivo, y no a éste o a la indemnización de perjuicios. El acreedor puede pedir la indemnización de perjuicios en subsidio del cumplimiento. -

En las obligaciones de hacer y de no hacer se dio expresamente la facultad de elección por la ley. -

142. - Indemnización de perjuicios moratoria. -

Esta compensa los perjuicios causados por el retardo en el cumplimiento de la obligación, y no dice relación con éste en sí mismo. -

No constituye un reemplazo de la obligación, sino el resarcimiento del daño producido por la demora, por ello la indemnización moratoria se acumula con el cumplimiento de la obligación, sea éste en especie o por equivalencia. -

Luego, si el deudor cumple tardíamente su obligación, deberá, además, pagar los perjuicios causados por el retardo; si no ha cumplido la obligación, sino que ha tenido que pagar perjuicios compensatorios, esta indemnización se acumula con la moratoria, ya que ambas se refieren a cosas distintas, arts. 1. 553 y 1. 672. -

143. - La indemnización de perjuicios no es motivo de lucro. -

La indemnización de perjuicios, sea moratoria o compensatoria, persigue dejar indemne al acreedor, trata que éste no resulte lesionado. Pero ello no significa que el acreedor pueda hacer de la indemnización motivo de lucro, no puede obtener una ganancia a través de la indemnización de perjuicios. -

144. - Daño y perjuicio.

No son lo mismo, daño " es el mal padecido por una persona o causado en una cosa a consecuencia de una lesión directa que recae sobre ella, y perjuicio, es la ganancia o beneficio cierto y positivo que ha dejado de obtenerse ". (R. de D. y J. Tomo 42, sec. 1^{ra}, paga. 79). -

145. - Requisitos de la indemnización de perjuicios. -

Para que haya lugar a indemnización de perjuicios deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1^o) Infracción de la obligación;
- 2^o) Perjuicio causado al acreedor;
- 3^o) Que se pueda imputar culpa o dolo al deudor, y
- 4^o) Que el deudor haya sido constituido en mora. -

146. - 1º) Infracción de la obligación o incumplimiento. -

Esto es que el deudor no cumpla la obligación en la forma convenida, sea que lisa y llanamente incurra en incumplimiento de ella o que la cumpla parcial o tardíamente. -

El incumplimiento debe ser de una obligación que proviene de un contrato. -

147. - Obligaciones que debe cumplir el deudor. -

En virtud del contrato el deudor debe cumplir lo convenido, art. 1545, entendiéndose que esto comprende no sólo lo que se ha estipulado expresamente, sino, además, todas aquellas otras obligaciones que por la ley o la costumbre pertenecen al contrato, art. 1. 546. -

Además, el deudor debe cumplir lo pactado en forma oportuna, trátase de obligaciones principales o accesorias, art. 1. 556. -

148. - El incumplimiento debe ser del deudor. -

El incumplimiento tiene que ser del deudor y debe ser una acción u omisión voluntaria del mismo. -

Al señalarse que el incumplimiento debe ser del deudor, se está señalando que si éste se produce por la actividad de un tercero, no se puede imputar al deudor los perjuicios que de ello se deriven. -

Luego, si el incumplimiento se debe al acto de terceros. el deudor no responde de los perjuicios, art. 1. 677. -

Pero, en ciertos casos el incumplimiento debido a actos de terceros puede ser imputable al deudor, y en tal evento éste responderá de los perjuicios que ello origine, art. 1. 679. -

¿Quiénes son los terceros que hacen responsables de su acción al deudor?

Hay autores que sostienen que dichos terceros son los que se indican en el título 35 del libro IV del Código Civil, esto es en las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, arts. 2. 319, 2. 320, etc. -

En tanto otros estiman que esto no tiene aplicación en este caso, pues son normas que se refieren a la responsabilidad extracontractual, y debe tenerse presente que junto a la responsabilidad delictual y cuasidelictual civil por hecho ajeno, existe una responsabilidad contractual por hecho ajeno, regida por los principios que le son propios. -

Aplicación de esta doctrina serían los siguientes casos:

a) Actos realizados por representante, art. 1. 448. Luego, el deudor en el caso de representación será el representado y no el representante, sin embargo puede producirse un incumplimiento debido a hecho del representantes. En tal evento el representado deberá asumir la responsabilidad por el hecho de aquel, siempre que el representante haya actuado dentro de los márgenes de su poder. -

b) Actos realizados por persona asociada al deudor: no es el caso de personas que hayan celebrado el contrato de sociedad, sino de aquellos que comparten con el deudor el goce de una cosa, art. 1. 947. -

149. - 2) Perjuicio causado al acreedor. -

Para que exista derecho a la indemnización de perjuicios el incumplimiento de la obligación debe haber producido perjuicio al acreedor. La indemnización es una compensación al acreedor y no un motivo de lucro. Si no hay daño no hay nada que compensar. -

La jurisprudencia ha sostenido que para que proceda la indemnización de perjuicios es menester la prueba de los perjuicios.(R. de D. y J. Tomo 36, sec 1 pág. 324)

¿Cuando se dice que debe haber un perjuicio o un daño para indemnizar se comprende el daño moral? En otras palabras ¿El daño moral da lugar a indemnización de perjuicio?

Lo daños pueden ser morales o materiales. Este último afecta al patrimonio de una persona, en tanto que el primero es un daño no económico. -

El problema tiene especial importancia en la responsabilidad extracontractual, pero también puede darse el caso que una infracción contractual cause un daño moral ¿Hay en ese caso lugar a indemnización?

Las disposiciones legales que regulan la indemnización contractual son bastante amplias como para dar cabida al daño moral. Los arts. 1.555 y 1.556 hablan de perjuicio y no hay razón para sostener, según algunos, que por tales solo deben entenderse los materiales. -

Cabe destacar que las disposiciones citadas están tomadas del Código francés y que los redactores de este cuerpo legal estaban en contra de la indemnización del daño moral en materia contractual. Pero lo cierto es que el Código Civil nada dice la respecto. -

Pero hasta ahora la doctrina predominante hace una diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Se señala que los daños morales se "compensan" en esta última, pero que no pueden "resarcirse" en la contractual. En la indemnización contractual se "resarce" al acreedor sus perjuicios y el daño moral puede compensarse más no resarcirse. -

La jurisprudencia en general no admite la indemnización del daño moral, solo lo ha aceptado respecto del que tiene un contenido económico, más no respecto del daño moral puro. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

150. - Nexo causal. -

No basta que el incumplimiento origine perjuicio para que haya lugar a indemnización por parte del deudor. Es necesario, además, que exista una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los perjuicios. Es decir, se requiere que estos últimos sean la consecuencia de aquel. -

Los perjuicios deben tener como causa el incumplimiento del deudor, por ello es que el artículo 1556 dispone que los perjuicios deben "provenir" del incumplimiento o retardo, y en el art. 1558 se establece que los perjuicios que se indemnizan, si hay dolo, son aquellos que sean la consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación. -

Si no se da esta relación causal, es decir si los perjuicios no provienen del incumplimiento, no hay lugar a la indemnización. La ley lo que pretende es que se indemnicen aquellos perjuicios que, de haberse cumplido la obligación en la forma convenida, no se habrían producido, art. 1672. -

El Código Civil no ha dado ni ha podido dar reglas que sirvan para determinar la existencia del nexo causal, porque la cuestión es circunstancial, depende de cada caso y queda entregada su determinación a la jueces de la instancia. -

151. - Clases de perjuicios. -

Los perjuicios admiten diversas clasificaciones:

a) Daños morales y daños materiales;

A estos nos hemos referido con anterioridad. -

b) Perjuicios directos e indirectos. -

El perjuicio directo es aquel que es consecuencia lógica e inmediata del incumplimiento del contrato, art. 1. 558. - .

Perjuicio indirecto es aquel que no tiene relación tan cercana con el incumplimiento, resulta de éste pero no tan directamente como en los señalados anteriormente. El incumplimiento es la causa remota de estos perjuicios. Ej. : un ganadero vende a X algunas reses enfermas de un mal contagioso, el cual se transmite a sus ganados y por ello mueren o se enferman sus bueyes lo que le impide cultivar sus tierras. Estos últimos son perjuicios indirectos, ya que son causados remotamente por el incumplimiento.

c) Perjuicios previstos e imprevistos. -

Los perjuicios directos son los que admiten esta subclasificación, desde que un perjuicio indirecto por sus caracteres propios será un perjuicio imprevisto.

El perjuicio es previsto cuando necesariamente debe producirse como una consecuencia del incumplimiento. Ellos pueden ser supuestos por las partes al celebrar el contrato, ya que se sabe que si el deudor no cumple su obligación se van a producir. -

Perjuicios imprevistos son aquellos que se producen excepcionalmente y que no pudieron suponerse al momento de celebrarse el contrato, art. 1. 558. -

d) Perjuicios determinados e indeterminados. -

Perjuicios determinado es aquel que puede ser establecido con exactitud, los otros son aquellos cuya cuantía es de difícil establecimiento. -

152. - Prueba de los perjuicios. -

Los perjuicios deben ser probados por el acreedor, art. 1. 698. El incumplimiento por sí solo no significa ni supone necesariamente la existencia de perjuicios, por ello el acreedor debe probar su existencia. De no ser así la indemnización dejaría de ser compensatoria y pasaría a ser una sanción penal. -

Constituyen excepción a la regla anterior los artículos 1. 542 y 1. 559 nro. 2. -

153. - 3) Imputabilidad. Dolo o culpa del deudor. -

Para que tenga lugar el cobro de perjuicios es menester que la infracción sea imputable al deudor en grado de dolo o culpa. -

La obligación que no se cumple no basta para dar lugar a indemnización de perjuicios, aunque éstos se haya producido, ya que es necesario que sea una infracción voluntaria a la obligación. -

Puede suceder que una obligación no se cumpla porque ha habido dolo de parte del deudor, o culpa suya o porque se ha producido un caso fortuito. -

Como los perjuicios que se indemnizan son los debidos a hecho o culpa del deudor, y no los causados por hechos ajenos a su voluntad, el caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. -

154. - Caso fortuito.

Lo define el artículo 45 del Código Civil. -

Propiamente el caso fortuito se debe a un fenómeno de la naturaleza, mientras que la fuerza mayor se refiere a hechos del hombre. Con todo la distinción no tiene mayor trascendencia, por lo que el Código Civil hace sinónimos ambos conceptos. -

155. - Requisitos del caso fortuito. -

Para que haya caso fortuito debe reunirse los siguientes requisitos:

- 1) Causa ajena a la voluntad del deudor;
- 2) Imprevisto;
- 3) Insuperable o irresistible. -

1) Causa ajena a la voluntad del deudor. -

Debe tratarse de un hecho totalmente extraño a la voluntad del deudor, éste puede estar llano a cumplir, pero acontecimientos imprevistos e irresistibles le obligan a mantener una actitud pasiva que le impide cumplir. -

2) Imprevisto. -

El art. 45 exige que se trate de un imprevisto. Que sea algo imprevisible quiere decir que no era posible conocerlo con anticipación, por lo que no se ha podido tomar previsiones anticipadamente para evitar el hecho. Por ello es que el caso fortuito es una causal de irresponsabilidad del deudor, pues no ha podido entrar en sus cálculos el hecho imprevisible. -

Se ha resuelto que es cuestión de hecho de la causa y por lo mismo de la exclusiva competencia de los jueces de la instancia establecer si un determinado suceso tiene o no las características de imprevisto y si es o no posible de resistir. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Lo anterior se explica porque es una cuestión bastante relativa y que depende de la situación el apreciar la imprevisibilidad de un hecho; en algunos lugares, para algunas personas un mismo hecho puede ser imprevisto, mientras que en otro o para otros individuos, puede ser perfectamente previsible. -

3^o) Insuperable o irresistible. -

La ley dice que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser un hecho imprevisto " a que no es posible resistir ". Este elemento es el que configura el caso fortuito y deja a salvo al deudor de indemnizar. -

Es necesario que el deudor no pueda evitar la ocurrencia del hecho imprevisto y que causa daño. El hecho debe revestir tales caracteres que ni el deudor ni otra persona, colocada en su misma situación, pueda evitar el hecho o sus consecuencias. -

Puede suceder que el imprevisto sea insuperable con los medios que dispone el deudor, pero que éste pueda evitar ulteriores consecuencias. Si no lo hace, respecto a éstas, el hecho ya no reviste la calidad de fuerza mayor. -

No es necesario, para tomar en consideración el caso fortuito que este impida el cumplimiento total de la obligación, pues bien puede darse el caso de un hecho de esa naturaleza que no impida el cumplimiento, pero que lo retarde. En tal caso la fuerza mayor exime de pagar perjuicios por la mora, más como no impide el cumplimiento efectivo de la obligación, el deudor responde por los perjuicios que se causen una vez cesado el efecto del caso fortuito. -

156. - Efectos del caso fortuito. -

Son los siguientes.

A. - El deudor queda exento de responsabilidad. Esta es precisamente la principal consecuencia del caso fortuito, art. 1. 547 inc. 2^o. -

La regla es exacta, en su primera parte, más no en la continuación, puesto que si el hecho ha podido ser evitado entregando oportunamente la cosa debida, o si el hecho ha sobrevenido por culpa del deudor, no estamos frente a un caso fortuito. Para que el hecho constituya caso fortuito, debe ser insuperable, y en esos casos no lo es, y por lo demás ha ocurrido y producido daño por culpa del deudor. -

Relación con lo anterior guardan los arts. 1. 670 y 1. 672. -

De todas estas disposiciones resulta lo siguiente:

- a) El caso fortuito debe ser ajeno al deudor;
- b) El hecho que presenta los caracteres de caso fortuito, si es debido a culpa del deudor no lo exime de la obligación de pagar perjuicios,
- c) Si el caso fortuito se produce durante la mora del deudor, no lo libera de la responsabilidad de pagar perjuicios, siempre que de haberse cumplido en tiempo la obligación la cosa no hubiere perecido. -
- d) Si el caso fortuito producido durante la mora del deudor, hubiere sucedido igualmente estando la cosa en manos del acreedor, el deudor queda liberado de la indemnización compensatoria, y está afecto sólo a la moratoria. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

B. - El deudor no es responsable del retardo si este se debe a caso fortuito, art. 1. 558. -

C. - Si a consecuencia del caso fortuito el deudor no puede cumplir parte de la obligación queda liberado en esta parte solamente, pero no en el resto. -

Excepciones: No obstante que la regla general es que el deudor no es responsable si interviene un caso fortuito en el incumplimiento de la obligación, hay algunas excepciones al respecto:

a) Convención de las partes: la autonomía de la voluntad permite a las partes establecer reglas contrarias a las señaladas, las cuales son supletorias de la voluntad de las partes. -

Por ello pueden convenir que el deudor se haga responsable del caso fortuito, sea que se comprenda todo caso fortuito o alguno en especial, arts. 1. 547 inciso final, 1. 558 inciso final y 1. 673. -

b) Si el caso fortuito se debe a culpa del deudor: para que el caso fortuito exima de responsabilidad al deudor, o más bien para que haya caso fortuito, el deudor no debe tener participación alguna en el hecho. Por eso si el acontecimiento se produce por culpa del deudor, o si éste pudiendo evitar las consecuencias del caso fortuito no lo hizo, no queda liberado de responsabilidad. -

c) Si el caso fortuito ocurre durante la mora del deudor, siempre que no hubiere ocurrido si la cosa se hubiere entregado oportunamente al acreedor, arts. 1. 547 inc. 1^o, 1. 590 inc. 1^o y 1. 672. -

d) Si la ley pone el caso fortuito de cargo del deudor, art. 1. 547. Hay disposiciones que así lo hacen como los arts. 1. 676 y 1. 983 inc. 1^o. -

157. - Prueba del caso fortuito. -

Conforme al art. 1. 698 el deudor que alega el caso fortuito debe probarlo. La ley protege al acreedor con una presunción simplemente legal, según la cual el incumplimiento se presume culpable, art. 1. 671. -

El art. 1. 547 inciso 3 señala expresamente que " la prueba del caso fortuito incumbe al que lo alega ". -

Esta regla tiene una excepción en el art. 539 del Código de Comercio que presume el siniestro por caso fortuito. -

158. - La culpa. -

La culpa es un elementos de la responsabilidad contractual que hace imputable el incumplimiento al deudor. -

Nos referiremos sólo a la culpa en materia contractual. -

Se define la culpa como la falta de cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho. -

159. - Culpa y dolo. -

El dolo es la intención positiva de dañar, quién actúa dolosamente lo hace con plena conciencia y a sabiendas del daño que puede causar a otro. En la culpa no hay intención de dañar, hay un perjuicio causado al acreedor por falta de cuidado del deudor. -

El Código Civil chileno en materia de culpa se aparta del francés, para seguir al Derecho Romano entendido como lo hizo Pothier, es decir elaborando una teoría tripartita. -

El art. 44 da el concepto de lo que se entiende por cada especie de culpa. Esta clasificación la tomó bello de Pothier según se desprende de las notas al Proyecto de l. 853 (art. 42). -

Por su parte el art. 1. 547 señala la clase de culpa de que responde el deudor según la especie de contrato. -

160. - Culpa grave, art. 44 inc. 1^a. -

Esta culpa es la que significa para el deudor el menor cuidado, puesto que debe tener un cuidado mínimo, se le exige muy poca atención. Es por esto que en materia civil esta culpa se equipara al dolo, ya que los actos que realiza el deudor para responder por esta clase de culpa significan que ha descuidado su obligación a tal punto que puede pensarse que ha querido dañar al acreedor. -

Que la culpa grave se equipare al dolo, no significa que sean lo mismo. La equivalencia se refiere sólo a sus efectos civiles, o sea a la igualdad de responsabilidad que en lo civil debe afectar al que se vale de dolo y al que incurre en culpa grave. -

Este aspecto tiene importancia en materia probatoria, según se verá más adelante. -

¿Quién responde de culpa grave? De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1. 547 inciso primero, el deudor responde de culpa grave en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor, por ejemplo así acontece en el contrato de depósito, Art. 2. 222. . Ello, sin perjuicio de las estipulaciones expresas de las partes. -

161. - Culpa leve, Art. 44 2^o. -

Esta culpa constituye la regla general. Por eso es que el art. 44 disponer que si se habla de culpa en alguna norma, sin mayor calificativo debe entenderse culpa leve. -

Consiste, esta especie de culpa, en no tener el cuidado ordinario, normal que cualquier persona tiene en sus negocios propios. Para suministrar un medio de comparación entre la conducta efectiva del deudor y la debió tener nos remite al cuidado que tiene una persona ideal, que es el buen padre de familia. -

El deudor responde de culpa leve en los contratos que se hacen en beneficio reciproco de las partes, art. 1. 547 inciso primero. -

162. - Culpa levisima, art. 44 inc. 3^o. -

El deudor a quién corresponde responder de esta culpa es el que tiene mayor responsabilidad, pues es al que se exige un mayor cuidado en la ejecución de la obligación. La ley le exige un cuidado esmerado, como el que emplea un hombre juicioso en sus negocios importantes. -

Los deudores que responden de esta clase de culpa son aquellos a quienes interesa exclusivamente la obligación, art. 1. 547. -

163. - Pactos sobre culpa. -

Se refiere a esta materia el art. 1. 547 inciso final, que dispone que las reglas contenidas en dicho artículo son sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes. -

Luego, las reglas del art. 1. 547 son supletorias de la voluntad de las partes. las cuales pueden convenir en hacer responsables al deudor de una culpa

distinta de aquella que por ley le corresponde. Por ello debe establecerse que la culpa de que responde el deudor es en primer término la que las partes han determinado y sólo en subsidio la que señala el art. 1. 547. -

En uso de esta facultad las partes pueden celebrar varios pactos sobre culpa:

- a) Pactos en que agravan la culpa: pueden convenir que el deudor responderá de una culpa mayor que la prevista por el legislador,
- b) Pactos en que se atenúa la responsabilidad, y
- c) Pactos en que se exonera de responsabilidad al deudor. -

164. - Prueba de la culpa. -

En nuestra legislación se acepta el principio que el incumplimiento de una obligación contractual se presume culpables, de forma que el acreedor no requiere probar la culpa, sino que es el deudor a quién corresponde justificar que su incumplimiento no se debe a culpa suya, arts. 1. 671, 1. 674 y 1. 547 inc. 2^o. -

Pero la regla que establece que la prueba de la obligación de pagar perjuicios corresponde al acreedor, atenúa bastante dicha presunción. -

Corresponde al deudor acreditar o bien que el incumplimiento se debe a caso fortuito o bien que el ha empleado el cuidado o diligencia que se le pedía. -

La cuestión no se presenta con semejantes características tratándose de la culpa grave. En efecto, como ella se equipara al dolo y éste debe probarse, art. 1. 459, resultaría como conclusión que la culpa grave debe probarse. -

Don Luis Claro Solar no opina en esta forma, el cree que para resolver la cuestión debe determinarse previamente el alcance del art. 44 al equiparar la culpa grave al dolo. Indica, Claro Solar, que esta equivalencia no puede significar que la culpa grave sea dolo, ya que si ambos fueran una misma cosa el art. 44 no habría definido la culpa grave separada del dolo. -

Equiparar culpa grave a dolo, quiere decir que la imprudencia es tan grave que lleva a pensar que el autor ha querido causar daño. Por eso es que en cuanto a la extensión de la responsabilidad ambos son equivalentes, pero esto no puede llegar a todos los aspectos. Por otra parte el art. 1. 547, que exige prueba de la diligencia o cuidado, no hace distinción alguna de manera que debe concluirse de él que también se presume la culpa grave. -

Don Manuel Somarriva no participa de esta doctrina, sostiene que el art. 44 no hace distinción, sino que equipara en forma absoluta ambos conceptos. La historia de la ley lleva también a esta conclusión. -

165. - Culpa contractual y culpa extracontractual. -

La culpa es elemento tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, en esta última se le llama Aquiliana. -

El concepto de culpa es equivalente en ambos campos, no obstante hay diferencias entre ambas especies de culpa:

- La culpa contractual no es fuente de obligaciones, ella supone un vínculo anterior; en cambio la extracontractual da origen a una obligación de indemnizar. -

- En materia contractual la culpa admite graduaciones, art. 44, no ocurre lo mismo con la culpa extracontractual. -

- En el campo contractual la culpa se presume, en tanto que en materia extracontractual, debe probarse, art. 2329. -

166. - El Dolo. -

Para poder demandar perjuicios el dolo debe imputarse al deudor y lo es cuando proviene de culpa o dolo de éste. -

De acuerdo al art. 44 " el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro ".

El concepto de dolo es uno solo en el Derecho Civil, no obstante que él se presenta en diversos campos o en distintos momentos de la vida de una obligación. -

En efecto está presente en la formación del consentimiento como uno de los vicios de éste, art. 1. 451. -

También aparece como fuente de las obligaciones delictuales, es decir como fuente de obligaciones en la responsabilidad extracontractual, art. 2. 329 y 2. 317. -

Por último, se le encuentra también en la responsabilidad contractual, el dolo es un elemento de ésta al igual de lo que sucede con la culpa, pero es tratado con mayor rigor que ésta, ya que la responsabilidad del deudor se agrava cuando él no cumple dolosamente. -

En este último caso el dolo se presenta durante la vida de una obligación que ya ha nacido. -

167. - El dolo se deduce de hechos. -

No obstante ser un concepto jurídico, el dolo debe deducirse de ciertos hechos del deudor. El juez deberá apreciar ciertos hechos y calificarlos o no de dolo. -

168. - El dolo agrava la responsabilidad del deudor. -

El dolo en la responsabilidad contractual es un hecho que agrava la de deudor. Cuando éste ha incumplido su obligación por culpa, sólo responde de los perjuicios directos previstos, en tanto que si su incumplimiento es doloso su responsabilidad se extiende hasta los perjuicios directos imprevistos, art. 1. 558. -

169. - El dolo no se gradúa. -

A diferencia de lo que sucede con la culpa el dolo no admite graduaciones, es uno sólo. -

170. - El dolo no se presume. -

El art. 1. 558 señala que el dolo debe ser " imputable " al deudor, lo que significa que se exige una prueba del dolo. Por su parte el art. 1. 459 dispone que " el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse ". Por cierto hay algunos casos en que el dolo se presume como por ej. el art. 1. 301. -

171. - El dolo no puede condonarse anticipadamente. -

Las partes no pueden convenir en pactos de exoneración del dolo futuro. Ello no impide que el deudor pueda ser liberado por el acreedor de la responsabilidad que le cabe por el dolo pasado. más ello significa una renuncia a un derecho privado que la ley admite. Lo que se impide es la renuncia anticipada del dolo,

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

pues ello permitiría el empleo de cualquier conducta inconveniente quitándole a la obligación su carácter de vínculo jurídico. Por otra parte si se admitiesen dichos pactos, en la práctica se constituirían en cláusulas de estilo, art. 1. 465. -

172. - Las partes pueden atenuar la responsabilidad del doloso. -

Las partes, sin que con ello vulneren la ley, pueden atenuar los efectos del dolo haciendo responder al deudor sólo de los perjuicios directos previstos y no de los imprevistos, art. 1. 558 inc. final. -

También pueden las partes agravar la responsabilidad del deudor doloso haciendo que responda de todo perjuicio. -

173. - Teoría de los riesgos. -

En relación con el elemento subjetivo de la responsabilidad contractual, se plantea el problema de la teoría de los riesgos en las obligaciones que emanan de un contrato bilateral. -

Si el deudor queda liberado de su obligación por un caso fortuito, debe el acreedor, esto es la contraparte, ejecutar a su vez la obligación, o por el hecho de desaparecer aquella se extingue también ésta. -

Ese es el problema que se plantea bajo el nombre de " Teoría de los riesgos ". Ella supone que la pérdida de la cosa debida tiene su causa en un caso fortuito, pues si se debiese a dolo o culpa del deudor, éste debe los perjuicios. -

Se supone, también, que lo debido es una especie o cuerpo cierto, pues si la obligación consiste en la entrega de cierta cantidad de un género determinado, la pérdida de lo que el deudor poseía no hace imposible el cumplimiento, art. 1.510. -

La regla en materia de teoría de los riesgos está contenida en el art. 1.550. -

De acuerdo con esta norma, no obstante no obtener el cumplimiento de lo que se le debe, el acreedor debe dar cumplimiento a su obligación. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Se señala, por la doctrina, que la norma del art. 1. 550 fue tomada por nuestro legislador del Código francés, el cual en su art. 1. 138 tiene una semejanza.

-

Pero en el Código francés la disposición tiene un fundamento lógico. Normalmente las cosas perecen para su dueño, y en el caso de las obligaciones conexas cuando el caso fortuito se produce después que el deudor ha ejecutado su prestación no se extingue la obligación correlativa. El objeto de la prestación ha pasado al patrimonio del acreedor, quién en adelante debe soportar los riesgos, no ya como acreedor sino como propietario. Si el acreedor no ha ejecutado su obligación para con el deudor seguirá estando obligado para con éste. -

Ello tiene plena justificación en aquellos sistemas en que los contratos por su sólo perfeccionamiento transfieren el dominio como sucede en el derecho francés. -

Pero, ese no es el sistema adoptado por nuestro Código, entre nosotros el sólo contrato no sirve para transferir el dominio, pues es necesario, además, un modo de adquirir. De ahí que la norma del art. 1.550 no pueda justificarse en Chile igual que en Francia. Antes de que opere el modo de adquirir, el acreedor no tiene derecho de dominio, sino sólo un derecho personal. -

El art. 1. 820 repite la regla en materia de contrato de compraventa. -

La regla señalada admite las siguientes excepciones:

a) Si el caso fortuito sucede estando el deudor en mora, la pérdida de la cosa es para el deudor, art. 1. 550. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

b) Si el deudor se ha comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas, art. 1. 550. -

174. - 4º) Mora del deudor. -

Otro de los requisitos para la procedencia del cobro de perjuicios por incumplimiento del contrato es la mora del deudor, así lo establece el art. 1. 557. -

Si la obligación es negativa, si consiste en no hacer, la sola contravención culpable da lugar al cobro de los perjuicios causados, sin necesidad de mora del deudor. -

Pero, la regla general es la necesidad de constituir en mora al deudor; el simple hecho del retardo no da lugar a indemnización. No siempre el acreedor exige el cumplimiento tan pronto se produce el retardo. -

De acuerdo a lo dicho no puede equipararse, por regla general, el concepto de mora con el de retardo en el cumplimiento de la obligación. La mora supone, desde luego, que el deudor no ha cumplido su obligación, es decir el retardo, pero además exige una actividad del acreedor. -

De ahí que la mora se defina como " el retardo en el cumplimiento de una obligación debido a culpa del deudor, después de la interpelación del acreedor ".

En dicho concepto se indica que la mora supone un incumplimiento debido a culpa del deudor, ello porque todo incumplimiento que no se deba a culpa o dolo no da derecho a indemnización de perjuicios, por regla general. -

Algunos autores sostienen que la mora cubre todo incumplimiento, pero que la producida por caso fortuito no da lugar a perjuicios, art. 1. 558 inc. 2. -

175. - Interpelación del acreedor. -

El art. 1. 551 señala las formas en que puede producirse la interpelación del acreedor. De él se desprende que, salvo dos situaciones excepcionales, la regla general es que la interpelación se produce " cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor ". -

Los casos de interpelación que contempla el art. 1. 551 son:

1^o) Caso de las obligaciones a plazo: el Código Civil acepta el principio de que la sola fijación de un plazo para el cumplimiento de la obligación señala la oportunidad de la constitución en mora del deudor, art. 1. 551 n^o 1. -

La disposición se refiere a las obligaciones sujetas a un plazo convenido por las partes. -

En tal caso, el sólo transcurso del plazo sin que el deudor haya cumplido su obligación lo constituye en mora. -

Pero, en algunas oportunidades, aunque se haya fijado un plazo para el cumplimiento de la obligación, la ley exige una interpelación del acreedor, ejs.: arts. 1. 538 y 1. 949. -

2^o) Obligaciones imposibles de cumplir luego del transcurso de un tiempo: art. 1.551 n^o 2: esta disposición no es una repetición de la anterior, pues no se refiere al caso en que en el contrato mismo se haya estipulado un plazo como modalidad para el cumplimiento de la obligación. Se refiere al caso en que por la naturaleza misma de la prestación el deudor ha debido cumplirla dentro de cierto tiempo, pasado el cual ese cumplimiento se hace imposible o inútil. Tal sucede si un porteador en el contrato de transporte, ha sido advertido que la cosa debe ser entregada antes de tal fecha, pasada la cual no tendrá utilidad alguna para el destinatario por ser perecible. -

En tales supuesto, tampoco exige la ley una interpelación del acreedor, pues la prestación misma lleva implícita la mora; en realidad en este caso existe un plazo tácito, art. 1.494. -

3^o) Interpelación judicial: esta es la regla general, fuera de los casos señalados precedentemente el deudor se encuentra en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. -

La actividad exigida al acreedor requiere de una reconvención judicial. No basta otra forma de reconvención. -

Por reconvención debe entenderse una demanda judicial. -

Se ha estimado, también, que la mora se produce desde que se notifica la demanda al deudor exigiéndole el cumplimiento o la resolución y la indemnización de perjuicios según el caso. -

176. - La mora purga la mora. -

En caso de obligaciones conexas que derivan de contratos bilaterales la constitución en mora del deudor exige que el acreedor por su parte haya cumplido la obligación correlativa, art. 1. 552. Aplicación de esta regla es el art. 1. 826 inc. 3^o.

Para poder aplicar lo dispuesto en el art. 1552 se requiere de obligaciones conexas y de cumplimiento simultáneo, en caso de existir términos diversos para cada obligación, aquel que debe la primera prestación no puede oponer a su contraparte su incumplimiento para eludir el suyo. -

Este principio de que la mora purga la mora constituye la llamada excepción del contrato no cumplido o " exceptio non adimpleti contractus ". -

El fundamento de este precepto según la jurisprudencia es la teoría de la causa. -

La norma del art. 1. 552 en todo caso queda limitada a los contratos bilaterales patrimoniales y no puede extenderse a las obligaciones recíprocas familiares. -

En el hecho, frente a la demanda de cumplimiento o de resolución, el art. 1. 552 será el fundamento de una excepción del demandado quién alegará que él

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

no está en mora desde que el demandante tampoco ha cumplido la obligación correlativa. -

177. - Efectos de la mora. -

La mora produce los siguientes efectos:

a) Se impone al deudor la obligación de indemnizar perjuicios, arts. 1. 537 y 1. 557,

b) El deudor se hace responsable del caso fortuito sucedido durante la mora, siendo éste de aquellos que no hubieran dañado la cosa si se hubiese entregado oportunamente al acreedor, art. 1. 547 ins. 2^o y 1. 672. -

c) El deudor se hace cargo de los riesgos de la especie o cuerpo cierto cuya entrega se deba, art. 1. 550. -

178. - Mora del acreedor. -

Tampoco es posible que el acreedor se niegue a recibir lo debido, quedando así en mora. -

Nuestro legislador no trata de la cuestión en términos generales, sino que alude a esta mora en algunas disposiciones dispersas, arts. 1. 548, 1. 680 y 1. 827. -

La mora del acreedor se produce cuando el deudor ha ofrecido entregarle la cosa o prestación debida y él se ha negado a recibirla. El Código Civil no precisa la forma en que el deudor va a ofrecer lo debido, lo lógico es usar el pago por consignación. -

El efecto de esta mora es que el deudor responde solamente de la culpa grave o del dolo y el acreedor deberá pagar al deudor los perjuicios que su negativa le causen, arts. 1. 680 y 1. 827. -

179. - Evaluación de los perjuicios.

La evaluación de los perjuicios dice relación con la determinación del monto de aquellos, es decir con el establecimiento de la suma que deberá pagar el deudor a título de indemnización. - . -

La ley establece tres formas de determinar dicho monto: por el juez, por las partes y por la ley. -

180. - 1º) Evaluación judicial de los perjuicios. -

En la práctica es la forma más común de evaluar los perjuicios, pues tienen aplicación cada vez que las partes no hayan convenido el monto de los perjuicios o cuando la ley no los regula. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La ley no ha señalado un plazo especial de prescripción a la acción de perjuicios, luego se aplican en esta materia las reglas generales, art. 2515. -

El juicio en que se dicuta la evaluación de los perjuicios se tramita conforme al procedimiento ordinarios. El art. 173 del Código de Procedimiento Civil permite discutir en un juicio la procedencia de la obligación de indemnizar perjuicios y reservar para un juicio posterior o para un incidente, el debate de su cuantía. -

La acción es patrimonial y mueble, pues tiene por objeto obligar al deudor a una prestación de dinero, art. 580. -

181. - Extensión de la evaluación judicial. -

La evaluación judicial de perjuicios comprende:

I. - La indemnización tanto de los perjuicios por daño emergente como los provenientes de lucro cesante, art. 1.556. Los primeros comprenden todo menoscabo de los bienes que forman el patrimonio del deudor y los segundos, la privación de las ganancias que el acreedor habría podido legítima y fundadamente obtener a no mediar el incumplimiento de la obligación. -

La ley limita en algunos casos la indemnización a los daños emergentes, arts. 1.556 y 1.930. -

II. - Se indemnizan exclusivamente los perjuicios directos y no los indirectos, pero ello podría ser alterado por la voluntad de las partes, art. 1. 558. -

III. - En caso de culpa, el deudor sólo debe los perjuicios directos previstos; pero en caso de dolo responde de todos los perjuicios directos aun de los imprevistos, art. 1. 558, lo mismo se aplica en caso de culpa grave. -

IV. - La prueba de los perjuicios corresponde al demandante. El art. 173 del Código de Procedimiento Civil establece algunas normas a las que debe sujetarse el juez. -

182. - 2º) Avaluación legal de los perjuicios. -

La avaluación legal de perjuicios tiene lugar solamente en las obligaciones de dinero, art. 1. 559 inciso primero, y ello por dos razones:

- En estas obligaciones el perjuicio es evidente cuando hay incumplimiento, por los múltiples usos del dinero, cuando menos el dinero es generador de intereses y por ello al reglamentarse la indemnización legal, esta se ha traducido en el pago de ellos al acreedor. -

- Porque en las obligaciones de dinero no existe indemnización compensatoria, por la razón que esta es la suma de dinero que equivale al cumplimiento íntegro de la obligación. Si una persona debe dinero y no paga, el acreedor iniciará la ejecución forzada y se pagará con el producto del remate, esto es se pagará con dinero, cumpliéndose la obligación misma forzosamente. -

De ahí que en las obligaciones de dinero se establezcan reglas sólo para la indemnización moratoria, art. 1. 559. -

Las reglas de valuación del art. 1. 559 son:

- A.) La indemnización se traduce en el pago de intereses,
- B.) El acreedor si sólo cobra intereses no necesita acreditar perjuicios,
- C.) No procede el anatocismo, y
- D.) Las rentas, cánones y pensiones periódicas no devengan intereses. -

183. - A.) La indemnización se traduce en el pago de intereses. -

Es decir el monto de la indemnización se encuentra determinado de antemano por la ley y representa una proporción del capital adeudado. -

El Código Civil no define lo que es interés, pero la ley n° 18. 010 en su artículo 2 da un concepto de ellos. -

El deudor debe intereses desde que es constituido en mora. -

En el artículo 1. 559 se habla de intereses legales, intereses corrientes e intereses convencionales. La ley 18. 010 en su artículo 19 dispone que " se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal ". Luego, en la actualidad hay sólo interés corriente e interés convencional, que la ley 18. 010 designa como interés máximo convencional.

El artículo 6 de la citada ley da un concepto de estas dos clases de intereses disponiendo " Interés corriente es el interés promedio cobrado por los Bancos y las sociedades financieras establecidos en Chile en las operaciones que realicen en el país. Corresponde a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinar dicho interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional reajustables y no reajustables o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones.

La Superintendencia fijará también el interés promedio para las operaciones en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación. -

Para determinar el promedio que corresponda, la Superintendencia podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamiento o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorcionen la tasa del mercado. -

No puede estipularse un interés que exceda en más de un 50 % al corriente que rijan al momento de la convención, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional. "

184. - B.) El acreedor si sólo cobra intereses no necesita probar perjuicios, art. 1. 559 n^o 2.

Esta es una excepción al principio general que establece que el acreedor debe probar los perjuicios. -

En este caso los perjuicios se presumen. Ni el acreedor debe probarlos ni el deudor puede excusarse de pagarlos, alegando que el acreedor no ha sido perjudicado. -

La disposición habla de " retardo " lo que ha llevado a algunos a sostener que para cobrar intereses no es necesaria la mora del deudor, bastando el hecho del retardo. Ello no es así porque el inciso 1º dice claramente que se trata de una indemnización por la mora. -

¿ Puede el acreedor cobrar otros perjuicios ?

Hay quienes sostienen que no es procedente el cobro de otros perjuicios porque el legislador pretendió fijar la indemnización de las obligaciones de dinero en reglas determinadas. -

Otros, en cambio, tomando base en la letra de la ley señalan que el nº 2 del artículo 1.559 dice que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios " cuando sólo cobra intereses ", lo cual significa que puede cobrar otros perjuicios siempre que los justifique. Además, hay casos en que se permite el cobro de intereses y otros perjuicios, arts. 2.370 y 1.083.

185. - C.) No procede el anatocismo. -

El anatocismo consiste en que los intereses devengados por el crédito y no pagados al acreedor se capitalizan y devengan a su vez intereses. -

La ley 18.010, en su artículo 9, admite que pueden pactarse intereses sobre intereses. Dicho pacto está, sujeto a las siguientes normas:

a) La capitalización de intereses debe hacerse en cada vencimiento o renovación de la obligación.

b) La capitalización de intereses no puede hacerse por períodos inferiores a 30 días. Esto significa que los intereses capitalizados por períodos inferiores no pasan a formar parte del capital y siguen considerándose intereses para los efectos de determinar si se ha excedido el interés máximo convencional. -

Además, se establece que en las operaciones vencidas los intereses siempre se capitalizan, salvo que expresamente se haya pactado lo contrario. Este pacto debe constar por escrito para efectos probatorios. -

186. - D.) Las rentas, canones y pensiones periódicas no devengan interés, art. 1.554 n° 4. -

El no pago oportuno de una renta o pensión periódica no da derecho a cobrar intereses. -

187. - 3°) Evaluación convencional de perjuicios (Cláusula penal)

Esta materia está reglamentada en los artículos 1. 535 a 1. 544 del Código Civil. -

En uso de la autonomía de la voluntad las partes pueden convenir la evaluación de los perjuicios para el caso de incumplimiento o retardo. -

Define la cláusula penal el art. 1. 535. -

188. - Características. -

La cláusula penal presenta las siguientes características:

1^o) Es una obligación accesoria: es obligación porque su objeto es dar, hacer o no hacer algo, y es accesoria, porque mediante ella el deudor o un tercero asegura el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación, art. 1. 472. -

Por ello es que prescrita la obligación principal prescribe la pena, art. 2. 515, y que declarada la nulidad de la obligación principal, es nula la pena, pero no a la inversa, art. 1. 536 inc. 1^o. -

2^o) Es una convención expresa: siempre es bilateral y puede constar en el contrato o ser posterior, pero en todo caso anterior al cumplimiento. -

3^l) Es una caución personal el art. 1. 535 dice que tiende a " asegurar " el cumplimiento al acreedor; el art. 1. 537 señala que puede acumularse con la obligación principal cuando es moratoria; el art. 1. 543 dispone que previo pacto puede acumularse a la indemnización ordinaria y el art. 1. 542 indica que el que cobra no tiene que cobrar perjuicios, pues se presumen. -

4^l) Puede ser compensatoria o moratoria, según sea equivalente al cumplimiento o indemnice el retardo, art. 1. 535 inciso final y art. 1. 537. Por regla general debe entenderse que es compensatoria, art. 1. 537. -

5^l) Es evaluación anticipada y convencional de los perjuicios, con ella se evitan los problemas de la evaluación judicial. -

6^l) Se presume de derecho el perjuicio del acreedor, art. 1. 542. -

7^l) Puede otorgarla un tercero: es decir una persona puede ser el deudor principal y un tercero obligarse con cláusula penal para el caso de que el deudor principal no cumpla o se retarde. Pero ello es excepcional, porque lo normal cuando un tercero contrae una obligación accesoria para con el acreedor es que ella sea una fianza.

La cláusula penal se diferencia de la fianza en los siguientes aspectos:

a) el objeto de la fianza sólo puede ser dinero, art. 2. 343 inc. final, en la cláusula penal puede ser cualquier hecho o abstención;

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

b) el fiador no puede obligarse en forma más gravosa que el deudor, art. 2. 344; en cambio en la cláusula penal nada lo impide. -

189. - Exigibilidad de la cláusula penal. -

Siendo una clase de indemnización de perjuicios requiere que el deudor este constituido en mora, artículos 1. 557, 1. 551 y 1. 537. Antes de la mora sólo puede pedirse el cumplimiento de la obligación principal. -

Respecto de la mora se aplican las reglas generales. -

Si el deudor cumple parcialmente la obligación principal y el acreedor lo acepta, el deudor puede pedir reducción de la pena en proporción a la parte cumplida, art. 1. 539. -

Por regla general opera sólo en forma compensatoria. -

190. - Exigibilidad de la pena en relación con la obligación principal. -

Siendo la pena por regla general indemnización compensatoria ella es excluyente de la obligación principal. Luego, el acreedor debe optar: o pide el cumplimiento de la obligación principal o pide la pena, art. 1. 537. -

Por excepción el acreedor puede acumular el cumplimiento de la obligación principal y de la pena en los siguientes casos:

I. - Si aparece haberse estipulado la pena por el retardo (indemnización moratoria), art. 1. 537. Basta que ello se desprenda de la convención, no siendo necesario que se haya estipulado expresamente. -

II. - Si se ha estipulado " expresamente " que por el pago no se extinga la obligación principal. art. 1. 537 inciso final. El Código Civil presume esta estipulación en un sólo contrato: el de transacción, art. 2. 463, en los demás requiere de mención expresa. -

191. - Exigibilidad de la pena en relación con la indemnización ordinaria de perjuicios,.

Es un principio jurídico el que nadie puede ser indemnizado dos veces, pues habría enriquecimiento sin causa. -

Por ello, por regla general, el acreedor debe optar por una forma de indemnización, art. 1. 543. Elegirá la ordinaria si alega dolo o si puede probar perjuicio superiores a la pena convenida. -

Por excepción puede acumular ambas indemnizaciones cuando así se ha convenido, art. 1. 543. Se tratará de una cláusula modificatoria de responsabilidad permitida por los arts. 1. 547 inc. final y 1. 558 inc. final.

192. - Exigibilidad de la pena habiendo pluralidad de deudores. -

Esta situación se presenta generalmente cuando fallece el deudor dejando varios herederos. -

Si la obligación es mancomunada, la pena es divisible a prorrata de la cuota de cada deudor, luego al culpable o moroso sólo puede exigirsele su cuota en la deuda, no habiendo acción en contra de los otros, art. 1. 540 inc. 1^ª. -

En tanto que si la obligación es solidaria, se produce el problema que la ley no resuelve este caso, el art. 1. 521 sólo establece que la acción se dirige contra el culpable o moroso, pero no indica si es por el total de los perjuicios. Se estima que debe ser por el total, pues al estar en mora se debe la totalidad de la obligación y la indemnización de perjuicios por el total.

Si la obligación es indivisible o si la pena se estipuló con intención expresa de impedir un pago parcial y uno de los deudores impide el pago total, el acreedor tiene un derecho opcional: o exige toda la pena al incumplidor o pide a cada deudor su cuota en la pena sin perjuicio de la acción de éstos en contra del incumplidor. art. 1. 540 incs. 2 y 3. Esta es una excepción a la norma que la indemnización de perjuicios es siempre divisible y que responde sólo el culpable o moroso, arts. 1. 533 y 1. 534. -

193. - Exigibilidad de la pena habiendo pluralidad de acreedores.

No hay reglas al respecto. Deben por consiguiente aplicarse los principios generales: es es, la obligación de indemnizar perjuicios es divisible y por consiguiente cada acreedor sólo puede exigir su cuota aun que la obligación principal sea indivisible, art. 1. 533 inc. 1^ª. -

194. - Reducción de la cláusula penal enorme. -

En protección del deudor, la ley, en el art. 1. 544, exige una proporción entre la obligación principal y la pena de modo que excediéndose el límite máximo el deudor tiene derecho a pedir la reducción de la pena a éste. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Son tres los casos:

a) En los contratos bilaterales y comutativos, art. 1.544 inc. 1^o. -

Esta disposición se refiere al monto máximo que puede revestir la pena en los contratos conmutativos y en los que la obligación principal y la pena consiste en pagar una cantidad determinada. En este caso la pena no puede ser mayor que el duplo de la obligación principal. La petición de reducción debe hacerla el deudor al juez al serle demandado el pago de la cláusula penal enorme, y consistirá, dicha reducción, en todo lo que la pena exceda al duplo de la obligación principal. -

Dice el art. " incluyéndose ésta en él " , lo que quiere decir que la pena reducida debe formarse por la obligación principal más otra cantidad que sumada a la primera de su duplo. No significa como pretenden algunos, que a la obligación principal debe agregarse su duplo, lo que importaría transformar la pena en una cantidad tres veces superior a la obligación principal. -

La reducción no puede hacerla el juez de oficio. -

b) Mutuo, art. 1. 544 inc. 3^o

c) Obligaciones de valor inapreciable o indeterminado, art. 1. 544 inc. 4^o. -

Título III

Derechos auxiliares del acreedor. -

195. - Generalidades. -

Son los derechos que la ley confiere al acreedor para evitar el menoscabo del patrimonio del deudor, asegurando así el cumplimiento de la obligación. Junto con la ejecución forzada y la indemnización de perjuicios constituyen los efectos de las obligaciones. -

La disminución del patrimonio del deudor interesa a los acreedores porque su derechos de prenda general se hace efectivo sobre los bienes que lo componen, arts. 2. 465 y 2. 469. De modo que al faltar bienes o al deteriorarse éstos se afecta la posibilidad de hacer efectivo los créditos. -

Las causas que pueden menoscabar el patrimonio del deudor son:

a) Enajenacions futuras o deterioro de los bienes, a evitarlo tienden las medidas conservativas. -

b) Negativa o inercia del deudor para ejercer derechos o acciones tendientes a adquirir bienes, a evitar y solucionar esta situación tiende la Acción indirecta, oblicua o subrogatoria. -

c) Enajenaciones o gravámenes otorgados por el deudor con fraude o perjuicio del acreedor, a revocar estos actos tiende la Acción Pauliana o Revocatoria. -

d) Pago por el heredero de sus deudas personales ren perjuicio de los acreedores hereditarios o testamentarios, a conferir a estos acreedores una preferencia para el pago propende el Beneficio de Separación de Patrimonios. -

196. - a) La Medidas Conservativas. -

Es el derecho que tiene el acreedor para obtener una resolución judicial que impida al deterioro o enajenación de ciertos bienes del deudor. -

No hay en nuestro derecho una norma general sobre la procedencia de estas medidas, pero ellas se confieren al acreedor en diversas disposiciones: arts. 761, 803 inc. 2º, 1. 078, 1. 492, 1. 937. 2. 162. 2. 193, 2. 234, etc.

-

Dichas medidas conservativas pueden consistir en:

a. - Guarda y aposición de sellos,

b. - El derecho legal de retención, art. 545 Código de Procedimiento Civil, por el cual una resolución judicial ordena que el detentador de un

bien no debe restituirlo mientras no se le pague o asegure el pago de una obligación conexas con la suya de restituir, arts. 1. 397, 2. 162, 2. 193 y 2. 401. -

c. - Las medidas precautorias:, que son providencias cautelares que puede obtener el demandante para asegurar el resultado de su acción, arts. 290 a 302 del Código de Procedimiento Civil, son: el secuestro, nombramiento de interventor, retención de bienes determinados y la prohibición de celebrar actos y contratos sobre determinados bienes. -

197. - b) Acción indirecta, oblicua o subrogatoria. -

Tiene por objeto que el acreedor ejerza ciertos derechos del deudor para adquirir bienes, cuando hay negativa o indiferencia de éste para ello. -

Ej. : El deudor que a su vez es arrendador y no conbraz las rentas de arrendamiento; un deudor que es heredero y repudia la herencia. -

La acción subrogatoria del acreedor no nace del contrato, sino de la ley. Hay subrogación porque el acreedor se sustituye o subroga al deudor y ejerce el derecho en la misma calidad que lo tenía éste. -

198. - Requisitos. -

Son los siguientes:

1¹) Que la ley permita la subrogación. En Chile no existe una regla general amplia como el artículo 1. 166 del Código francés que señala que el acreedor puede ejercer todas las acciones del deudor excepto las exclusivamente personales.

Del art. 2. 466 se desprende que el acreedor sólo puede subrogarse en las siguientes acciones o derechos del acreedor:

- Derechos reales que tiene el acreedor sobre cosas ajenas que están en su poder: usufructuo, prenda e hipoteca, art. 2. 466 inc. 1¹], exceptúanse ciertos derechos personalísimos: usufructuos legales del padre o madre, derechos de uso y habitación, art. 2. 466 inc. final. -

- En el derecho legal de retención judicialmente declarado en favor del deudor, art. 2466. -

- En los derechos que competen al deudor como arrendador o arrendatario con arreglo a los arts. 1. 965 y 1. 968, art. 2. 466 inc. 2¹

- En el derecho del deudor a aceptar una asignación (herencia o legado) cuando éste la repudia en perjuicio del acreedor, art. 1. 238 y 1. 394. -

Sólo en los casos señalados procede la subrogación. -

2^o) El crédito debe ser exigible, porque si no lo es, el acreedor no puede ejercitarlo y con mayor razón no puede subrogarse. Debe tenerse presente, eso sí, que el plazo puede caducar por insolvencia del deudor, y en tal caso procedería la subrogación. -

3^o) Que el deudor rehuse o descuide el ejercicio de los derechos que le corresponden. Los acreedores no tienen interés y por consiguiente derecho si el deudor actúa por sí mismo. Es necesario que esta negativa o desidia del deudor perjudique a los acreedores. No hay perjuicios si el deudor tiene bienes suficientes para satisfacer sus obligaciones y si lo habrá si está en insolvencia. -

199. - Efectos de la subrogación. -

En los casos en que la ley la autoriza la subrogación produce sus efectos sin necesidad de declaración judicial previa que la autorice, salvo en la aceptación de herencia o legado de los arts. 1. 238 y 1. 394 inc. 2^o. En los demás casos el juez se pronunciará constatándole dentro del juicio seguido por el acreedor subrogado contra el tercero deudor del deudor. -

El efecto propio de la acción oblicua o subrogatoria es el mismo que se seguiría si el deudor hubiera actuado, esto es, los bienes ingresan al patrimonio del deudor y quedan afectos al derecho de prenda general de todos los acreedores y no sólo del que actuó como subrogado. Excepción: el art. 1. 238, en este caso la subrogación es de efectos relativos. -

El tercero demandado puede oponer al acreedor subrogado todas las excepciones personales que podía hacer valer contra el deudor. -

200. - c) Acción Pauliana o Revocatoria. -

Es la que tiene el acreedor para revocar los actos o contratos del deudor, celebrados en fraude o con perjuicio del acreedor, art. 2. 468. -

Hay tres doctrinas que pretenden explicar la naturaleza jurídica de esta acción:

a. - Nulidad: para ella el acto se " rescinde " según el art. 2. 468 nros. 1 y 2, y esto significa que se anula para producir el efecto de restituir el bien enajenado al patrimonio del deudor. Esta tesis no es aceptable porque ningún vicio de nulidad afecta al acto. -

b. - Hecho ilícito: el acto o contrato fraudulento compeña un delito civil, cuya sanción consiste en dejarlo sin efecto. -

No parece claro este fundamento basado en una responsabilidad extracontractual, porque el deudor que enajena para no cumplir una obligación incurre más bien en un dolo contractual que en un delito civil, y porque la indemnización de perjuicios en la responsabilidad extracontractual repara todo el perjuicio, en tanto que en este caso no hay indemnización de perjuicios, siendo otro el efecto. -

c. - Inoponibilidad por fraude: el contrato fraudulento es válido entre el deudor y el adquirente, pero es inoponible al acreedor, quien puede por ello pedir que se deje sin efecto a su respecto, sólo en la parte que le perjudica. -

Es la más apropiada de las tres, pues funda la acción en el dolo o fraude del deudor que enajena bienes para menoscabar su patrimonio en perjuicio del acreedor y esto es el fraude "pauliano", y el efecto que se sigue es una inoponibilidad que favorece al acreedor hasta el monto de su crédito para hacerlo efectivo en el bien que reingresa al patrimonio del deudor. -

201. - Características de la acción pauliana. -

Son las siguientes:

1-) Compete al acreedor perjudicado, se diferencia en esto de la subrogatoria que permite al acreedor ejercitar la acción que corresponde a otro. -

2-) Es personal, su finalidad no es ejercerse sobre una cosa, sino declarar la ineficacia o inoponibilidad de un acto o contrato. -

3-) Es prescriptible, prescribe en el plazo de un año contado desde el acto o contrato fraudulento, art. 2468 n.º 3, como se trata de una prescripción especial no se suspende, art. 2542. -

4-) Es patrimonial y como tal transferible, transmisible y renunciable. -

202. - Requisitos de la acción pauliana. -

Son los que se indican a continuación:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

A. - En relación con la naturaleza del acto: puede tratarse de cualquier acto o contrato, sea gratuito u oneroso, uni o bilateral, art. 2. 468 nros. 1 y 2. -

El único requisito es que el acto o contrato cause perjuicio al acreedor que acciona y éste se produce si aquel origina la insolvencia del deudor o aumenta la existente. El peso de la prueba del perjuicio es del acreedor. -

B. - Requisitos respecto del acreedor: son dos:

a) que a su respecto la obligación sea exigible, y

b) que su crédito sea anterior al acto o contrato fraudulento del deudor, porque si es posterior quiere decir que contrató con baseal patrimonio existente en el cual no estaba el bien enajenado asignado. No habría fraude ni perjuicio posible en su contra. -

C. - Requisitos respecto al deudor: el deudor debe estar mala fe, esto es debe conocer el mal estado de sus negocios, esto se denomina " fraude pauliano ". Es un dolo especial o intención positiva de producir disminución patrimonial para perjudicar al acreedor. -

Siempre debe concurrir este fraude en el deudor cualquiera que sea la naturaleza del acto. -

El onus probandi del fraude recae en el acreedor que acciona, porque el dolo no se presume, art. 2. 468 n^o 2. -

Por excepción se presume el fraude pauliano si el deudor celebra el acto o contrato dentro de los 10 días anteriores a la cesación de pago. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

D. - Requisitos respecto del adquirente: hay que distinguir según la naturaleza del acto:

a) Si el acto es gratuito, se revoca sin atender a la buena o mala fe del adquirente,

b) Si el acto es oneroso, se requiere para revocarlo probar la mala fe del adquirente. -

Ello porque en el acto gratuito no hubo egreso patrimonial del adquirente, en cambio en el oneroso si lo hubo. El fraude en este caso es el mismo del deudor: tener conocimiento del mal estado de los negocios del deudor. -

¿ En que situación quedan los subadquirentes ?

Alessandri estima que como esta acción se asimila a la nulidad habría acción en contra de los subadquirentes sin atender a su buena o mala fe. Se desestima esta opinión, pues en general no se acepta que sea una acción de nulidad. -

Somarriva sostiene quehay que distinguir tres situaciones:

1-) Si hay buena fe en el deudor y el adquirente el acto no puede revocarse aunque el subadquirente este de mala fe.

2-) Si los tres están de mala fe el acto es revocable.

3-) Si el deudor y el subadquirente están de mala fe, no se puede exigir a este mas que al adquirente, y habrá que aplicar idéntica regla que la adquirente atendiendo a la naturaleza del contrato celebrado entre adquirente y subadquirente (gratuito u oneroso).

203. - Efectos de la acción pauliana. -

La acción pauliana es de efectos relativos, y por lo tanto sólo comprende al acreedor que beneficia. Es decir, la revocación sólo aprovecha al acreedor que intentó la acción, quién se paga sobre el bien que reingresa al patrimonio del deudor. Excepción a esta regla es el caso en que el deudor está en quiebra, ya que la acción pauliana ejercitada opera en interés de todos los acreedores. -

También es de efecto relativo en cuanto a la extensión de la revocación, porque siendo una acción de inoponibilidad deja eficaz el acto fraudulento en la parte en que no afecta al crédito del acreedor. -

204. - d) El beneficio de separación. -

"Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separación tenderán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a las deudas propias del heredero. ", art. 1. 378. Corresponde su estudio en Derecho sucesorio. -

204. - Traspaso de las obligaciones. -

No hay duda que el acreedor puede sustituirse, lo cual ocurre en la cesión de crédito, art. 1. 901 a 1. 908, en la acción oblicua, art. 2. 468 y en el pago por subrogación. -

Respecto del deudor es necesario distinguir entre la transmisión y la transferencia de deudas. -

La transmisión de obligaciones opera cuando fallece el deudor, pues sus herederos le suceden en todas sus obligaciones transmisibles, arts. 951 y 1. 097, y se dividen entre ellos a prorrata de sus cuotas hereditarias, arts. 1. 354, salvo que el testador o entre los herederos se establezca otra división. -

La transferencia de obligaciones o cesión de deudas por acto entre vivos no se reconoce en nuestro derecho por regla general. -

En Chile la relación obligatoria es de índole subjetiva y por eso la persona del deudor, su solvencia, honorabilidad y condiciones impiden que se cambie en detrimento del acreedor. Se comprende que el cambio de deudor es trascendental al punto que el cambio de acreedor no afecta tanto al deudor. -

Cuando el Código acepta la sustitución del deudor, ella opera con consentimiento expreso del acreedor, en tal caso hay novación, art. 1. 635, pero en dicha situación la obligación se extingue y nace una nueva sin las cauciones ni privilegios de la antigua, salvo que se reserven los derechos. -

Por excepción, nuestro derecho acepta indirectamente la cesión de obligaciones en los casos en que una persona sustituye a otra en su calidad de parte en un contrato, es lo que ocurre: 1º) Cuando un tercero adquiere el dominio de un bien

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

arrendado y debe respetar el arriendo, art. 1. 962, asume las obligaciones del arrendador; 2º) Cuando el acreedor en uso de la acción indirecta, oblicua o subrogatoria, se subroga en los derechos y obligaciones del deudor que es arrendador, arts. 1. 965, 1. 968 y 2. 466. -

Todas son situaciones de excepción. -

Capítulo IX

Extinción de las obligaciones. -

205. - Concepto y enumeración. -

La extinción de las obligaciones está reglamentada principalmente en los títulos 14 a 20 del Libro IV del Código Civil. El epígrafe del Título 14 es " De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo".

Los modos de extinguir las obligaciones son los hechos o actos jurídicos que tienen como consecuencia el que las obligaciones dejen de producir efectos jurídicos, quedando por ello el deudor liberado de la prestación a que se encuentra obligado.

El art. 1. 567 hace una enumeración no taxativa de los modos de extinguir obligaciones, indicando como tales:

- 1º) La resciliación o mutuo consentimiento,
- 2º) El pago,
- 3º) La novación,
- 4º) La transacción,
- 5º) La remisión,

- 6°) La compensación,
- 7°) La confusión,
- 8°) La pérdida de la cosa que se debe,
- 9°) La declaración de nulidad o rescisión
- 10°) El evento de la condición resolutoria, y
- 11°) La prescripción. -

Señala además la disposición citada que " de la transacción y prescripción se tatará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título " De las obligaciones condicionales ". -

La enumeración del art. 1567, no obstante su extensión, es incompleta, ya que omite los siguientes modos de extinguir las obligaciones:

- A) La dación en pago;
- B) La muerte del acreedor o del deudor, en los casos en que ella produce dicho efecto, y
- C) El plazo extintivo. -

206. - Clasificación de los modos de extinguir las obligaciones. -

Los modos de extinguir se opueden clasificar desde distintos puntos de vista:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

1.) Atendiendo a la satisfacción del acreedor. -

Hay modos que extinguen la obligación satisfaciendo al acreedor. Entre estos tenemos por un lado el pago, que es el cumplimiento de la obligación en la forma que fue convenida y que por ello difiere de los otros modos de extinguir las obligaciones. Por otro lado encontramos aquellos en que se da cumplimiento a la obligación, pero no en la forma convenida sino en otra equivalente, como por ejemplo la transacción, la novación, la dación en pago, la compensación. . -

Existen otros modos que producen la extinción de la obligación pero no satisfacen al acreedor en su acreencia ni en la forma conbenida ni en otra equivalente, tales son la prescripción extintiva, la remisión. También quedan dentro de esta categoría aquellos que diren relación no con la obnligación en sí misma sino que con el acto jurídico que la generá, como sucede con la condición resolutoria y la nulidad. -

2.) Atendiendo a si extinguen totalmente la obligación o sólo en forma parcial. -

En general los modos de extinguir las obligaciones pueden producir la extinción total o parcial de la obligación. -

Título I

La resciliación o mutuo consentimiento. -

207. - Concepto. -

El artículo 1. 567 en su inciso primero dispone:" Toda obligación puede extinguirse por una convención en las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula. "

La disposición citada adolece de un defecto de redacción ya que usa las exoresiones "darla por nula" , en realidad en la resciliación no hay nulidad porque la obligación no adolece de ningún vicio o defecto que la anule y además, la declaración de nulidad no depende de la voluntad de las parrtes sino que debe ser hecha por sentencia judicial. Lo que, en realidad, pretenmde señalar el legislador es que por medio de la resciliación las partes dejan sin efecto la obligación, como si ella no se hubiere contraído. -

La resciliación o mutuo consentimiento es una aplicación del principio: " las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen " . Es por lo demás una aplicación de lo establecido en el art. 1. 545 en orden a que todo contrato es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Se trata de una manifestación más del principio de la autonomía de la voluntad que impera en el campo de las obligaciones. -

La ley no limita la aplicación de este modo de extinguir las obligaciones a las obligaciones contractuales, luego, en principio podría sostenerse que es aplicable a las obligaciones cualquiera que sea su fuente, pero fuera del campo contractual se presentan otras formas jurídicas, como por ejemplo renuncia de un derecho en materia de responsabilidad extracontractual si la víctima y el autor convienen que la primera no será indemnizada, también puede revestir la forma de una remisión. Por ello es que este modo de extinguir es más propio de las obligaciones contractuales, no obstante que hay algunos contratos a los cuales no les es aplicable, especialmente al de matrimonio(Muchos estiman que el matrimonio no es un contrato, sino que tiene otra naturaleza jurídica)

208. - Requisitos de la resciliación. -

La ley sólo exige capacidad para disponer del crédito. -

Además, de éste deberán concurrir todos los requisitos necesarios para la validez y eficacia del acto jurídico. -

Pero, la resciliación o mutuo consentimiento es un modo de extinguir las obligaciones, de ello conluye la doctrina que aun cuando la ley no lo dice expresamente, para que sea posible la resciliación es necesario que no estén íntegramente cumplidas las obligaciones, y la razón es obvia, el art. 1567 dice que las obligaciones pueden extinguirse por una convención de las partes y sólo puede extinguirse aquello que aun existe, pero no lo que ha dejado de producir sus efectos. De manera que si ha operado un modo de extinguir las obligaciones, no podrá tener lugar la resciliación. (René Abeliuck, "De las Obligaciones", pag. 770)

Si el contrato ha sido íntegramente cumplido, las partes pueden de común acuerdo disolverlos, pero en este caso la situación es distinta de la señalada precedentemente. Así don Luis Claro Solar sostiene " Si el contrato ha tenido un principio de ejecución, no pueden las partes dejar sin efecto el contrato, borrar los efectos que ha producido, ni afectar por lo mismo los derechos de terceros que pudieran haberse constituido en el tiempo intermedio entre la formación del contrato y el mutuo consentimiento que lo disuelve. Así, por ejemplo, en el contrato de compraventa de un inmueble, si el vendedor ha entregado el inmueble al comprador, inscribiéndose el contrato en el Registro Conservatorio, la adquisición del dominio del inmueble por éste no podría desaparecer por el mutuo consentimiento del comprador y el vendedor de dejar sin efecto el contrato de compraventa que ya había producido este efecto; y por consiguiente será necesario que el comprador transfiera al vendedor el dominio del inmueble por una nueva compraventa y la competente inscripción. (Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Tomos XI, pág. 492, N.º 1.040).

Don René Abeliuck, por su parte, sostiene que si el contrato ha sido íntegramente cumplido las partes todavía pueden dejarlo sin efecto de común acuerdo, pero en verdad lo que ocurre es que se ha celebrado un nuevo contrato. Por ejemplo, si el que se deja sin efecto es el de compraventa, por el nuevo contrato el comprador se obliga a restituir la cosa y el vendedor, el precio. (Op. cit. pág. 114, n.º 162).

209. - Efectos de la resciliación. -

Por la resciliación se produce la extinción de la obligación, quedando las partes delgadas de ella. -

Título II

La solución o pago efectivo. -

210. - Generalidades y concepto. -

El artículo 1. 568 define el pago efectivo señalando que "es la prestación de lo que se debe". -

En su acepción jurídica, que es la que da el artículo citado, el pago efectivo es el cumplimiento de la prestación convenida, cualquiera que esta sea, en la forma en que ella fue estipulada por las partes. Así en un contrato de compraventa, paga el vendedor cuando entrega la cosa vendida y también lo hace el comprador cuando entrega el precio a su contraparte, en el arrendamiento paga el arrendador al proporcionar el goce pacífico de la cosa arrendada y el arrendatario al cancelar la renta. En el lenguaje corriente, no obstante, se entiende por pago el cumplimiento de una obligación de dinero.

El pago, prestación de lo que se debe, supone necesariamente la existencia de una obligación, civil o natural, destinada a extinguirse. Si no existe dicha obligación el pago carece de causa y habría pago de lo no debido, arts. 2. 295 y siguientes. -

El pago, es también una convención, esto es un acto jurídico bilateral ya que requiere un acuerdo de voluntades entre el deudor que paga y el acreedor que recibe el pago. -

Por otra parte, tratándose de las obligaciones de dar, esto es aquellas por las cuales se transfiere el derecho de dominio o se constituye un derecho real, el pago se confunde con la tradición del derecho. -

211. - Por quién puede hacerse el pago o personas que pueden hacer el pago. -

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1. 572 son varias las personas que pueden hacer el pago, tales son:

- a.) El deudor, que es la situación normal;
- b.) Determinadas personas, que sin ser directamente deudoras, tienen interés en la extinción de la obligación, y
- c.) Un tercero totalmente extraño a la obligación.

El hecho que puedan efectuar el pago personas distintas al deudor, se debe a que lo que interesa al acreedor es que se le pague, siendole, normalmente, indiferente quién lo haga. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

212. - a.) Pago hecho por el deudor. -

Por deudor se entiende no sólo la persona misma de éste, sino que se comprenden también sus representantes legales, sus mandatarios, sus herederos o el legatario a quién el causante impuso la obligación de pagar la deuda. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Conforme al artículo 1. 448 el pago hecho por un representante legal o convencional del deudor produce respecto de éste los mismos efectos que si lo hubiere hecho el mismo. -

Por su parte tratándose del pago efectuado por un heredero del deudor, de acuerdo al art. 1. 097 éstos son continuadores de la persona del difunto, en consecuencia se considera como si hubiera pagado el propio deudor. -

El pago efectuado por el deudor, sus representantes legales o convencionales, o sus herederos o legatarios en el caso señalado, no presenta mayor problema, ya que produce la extinción de la obligación sin que se origine relación jurídica alguna con posterioridad. -

213. - b.) Pago hecho por ciertas personas que si ser deudores directos tienen interés en la extinción de la obligación. -

Hay personas que no siendo directamente deudoras, pueden ser obligadas a pagar en caso que el deudor propiamente tal no lo haga, luego tienen un evidente interés en la extinción de la obligación. -

Se encuentran en esta situación: el condeudor solidario, el fiador o codeudor subsidiario y el tercer poseedor de la finca hipotecada. -

Si paga uno de los codeudores solidarios para determinar los efectos que de ello se siguen hay que analizar, según se ha visto, si el que pagó es o no

el único interesado en la obligación o si hay más interesados, como también si el que pagó no tiene interés. En general si paga uno de varios interesados conforme al artículo 1. 522 se subroga en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, norma que está prácticamente repetida en el artículo 1. 610 n° 3.

El fiador o deudor subsidiario que paga la obligación del deudor principal se subroga en los derechos del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, art. 1. 610 n° 3. -

Si quién ha hipotecado un bien raíz para garantizar una deuda ajena, o ha adquirido el inmueble gravado con una hipotecaca, paga la deuda garantizada con dicha caución, se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador, arts. 2. 429 inc. 2° y 1. 610 n° 2. -

214. - c.) Pago hecho por un tercero totalmente extraño a la obligación. -

El pago efectuado por un tercero extraño es aceptado porque no ocasiona ningún perjuicio ni al acreedor ni al deudor. No perjudica al acreedor porque este ve satisfecho su crédito, tampoco al deudor, cuya situación en realidad no cambia, ya que deberá cumplir su obligación. Por ello se acepta que pague un tercero extraño aun contra la voluntad de deudor, del acreedor o de ambos. -

Esta regla tiene una excepción en el artículo 1. 572 inc. 2°, ya que tratándose de una " obligación de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor. "

En los demás casos si el acreedor se niega a recibir el pago del tercero extraño, éste puede pagar por consignación. -

Además, es necesario que el tercero extraño que paga sepa que está extinguiendo una obligación ajena, porque si cree que es propia estaremos ante la figura del pago de lo no debido. -

El tercero extraño que paga una obligación ajena puede hacerlo:

- I. - Con el consentimiento del deudor;
- II. - Sin conocimiento del deudor, y
- III. - Contra la voluntad del deudor. -

215. - I. - Pago hecho por un tercero con el consentimiento del deudor. -

Si el tercero paga con el consentimiento expreso o tácito del deudor, actúa en calidad de mandatario de éste, es un diputado para el pago. Para obtener el reembolso de lo pagado el tercero puede ejercitar las acciones del mandato, art. 2. 158. -

Pero además, el tercero dispondrá de la acción subrogatoria que el art. 1. 610 número 5^o otorga "al que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor". Pero, para que opere esta subrogación legal es necesario que

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

el tercero haya pagado con bienes propios, pues si ellos fueran del deudor habría pagado éste.

216. - II. - Pago hecho por un tercero sin conocimiento del deudor. -

En este caso el tercero actúa como agente oficioso. El art. 2. 286 dispone " La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comunmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos. "-

La situación de este tercero es diferente de la de aquel que paga con el consentimiento del deudor, pues no opera en su favor la subrogación legal, y dispondrá únicamente de acción para que el deudor le reembolse lo pagado, art. 1. 573. A diferencia de la acción subrogatoria, la de reembolso, que es propia del gestor, no goza de los privilegios y cauciones de la obligación pagada. -

217. - III. - Pago hecho por un tercero contra la voluntad del deudor. -

En esta caso el deudor ha prohibido al tercero efectuar el pago. Se plantea aquí un problema ya que hay dos disposiciones del Código aplicables a la materia y que se contradicen entre sí, tales son los arts. 1. 574 y 2. 291. -

Conforme al art. 1. 574 " el que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción " . Es decir salvo que el acreedor le ceda su crédito o le subroga convencionalmente, el tercero no puede pretender que se le reembolse lo que pagó.

Por su parte el art. 2. 291 señala " El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y si existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de la deuda. "

Para solucionar esta contradicción hay dos interpretaciones diversas:

- Don Leopoldo Urrutia sostiene que si el pago ha sido útil al deudor se aplica el art. 2. 291, en tanto que si no lo ha sido se aplica el art. 1. 574. -

- Otros estiman que no hay contradicción entre las dos disposiciones, ya que tienen campos de aplicación distintos, así el art. 1. 574 se refiere al caso de un pago aislado, en tanto que el art. 2. 291, a aquel en que el pago se efectúa dentro de la administración de negocios ajenos, es decir dentro de las gestiones que el tercero ejecuta como agente oficioso.

218. - Requisitos del pago cuando tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real (obligaciones de dar). -

El art. 1. 575 señala los requisitos que debe reunir el pago en que se debe transferir el dominio, que son los siguientes:

a. - El que paga debe ser el dueño de la cosa con que se paga, o pagar con el consentimiento del dueño. En una obligación de dar el deudor se obliga a transferir el

dominio, por consiguiente debe ser dueño de la cosa, ya que nadie puede transferir más derechos que los que tiene. -

Cabe recordar que en nuestro sistema jurídico la enajenación de cosa ajena es válida, porque al acto no le falta ningún requisito de validez. Pero el pago - tradición - efectuado por quién no es dueño no es suficiente para transferir el dominio, porque nadie puede transferir más derechos que los que tiene, pero si concurren los demás requisitos legales, como pone al adquirente en posesión de la cosa lo habilita para adquirir el derecho por prescripción. Si la tradición fuera nula, lo sería absolutamente y no podría procederse a su posterior validación que el lo que precisamente permite el art. 682. -

Es decir, el pago efectuado con cosa ajena es válido, pero sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño mientras no se extingan por prescripción.

-

b. - El que paga debe tener capacidad para enajenar, ya que el pago es una transferencia de dominio y la realización de un acto de disposición, art. 1. 575 inc. 2. -

c. - El pago debe efectuarse con las solemnidades legales. Así si se trata de pagar una obligación de dar un bien inmueble ello deberá hacerse mediante la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, art. 686. -

No obstante lo señalado precedentemente el inciso final del art. 1. 575 reconoce validez al pago hecho por quién no era dueño o no tenía facultad para enajenar, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que se trate de cosas consumibles, la ley habla de "fungibles", pero del contexto parece desprenderse que se refiere a las consumibles. -

- Que le acreedor las haya consumido de buena fe. La buena fe es la ignorancia del acreedor de que quién pagó no era el verdadero dueño o que carecía de capacidad para enajenar. -

219. - Persona a quién debe hacerse el pago. -

Determinar la persona a quién debe hacerse el pago es una cuestión de especial importancia, porque si el deudor paga a quién no corresponde, a quién no es el acreedor, no se producirá la extinción de su obligación. Ello por aplicación del aforismo " el que paga mal paga dos veces ". -

El art. 1. 576 señala a quién debe hacerse el pago para ser eficaz, para que sea válido, esto es para que produzca el efecto de extinguir la obligación. Dichas personas son:

- a) El acreedor,
- b) Los representantes del acreedor, y
- c) El poseedor del crédito, aunque después aparesca que no le pertenecía. -

220. - a) Pago hecho al acreedor. -

El pago hecho al acreedor es la situación normal, y él produce la extinción de la obligación. Bajo la expresión acreedor se entienden comprendidos los herederos, el legatario del crédito y el cesionario del mismo. Los derechos personales pueden transferirse, no así las deudas.

Sin embargo hay casos en que el pago hecho al acreedor no es válido y que el art. 1. 578 sanciona con nulidad, tales casos son:

- I. - El pago hecho al acreedor que no tiene la administración de sus bienes,
- II. - Cuando se ha embargado la deuda o mandado retener su pago, y
- III. - Si el acreedor se encuentra declarado en quiebra. -

I. - De acuerdo al artículo 1. 578 número 1 es nulo el pago hecho al acreedor incapaz. Esto no es otra cosa que una aplicación de los principios generales en materia de incapacidad. Sin embargo esta regla tiene una excepción, en que el pago hecho al acreedor incapaz es válido " en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor" y este en consecuencia se ha hecho más rico. El art. 1. 688 al que se remite el art. 1. 578 señala que "se entiende haberse hecho más rico, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas con ellas que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas"

II. - También es nulo el pago hecho al acreedor cuando el juez ha ordenado embargar la deuda o mandado retener su pago. El crédito como consecuencia de estas medidas deja de ser exigible, ya que en virtud de ellas se produce el efecto de retirar el bien embargado del comercio jurídico, por ello el art. 1. 464 nro. 3 señala que hay objeto

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial. Esto concuerda con el art. 681. -

III. - El pago hecho al acreedor declarado en quiebra y realizado en fraude de los derechos de sus acreedores, es nulo, art. 1. 578 nro. 3 que concuerda con el art. 2. 467.

-

221. - b) Pago hecho al representante del acreedor. -

El pago efectuado al representante del acreedor produce los mismos efectos que si se hubiera hecho a éste. -

La representación del acreedor puede ser legal, judicial o convencional. -

Representación legal es la que tiene su origen en la ley, art. 1. 579. -

La representación judicial se origina en una resolución judicial, se refieren a ella los arts. 1. 576 y 1. 579. Las personas nombradas por el juez para recibir el pago pueden ser un secuestre, arts. 290 y 291 del Código de Procedimiento Civil, o un depositario judicial. -

La representación convencional se origina en el mandato conferido por el acreedor para recibir el pago. Este mandato recibe el nombre de " diputación para recibir el pago ", arts. 1. 580 a 1. 586. -

222. - Diputación para recibir el pago. -

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1. 580 la diputación para recibir el pago puede conferirse:

a. - Por un poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor. En conformidad al art. 2. 132 el mandatario general está facultado para cobrar los créditos del mandatante que pertenescan al giro ordinario. -

b. - Por un mandato especial para la libre administración del negocio o negocios en que este comprendido el pago. La ley ha delimitado la extensión de los poderes especiales para determinados actos, art. 2. 142. -

c. - Por un poder específico, esto es el que se refiere precisa y exclusivamente al crédito que se cobra, y es a él al que se refiere al artículo mencionado cuando dice un simple mandato comunicado al deudor".

Cabe destacar que para ser diputado para el pago basta con ser relativamente incapaz, así lo dispone el art. 1. 581 haciendo aplicación de las reglas generales del mandato en materia de capacidades del mandatario, art. 2. 132. -

223. - Facultades del mandatario judicial. -

El mandatario judicial requiere de facultad expresa para recibir el pago, art. 1. 582 que concuerda con el art. 7 inc. 2^o del Código de Procedimiento Civil, que requiere de mención expresa para que se entienda conferida al mandatario judicial la facultad de percibir. -

224. - Extinción de la diputación para recibir el pago. -

La extinción o terminación de la diputación para recibir el pago se produce en general por todas las causas que hacen expirar el mandato, art. 1. 586. Las causales de extinción de mandato están señaladas en el art. 2. 163. No obstante el legislador reglamentó en forma particular algunas causales de extinción de la diputación para recibir el pago, tales son:

I. - Muerte del mandatario: el mandato es un contrato intrínseco persona, luego termina por la muerte del mandatario, así lo dispone el art. 2. 163 n^o 5, norma que se repite en el art. 1. 583 para la diputación para recibir el pago. -

II. - Los contratos pueden ser dejados sin efecto por el mutuo acuerdo de las partes, pero el mandato como contrato de confianza puede quedar sin efecto por la revocación unilateral hecha por el mandante. Esta regla también es aplicable a la diputación para recibir el pago. Por excepción ésta no puede revocarse cuando se ha designado al diputado de común acuerdo por las partes, y cuando se ha convenido que el pago pueda hacerse indistintamente al acreedor o a un tercero, arts. 1. 584 y 1. 585. -

III. - Inhabilidad del mandatario, art. 1. 586. -

225. - c.) Pago hecho al poseedor del crédito. -

Es válido el pago hecho de buena fe al poseedor del crédito, aunque después aparezca que no le pertenecía, art. 1. 576 inc. 2^o. -

Para que este pago sea válido deben concurrir dos requisitos:

I. - Que el pago sea hecho al poseedor del crédito: esto es que quien aparece como acreedor debe estar en posesión jurídica del crédito, no siendo suficiente la tenencia material del título en que este consta. En otras palabras debe tratarse de quien aparece como acreedor sin serlo realmente, ej. falso heredero o legatario, cesionario del crédito que después deja de serlo. -

II. - Que el pago haya sido hecho de buena fe. La buena fe consiste en la convicción de que se está pagando al acreedor. Como la buena fe se presume el peso de la prueba recae sobre el verdadero acreedor. -

El art. 1. 576 inc. 2^o tiene especial importancia doctrinaria por dos aspectos: 1) da cabida a la teoría de la apariencia y del error común y 2) se refiere a la posesión de los derechos personales. -

La posesión de los derechos personales y la de los derechos reales presentan grandes diferencias, ya que esta última conduce a la prescripción adquisitiva, en tanto que la primera sólo tiene como efecto legitimar el pago hecho a la persona del poseedor. -

226. - Pago hecho a otras personas. -

El pago hecho a persona distinta de las señaladas es ineficaz, no extingue la obligación pudiendo el acreedor obligar al deudor a pagarla de nuevo. -

Hacen excepción a la regla señalada los casos que contempla el art. 1. 577, que son:

- Cuando el acreedor ratifica expresa o tácitamente el pago hecho a persona distinta de las señaladas por la ley, siempre que legítimamente pueda hacerlo. En tal caso la ratificación opera retroactivamente. -

- Cuando el que ha recibido el pago sucede al acreedor en su crédito, sea como heredero o a cualquier otro título. -

227. - Lugar en que debe hacerse el pago. -

Los arts. 1. 587, 1. 588 y 1. 589 contienen las reglas relativas al lugar en que debe efectuarse el pago. Dichas disposiciones se refieren a las obligaciones contractuales y entre ellas específicamente a las de dar, pero en principio no hay impedimento para aplicar dichas reglas a las obligaciones de hacer y no hacer, desde que el pago es uno de los medios de extinguir cualquier obligación. También se estima que son aplicables a las obligaciones extracontractuales con las limitaciones propias de estas. -

En primer lugar y conforme a lo dispuesto en el art. 1. 587 " el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención" , esto es en el lugar que las partes de común acuerdo han fijado en el contrato. Esto no es otra cosa que una aplicación del principio de la autonomía de la voluntad. -

Si no hay estipulación de las partes a este respecto se aplica el art. 1. 588 que distingue entre las obligaciones de especie o cuerpo cierto y todas las restantes:

- Si lo debido es una especie o cuerpo cierto el pago debe efectuarse en el lugar en que dicho cuerpo cierto existía al tiempo de constituirse la obligación;

- Si se trata de otra cosa, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor. Se produce una discusión respecto a que debe entenderse por domicilio del deudor, si el que tenía al momento de la convención o el que tiene al momento del pago: La doctrina en general se inclina por sostener que es aquel que tenía al momento de la convención, porque el art. 1. 589 se pone precisamente en el caso de cambio de domicilio, señalando que si el acreedor o el deudor hubieren mudado de domicilio entre la celebración del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin dicha mudanza correspondería, salvo que las partes dispongan de común acuerdo otra cosa. -

228. - Gastos del pago. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Los gastos en que se incurra para los efectos del pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales, art. 1. 571

Como lo señala la propia disposición citada, la regla general indicada tiene las siguientes excepciones:

- a) La convención de las partes, el art. 1. 571 es meramente supletorio como parece claramente de su texto,
- b) La disposición de la ley, que en ciertos casos establece otra forma de distribuir los gastos del pago, ej. pago por consignación, art. 1. 604
- c) Lo que el juez ordene respecto de las costas judiciales. -

229. - Forma en que debe hacerse el pago. -

El pago debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación, esto es para que haya pago debe efectuarse la prestación en que consiste la obligación, art. 1. 569.

La doctrina sostiene que la regla señalada comprende tres principios:

- 1) La identidad del pago, esto es que debe pagarse lo establecido y no otra cosa;
- 2) La integridad del pago, esto es debe cumplirse íntegramente la obligación, y
- 3) La indivisibilidad del pago, esto es que éste debe hacerse de una sola vez. -

1) Identidad del pago: esto es que el pago debe hacerse de acuerdo con el tenor de la obligación, y ello porque todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes. -

El acreedor no puede ser obligado a recibir en pago una cosa distinta de la que se le debe " ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida ", art. 1. 569. Ahora, si el acreedor acepta voluntariamente que se le entregue en pago una cosa diferente de la que se le debe, estrictamente no estaremos ante un pago sino de una dación en pago. -

También constituyen excepción a este principio las obligaciones facultativas y todos los casos de cumplimiento por equivalencia. -

2) Integridad del pago: de acuerdo al art. 1. 591 el pago debe realizarse íntegramente no pudiendo el deudor obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. -

La regla del art. 1. 591 tiene tres excepciones:

a) Si el deudor fallece, la obligación se divide transformándose en simplemente conjunta, y cada heredero responde solamente de su cuota y el acreedor está obligado a recibir de cada heredero su parte en el crédito.

b) Si hay controversia sobre el monto de la deuda, o sobre sus accesorios, de acuerdo al art. 1. 592 el juez puede ordenar, mientras se decide la cuestión, el pago de la cantidad no disputada.

c) Por el beneficio de excusión el fiador puede pedir al acreedor que antes de accionar en su contra se dirija previamente contra el deudor principal solicitando el cumplimiento de la obligación, y si los bienes del deudor principal no alcanzan a cubrir la totalidad de la obligación, el acreedor está obligado a recibir el pago parcial y no puede reconvenir al fiador sino por la parte insoluta. art. 2. 364. -

3) Indivisibilidad del pago: dicho principio es una consecuencia del anteriormente señalado, ya que si el acreedor fuera obligado a recibir el pago en forma fraccionada no obtendría el íntegro cumplimiento. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

230. - Que se debe pagar. -

Al respecto hay que distinguir entre el pago de las obligaciones de especie y el de las obligaciones de género. -

A) Pago de las obligaciones de especie: de acuerdo al art. 1. 590 el acreedor está obligado a recibir el cuerpo cierto en el estado en que se encuentre, pero si está deteriorado, el deudor responderá por los menoscabos en los siguientes casos:

- a) Cuando los daños se han producido por hecho o culpa suyos,
- b) Cuando se han originado por caso fortuito producido durante la mora del deudor,
- c) Cuando han tenido su causa en el hecho o culpa de terceros respecto de los cuales el deudor es civilmente responsable. -

En cambio, el deudor no responde de los deterioros de la especie o cuerpo cierto en los siguientes casos:

- a) Cuando ellos se han producido por caso fortuito.
- b) Cuando el deudor estaba en mora, pero de haberse cumplido oportunamente la obligación la cosa se habría deteriorado igualmente en poder del acreedor,

c) En el caso del art. 1. 680 que dispone " la destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave o dolo".

Cuando existe reponsabilidad del deudor por el deterioro o los daños que ha experimentado la especie ocuerpo cierto, el acreedor puede optar entre:

- Demandar la resolución del contrato más indemnización de perjuicio, por su incumplimiento,
- Recibir la especie en el estado en que se encuentra,
- Si los deterioros fueran de poca importancia pedir sólo la indemnización de perjuicios. -

B) Pago de las obligaciones de género: de acuerdo a lo establecido en el art. 1. 509, el pago de una obligación de género debe hacerse con una especie cualquiera del género debido, con tal que se de calidadf a lo menos mediana. -

231. - Cuando debe hacerse el pago. -

La obligación debe cumplirse - pagarse- cuando se haga exigible. Esto es, si la obligaciones pura y simple, el pago debe hacerse al momento de contraela; si es a plazo, cuando este haya llegado, y si es condicional suspensiva, una vez cumplida la condición. -

232. - Imputación del pago. -

Se plantea el problema de la imputación del pago cuando entre un acreedor y un deudor existen varias obligaciones de la misma naturaleza, o una obligación principal y accesorias de la misma, como intereses, y el pago que efectúa el deudor no es suficiente para satisfacerlas en su totalidad.

Los requisitos para que se presente este problema son:

- 1) La existencia de diversas obligaciones entre el mismo deudor y el mismo acreedor;
- 2) Que dichas obligaciones sean de igual naturaleza; y
- 3) Que el pago hecho por el deudor no alcance a satisfacerlas en su integridad. -

Las reglas sobre esta materia están dadas en los arts. 1.595 a 1.597, y según ellos la imputación del pago corresponde:

a) En primer lugar al deudor, quién debe elegir la obligación a la cual se va destinar el pago. Pero como el ejercicio absoluto de esta facultad podría causar perjuicios al acreedor, la ley impone ciertas limitaciones a esta facultad del deudor:

- Si se deben capital e intereses el pago debe asignarse en primer término a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital, art. 1.595. -

- Si hay pluralidad de deudas, el deudor puede abonar la cantidad que paga a la deuda que elija, pero sin el consentimiento del acreedor no puede preferir las deudas no exigibles, debiendo en consecuencia aplicar el pago a las obligaciones que se encuentren vencidas. art. 1. 596. "Devengar" es adquirir derecho a alguna percepción o retribución. -

- También si hay pluralidad de deudas, el deudor debe imputar el pago a aquellas que queden canceladas en su totalidad. -

b) Si el deudor no efectúa la imputación puede hacerla el acreedor en la carta de pago, y si el deudor la acepta sin reclamar, no le será lícito hacerlo después, art. 1. 596. -

c) Si ni el deudor ni el acreedor hacen la imputación, el art. 1. 597 señala que se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada sobre la que no lo está, y si no hay diferencias a este respecto la imputación la hará el deudor. Es decir, en este caso la imputación la hace la ley, pero si todas las deudas están en iguales condiciones, vuelve a entregarse esta facultad al deudor. -

233. - Prueba y presunciones de pago. -

Para probar el pago el deudor puede valerse de cualquiera de los medios de prueba que establece la ley, con las limitaciones propias de la prueba testimonial, arts. 1. 708 y 1. 709. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La forma normal y corriente de probar el pago es mediante el correspondiente recibo o carta de pago. El Código de Comercio en su art. 119 dispone: " el deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda. "

El legislador en algunos casos ha establecido presunciones de pago. Las más importantes son:

1) Art. 1. 595 inc. 2^a que dispone que " si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados ". Por su parte el art. 17 de la ley 18. 010 relativa las operaciones de crédito de dinero dispone " Si el acreedor otorga recibo del capital, se presumen pagados los intereses y el reajuste en su caso. "

2) El art. 1. 570 dispone que " en los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre el mismo acreedor y deudor " Coincidente con este precepto es el art. 18 de la ley 18. 010 que establece " El recibo por los intereses correspondientes a tres períodos consecutivos de pago hace presumir que los anteriores han sido cubiertos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los recibos por el capital cuando éste se deba pagar en cuotas. "

La presunciones señaladas son simplemente legales, ya que admiten prueba en contrario, y su objeto es decargar al deudor del peso de la prueba. -

Efectos del pago. -

No es otro que extinguir la obligación y todos sus accesorios, como ser prendas, fianzas, hipotecas, etc. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Sin embargo en los casos que se indican a continuación el pago puede producir efectos posteriores:

1.) Cuando es parcial y el acreedor lo ha o se vaisto obligado a aceptar, ya que en tal stuación hay incumplimiento parcial produciéndose los efectos propios de ella,
2.) Cuando se da alguna de las modalidades que puede presentar el pago, por ej. en el pago por subrogación, en el cual la deuda subsiste con distinto acreedor. -

Título III

Modalidades del pago. -

234. - Generalidades. -

En las modalidades del pago se alteran algunas de las reglas propias de éste, y son tales principalmente el pago por consignación y el pago con subrogación. También se comprenden dentro de ellas el pago por cesión de bienes, por acción ejecutiva y con beneficio de competencia. Se discute si tiene esta calidad la dación en pago. -

No referiremos a continuación sólo al pago por consignación y al pago con subrogación como modalidades del pago. -

El Pago por Consignación. -

235. - Concepto y aplicación. -

Lo normal es que el acreedor este llamo a recibir el pago, pero puede darse el caso que se resista a ello, Pues bien, al deudor puede interesarle efectuarlo por muchas razones, como ser impedir la resolución del contrato, liberar

bienes constituidos en prenda o liberarlo de las hipotecas, evitar que se haga efectiva una cláusula penal, liberarse del pago de intereses, ect.

Por ello es que la ley permite expresamente el pago efectuado contra la voluntad o sin la concurrencia del acreedor, arts. 1. 572 y 1. 598. -

Cabe señalar que la negativa del acreedor a recibir el pago no justifica el incumplimiento del deudor. -

El deudor puede verse obligado a recurrir al pago por consignación por varios motivos:

1º) Por negativa del acreedor a recibir el pago. Ello puede deberse por ejemplo a que el acreedor estima que lo que se le ofrece en pago no corresponde a lo debido o bien a mala fe de éste para hacer incurrir al deudor en incumplimiento de su obligación con las consecuencias propias de ello,

2º) Porque el acreedor no comparece a recibir el pago, y

3º) Porque hay incertidumbre respecto de la persona del acreedor, por ejemplo cuando este falleció y no se sabe quienes son sus herederos. -

Cabe señalar que para que el pago por consignación tenga validez no se requiere de la voluntad del acreedor, más aun, procede precisamente cuando hay voluntad en contrario de éste. Además, procede esta forma de pagar cuando el acreedor se niegue a recibir el pago de un tercero extraño al deudor. -

236. - Procedimiento del pago por consignación. -

El pago por consignación consta de dos etapas fundamentales, cuales son las siguientes:

A. - La oferta, que es el acto por el cual el deudor o un tercero manifiesta al acreedor su intención de pagar;

B. - La consignación que es " el depósito de la cosa que se debe, hecha a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona", art, 1. 599. -

237. - La oferta. -

La oferta debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 1. 600, entre los cuales podemos distinguir requisitos de fondo y requisitos de forma. Son requisitos de fondo, la capacidad, el lugar y la oportunidad, en tanto que son de forma la intervención del ministro de fe y el acta de la oferta. -

238. - Requisitos de fondo de la oferta. -

Son los siguientes:

1) Capacidad: La oferta debe ser hecha por una persona capaz de pagar a otra capaz de recibir o a su representante legítimo. -

2) Debe ofrecerse ejecutar el pago en el lugar debido,

3) La obligación debe ser exigible. Relacionando esto con lo establecido en el art. 1.605 y tratándose de obligaciones a plazo o sujetas a condición, se entienden cumplidas en tiempo oportuno cuando la oferta se ha efectuado a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento de la obligación. -

239. - Requisitos de forma de la oferta. -

Son los que se indican a continuación:

1) Intervención de un ministro de fe: la oferta debe ser hecha por un Notario o un receptor, sin previa orden judicial. En las comunas que no sean asiento de Notario la oferta puede hacerla el Oficial de Registro Civil competente. Esta es una gestión extrajudicial. -

2) El ministro de fe debe extender un acta de la oferta, copiando en ella la minuta, a que se hará referencia a continuación, debiendo expresarse la respuesta del acreedor o su representante.

240. - Forma en que se hace la oferta:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

El deudor o quién desee hacer el pago, debe poner en manos del ministro de fe encargado de la diligencia una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hay, y los demás cargos líquidos comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida. -

Como se ha señalado el ministro de fe debe levantar un acta de la oferta en la cual debe copiar dicha minuta. Con esta acta le formula la oferta al acreedor. lo que debe quedar consignado en ella así como también si el acreedor o su representante la han firmado. rehusado firmar o declarado no saber o no poder hacerlo. -

Este procedimiento de la oferta puede presentar, en ciertos casos, otras modalidades:

Así, si el acreedor o su legítimo representante no tienen domicilio en el lugar en que debe realizarse el pago, o no es habido, o hay incertidumbre acerca de la persona del acreedor, el ministro de fe deberá hacer la oferta al tesorero comunal respectivo, quién se limitará a tomar conocimiento de la misma. Hecho ello el deudor queda en condiciones de efectuar la consignación. -

Cuando se trata del pago periódico de sumas provenientes de una misma obligación, para la primera deben cumplirse todos los trámites normales precedentemente señalados, pero en los pagos siguientes ya no es necesario cumplir con el trámite de la oferta, bastando la consignación, art. 1. 601 inc. 5^o. -

Tampoco es necesaria la oferta cuando el acreedor demanda judicialmente el cumplimiento de la obligación o deduce cualquier otra acción que pueda enervarse mediante el pago de la deuda, basta con que el deudor consigne en el tribunal que está conociendo del litigio, el capital, los intereses y demás cargos líquidos, en este caso la suficiencia del pago será calificada por el tribunal en el mismo proceso, art. 1. 600. -

Hecha la oferta puede presentarse una de las siguientes situaciones:

1) El acreedor acepta la oferta, en tal evento termina el procedimiento, pues se hará el pago. -

2) El acreedor rechaza la oferta, o no es habido o se manifiesta la incertidumbre respecto de su persona. En tal caso debe procederse a la segunda etapa de esta modalidad del pago, esto es a la consignación. -

241. - La consignación. -

La forma de hacer el depósito, que es la consignación, dependerá de si lo debido es dinero u otra cosa:

Si lo debido es una suma de dinero la consignación se efectúa depositando la suma correspondiente en: a) la cuenta corriente del tribunal competente, b) la tesorería comunal correspondiente, c) en un Banco. -

Si la cosa debida es algo distinto del dinero se hará la consignación depositándola: a) en una feria, si se trata de animales; b) en un martillo, esto es en una Casa de Remates, c) en un Almacén General de Depósito. Todos del lugar en que deba efectuarse el pago. -

También puede efectuarse la consignación en poder de un depositario nombrado por el juez competente, art. 1. 601 inc. 2^o. -

242. - Juez competente. -

La consignación no requiere de previo decreto judicial, art. 1. 601 inc. 3^o. Sin embargo el inciso final del art. 1. 601 que regula precisamente la consignación señala que es juez competente para los efectos de dicho artículo el de Letras de Mayor Cuantía del lugar en que debe efectuarse el pago.

243. - Plazo para hacer la consignación. -

La ley no señala un plazo posterior a la oferta dentro del cual deba hacerse la consignación, luego el momento de efectuarla queda entregado a al deudor. La razón de esto se encuentra en que si el deudor recurrió al procedimiento del pago por consignación es porque su deseo es pagar lo más pronto posible la obligación y porque la extinción de la obligación, que es lo que el deudor pretende, se producirá sólo con la consignación. -

244. - Calificación de la consignación. -

Siendo el pago una convención es necesario contar con la voluntad del acreedor, por ello es necesario oírlo, de ahí que deba notificarse el depósito al acreedor y luego obtener que se declare la suficiencia del pago efectuado

A. - Notificación al acreedor: efectuada la consignación el deudor debe pedir al juez de mayor cuantía del lugar donde deba efectuarse el pago, que ordene poner la consignación en conocimiento del acreedor, con intimación de recibir la cosa consignada. -

Se ha resuelto que efectuada la notificación de la consignación al acreedor con intimación de recibir el pago, como la ley no exige otra solemnidad, queda terminada la gestión de pago por consignación. -

Notificado el acreedor de la consignación, puede suceder una de las siguientes situaciones:

1º) Que el acreedor acepte el pago, con ello termina el procedimiento de pago por consignación. -

2º) Que el acreedor se niegue a recibir lo consignado, en cuyo caso será necesaria la dictación de una sentencia que declare suficiente el pago. Al respecto el art. 1. 603 dispone que la suficiencia del pago por consignación " será calificada en el juicio que corresponda promovido por el deudor o por el acreedor ante el tribunal competente según las reglas generales. - " Si el juicio es promovido por el

deudor lo que se solicitará es que se declare la suficiencia del pago, y si lo es por el acreedor, será la declaración de insuficiencia del pago. -

En cuanto a la declaración de suficiencia del pago por consignación, existen dos excepciones, que son:

Primero, la declaración de suficiencia del pago que hace el juez cuando el deudor, ante la demanda judicial del acreedor, consigna el capital, los intereses y costas a la orden del tribunal que está conociendo del litigio. -

Segundo, la declaración de suficiencia del pago por consignación que hace el juez, a petición del deudor, cuando han transcurrido 30 días desde la notificación de la consignación al acreedor, y éste no ha iniciado juicio reclamando la insuficiencia del pago. Este plazo de 30 días puede prorrogarse por 30 días más, si por causa ajena al acreedor no ha sido posible notificar al deudor. Se entiende que hay juicio desde el momento en que se haya notificado la demanda, art. 1. 603. -

245. - Efectos del pago por consignación. -

" El efecto del pago por consignación suficiente es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor, todo ello desde el día de la consignación. ", según dispone el art. 1,605 inc. 1^o.

-

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Es decir sus efectos son los mismos que los del pago normal, salvo en algunos aspectos como el relativo a los gastos del pago y el posible retiro de la consignación. -

Los efectos se producen desde el día de la consignación, pero en el caso de las obligaciones a plazo o bajo condición se considera que la obligación ha sido cumplida en tiempo oportuno cuando la oferta se efectúa a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento de ella, pero el deudor queda obligado en todo caso al pago de los intereses que se deban y al cuidado de la cosa hasta la consignación, art. 1. 605 inc. 2^o. Esta norma enucentra su justificación en que de no ser así el acreedor podría argumentar que el pago no es oportuno, pues la consignación que es la que extingue la obligación se efectúa después del vencimiento del plazo. -

246. - Gastos de la consignación. -

Son de cargo del acreedor todos los gastos de la oferta y consignación válida, art. 1. 604. Es lógico que sea así porque es la resistencia del acreedor a recibir el pago la que obliga al deudor a incurrir en los gastos que supone la oferta y la consignación. -

247. - Retiro de la consignación. -

La posibilidad de retirar el deudor la consignación está reglamentada en los arts. 1. 606 y 1. 607 que distinguen dos situaciones:

1|- Si el acreedor no ha aceptado la consignación y tampoco ha sido dictada la sentencia que declara suficiente el pago, el deudor puede retirar la consignación. Se ha resuelto que en esta situación sólo existía un principio de pago por consignación que no extingue la obligación.

Retirada la consignación se mira como de ningún valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores. -

2|- Si la obligación se ha extinguido bien sea porque el acreedor la ha aceptado o porque se ha declarado suficiente el pago por sentencia ejecutoriada, el deudor no puede retirarla sin el consentimiento del acreedor. Si ello sucede, la obligación se mira como enteramente nueva, lo cual es lógico porque la anterior se extinguió por el pago, y por consiguiente quedan liberados de ella los codeudores y

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

fiadores y se extinguirán los privilegios e hipotecas del crédito primitivo. Sin embargo las partes pueden renovar las hipotecas inscribiéndolas de nuevo " y su fecha será la de la nueva inscripción". -

El Pago con Subrogación. -

248. - Concepto. -

La subrogación es la sustitución de una persona o cosa por otra, que pasa a ocupar idéntica situación jurídica que la anterior. -

De lo señalado se desprende que la subrogación puede ser "personal", que es la sustitución de una persona por otra, o "real" que es la sustitución de una cosa por otra. -

El pago con subrogación es un caso de subrogación personal, y se acostumbra definirlo en la siguiente forma: " es una ficción jurídica, en virtud de la cual cuando un tercero paga voluntariamente con dineros propios una obligación ajena, ésta se extingue entre el acreedor y el deudor, pero subsiste tendiendo por nuevo acreedor al que efectuó el pago. -

El art. 1. 608 da un concepto de pago con subrogación diciendo que es " la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga". Se critica esta definición por una parte porque emplea la expresión "transmisión" que es propia de

la sucesión por causa de muerte y no de los actos entre vivos, y además porque no da una idea clara de la subrogación. -

El pago con subrogación supone la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1º) Que se trate del pago de una deuda ajena,
- 2º) El pago debe ser voluntario, porque si se ha pagado por error se estaría ante el pago de lo no debido,
- 3º) Quién paga debe hacerlo con fondos que no sean del deudor, porque si son de este se produce la extinción definitiva de la obligación. Por esto es que el mandatario no se subroga en los derechos del acreedor, a menos que haya pagado con recursos propios,
- 4º) El que paga debe quedar en la misma situación jurídica del acreedor, si ello no sucede no hay subrogación. -

249. - Clases de subrogación. -

Según su fuente la subrogación puede ser legal o convencional, art. 1. 609. La primera se produce por el solo ministerio de la ley cuando concurren los requisitos pertinentes, la segunda requiere de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y el tercero que paga. -

Las dos clases de subrogación indicadas se diferencian sólo en cuanto a su origen, ya que sus efectos son los mismos "traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. ", art. 1. 612. -

En cuanto a su extensión la subrogación puede ser total o parcial.

250. - Subrogación legal. -

La subrogación legal opera por el solo ministerio de la ley en los casos expresamente establecidos y sin que se requiera de la voluntad del acreedor ni del deudor. Su finalidad es proteger los intereses del tercero que realiza el pago. -

La subrogación legal requiere de un texto expreso si la autorice. Los casos principales de subrogación legal están contemplados en el artículo 1.610. Dicha norma no es taxativa, lo cual se desprende de su propio texto que dice que "se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del deudor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio. . . .". -

251. - Casos de subrogación legal. -

Los casos de subrogación legal que contempla el art. 1.610 son los siguientes:

1^o) Del que paga a un acreedor de mejor derecho:

De acuerdo al nro. 1^o del art. 1.610 la subrogación legal se produce "en favor del que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca"

En este pago quién paga no es un tercero totalmente extraño sino que también es acreedor del mismo deudor, y con su pago quedará como titular de dos créditos: su crédito primitivo y el del acreedor a quién pagó y en el cual se subroga. -

Para que opere esta subrogación legal deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que quién efectúa el pago no sea un tercero totalmente extraño, sino otro acreedor del mismo deudor

b) El pago debe hacerse a un acreedor de mejor derecho. La ley señala cuando el acreedor cumple con esta característica: si su crédito goza de privilegio o hipoteca superior a la del acreedor que efectúa el pago. -

Este caso de subrogación tiene importancia para el acreedor común o de menor preferencia, ya que le permite evitar la realización de los bienes del deudor que pretenda realizar el acreedor de grado superior en condiciones desfavorables para los acreedores de grado posterior y buscando sólo el pago de su crédito, sin importarle que el producto de la enajenación alcanza o no para pagar a los demás acreedores. Por este medio pagan al acreedor de grado preferente, subrogándose en sus derechos, pudiendo realizar los bienes del deudor en una forma que sea más favorable a sus intereses. -

2^o) Del que adquiere un inmueble y es obligado a pagar a los acreedores a quienes éste estaba hipotecado. -

Se opera la subrogación legal en beneficio del que " habiendo comprado un inmueble es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble estaba hipotecado", art. 1.610 n° 2. -

Dos son, también en este caso, las condiciones que deben concurrir para que opere la subrogación legal:

- a) Que el tercero que paga sea el comprador de un inmueble hipotecado;
- b) Que el pago se haga a un acreedor a quién el inmueble estaba hipotecado. -

Esta norma se restringe exclusivamente a la compraventa, que es al único título traslativo al cual se refiere, luego no puede extenderse a otros. El objeto que se persigue con esta disposición es proteger al comprador del inmueble hipotecado que ha pagado la hipoteca que lo afectaba y que después es privado de su dominio. -

La Corte Suprema en sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 33, sección 1ª pag. 245, ha señalado respecto de esta disposición: " La justicia moral del precepto señalado es ostensible. Merced a él se conservan las hipotecas establecidas en las propiedades que se enajenan, en beneficio de los que las han comprado, a objeto de resguardar el capital que se ha invertido en ellas de los perjuicios que puedan sobrevenir a consecuencia de las posibles evicciones futuras que, por ausencia de amparo legal de dicho n° 2 daría margen a que la fortuna de los que ejercitaran las acciones encaminadas a aquel fin proesporara a expensas del

respectivo adquirente, sin la concurrencia de ninguna causa que contribuyera a legitimar semejante resultado. "

También se ha resuelto que " el comprador que al adquirir una propiedad, en pago de parte del precio, se hace cargo de una deuda a favor de la Caja de Crédito Hipotecario, a la cual le cancela esta deuda, se subroga legalmente en sus derechos y puede hacerla valer en caso de que se le ordene restituir la propiedad a un tercero que la reivindica ". (Revista de derecho y Jurisprudencia, Tomo 43, sección 1^{ra}, pag. 491)

3^o) De codeudor solidario o subsidiario. -

De acuerdo al N^o 3^o del art- 1. 610 la subrogación legal se produce en favor " del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. -

La subrogación en favor del codeudor solidario tiene lugar en los términos que señala el art. 1. 522, materia ya analizada en relación con la contribución a la deuda en las obligaciones solidarias. Debe señalarse si los siguiente, en relación con este caso de subrogación legal, ella se produce cuando la obligación es extinguida no sólo por el pago sino también por un modo equívoco al pago; quién paga no es un tercero extraño, sino quién tiene la calidad de codeudor, y en virtud de ella el nuevo acreedor sólo puede obrar a los demás deudores su parte o cuota en la deuda, salvo que no tenga interés alguno en ella. -

Si el que paga es un fiador está satisfaciendo una obligación totalmente ajena y por ello se subroga en los derechos del acreedor en contra del deudor principal por el total de lo pagado. Si los fiadores son varios se aplica el art. 2. 378. El

fiador que paga la obligación que afianza dispone, además de la acción subrogatoria que le otorga el art. 1.610 n.º 3, de la acción personal derivada de la fianza, art. 2.370.

-

4) Del heredero beneficiario. -

En conformidad al n.º 4 del art. 1.610 la subrogación legal se produce en favor " del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia".

Para que opere este caso de subrogación legal deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que pague un heredero que goza de beneficio de inventario,

b) Que el pago lo haga con bienes propios. -

El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, art. 1.247. Los herederos como continuadores de la persona del difunto son obligados al pago de las deudas hereditarias y testamentarias sin limitación alguna, salvo que hagan uso del beneficio de inventario, en cuyo caso responden sólo hasta concurrencia del valor recibido.

Este caso de subrogación legal permite conjugar los intereses de los acreedores del causante y de los herederos beneficiarios, ya que los primeros les

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

intersa que el pago se haga lo más pronto posible y a los segundos que la realización de los bienes hereditarios se haga en las mejores condiciones posibles. Pues bien, el pago hecho por el heredero de las deudas hereditarias con bienes propios extingue la obligación respecto de los acreedores y el que pagó puede quedarse, en virtud de la subrogación con los bienes hereditarios, y realizarlos en la forma más conveniente a sus intereses, si así lo desea. -

5^l) Pago hecho con el consentimiento del deudor.

En conformidad al n^l 5^l del art. 1. 610 la subrogación legal se produce en favor del que " paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor "

El pago debe hacerlo un tercero extraño a la obligación pero con el consentimiento del del deudor. Quién paga es en realidad un mandatario del deudor. El consentimiento del deudor puede ser expreso o tácito. -

Para que proceda este caso de subrogación deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) El pago debe efectuarse por un tercero extraño a la obligación,
- b) El deudor debe consentir expresa o tácitamente en dicho pago, y
- c) El tercero debe pagar con dineros propios, ya que si lo hace con bienes del deudor, es éste quién cancela produciéndose la extinción definitiva de la obligación, no siendo procedente la subrogación. -

6^l) Préstamo de dinero al deudor para el pago. -

Se produce la subrogación legal conforme al art. 1. 610 n^l 6 en favor " del que ha prestado dinero al deudor para el pago constando así en la escritura pública de préstamo, y constando además en la escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero ".

Este es un caso muy particular de subrogación, porque el pago no lo hace un tercero sino el deudor con fondos que se le han dado en préstamo. Además es solemne. -

Para que se produzca este clase de subrogación es necesario:

- a) Que un tercero preste dinero al deudor para el pago. Debe tratarse de un mutuo de dinero hecho para pagar la deuda;
- b) Debe dejarse constancia en la escritura pública de mutuo que el dinero está destinado al pago de la obligación;
- c) El pago debe hacerse con el dinero prestado por el tercero, y
- d) Debe dejarse constancia en la escritura pública de cancelación o pago que éste se hizo con las sumas prestadas por el tercero. -

Luego, tanto el mutuo como la cancelación deben constar por escritura pública. -

El tercero que prestó el dinero, tiene dos acciones en contra del deudor: la acción emanada del mutuo y la acción subrogatoria. -

252. - Subrogación convencional. -

De acuerdo al art. 1. 611 la subrogación convencional se efectúa " en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponde como tal acreedor". -

Esta forma de subrogación tendrá lugar cuando no pueda aplicarse la subrogación legal.

La subrogación convencional se produce en virtud de un acuerdo entre el acreedor y un tercero que paga una deuda ajena con recursos propios. -

Los requisitos que deben concurrir para que haya subrogación convencional son los siguientes:

- a. - Que el pago sea hecho por un tercero ajeno a la obligación;
- b. - Consentimiento o voluntad del acreedor en orden a subrogar al tercero que pagó;
- c. - Cumplimiento de las formalidades de la subrogación, que son:

I) Que debe hacerse en la carta de pago o recibo, no existiendo otra oportunidad para efectuarla, art. 1. 611, y

II) Deben cumplirse las formalidades de la cesión de créditos, art. 1. 611, es decir para el perfeccionamiento de la subrogación convencional

se requiere: que el acreedor entregue el título en que consta el crédito al tercero que pagó y que el deudor acepte la subrogación o bien que ésta le sea notificada.

253. - Efectos de la subrogación. -

La subrogación legal y la convencional producen los mismos efectos que señala el art. 1. 612 el cual dispone: " la subrogación tanro legal como convencional traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquier tercero obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda. -

De acuerdo con este precepto pasan al tercero todos los derechos y acciones que correspondían al acreedor, de modo quie si éste podía obrar ejecutivamente, también podrá hacerlo aquel, si la obligación era mercantil continuará con la misma calidad en manos del tercero, los plazos de prescripcìon no sufren alteración de ninguna especie. -

Además, la dotrina en forma uniforme sostiene que la subrogación transfiere la calidad de contratantew, lo cual tiene importacia, porque si el tercero ha pagado el saldo de precio de una compraventa por ejemplo, podrá demandar la resolución del contrato. -

Pero, si bien la subrogación traspasa al tercero las acciones, derechos, etc. , ello dice relación sólo con aquellos que son inherentes al crédito, pero no se traspasan aquellos que se han otorgado exclusivamente en consideración a la persona del acreedor. -

Si bien los efectos de la subrogación legal y de la subrogación convencional son los mismos puede señalarse una pequeña diferencia entre ambas: " el acreedor no puede modificar los efectos propios de la subrogación legal, a menos que contara con el consentimiento del tercero pues éste puede, de acuerdo al art. 12, renunciar a ella, pues es un beneficio establecido en su favor; en cambio en la subrogación convencional, el acreedor, puede restringir sus efectos, desde el momento en que la ley lo faculta para no consentir en la subrogación," se hace aplicación de principio de que quién puede lo más puede lo menos.

254. - Traspaso de hipotecas. -

El problema que se plantea a este respecto es el de determinar si el traspaso de las hipotecas, del acreedor al tercero que pago, como consecuencia de la subrogación, requiere de inscripción en el Registro Conservatorio. -

En general se estima que no es necesaria una nueva inscripción porque: el art. 1. 612 no requiere de inscripción alguna, por el contrario está redactado sobre la idea de que el traspaso se produce de pleno derecho. Además, la inscripción de la hipoteca es la tradición del derecho real de hipoteca, y como tal requiere de la voluntad del tradente, y en la subrogación por regla general no existe dicha voluntad, ya que el traspaso de la hipoteca se produce por el sólo ministerio de la ley. -

255. - Subrogación parcial. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Hay subrogación parcial cuando el tercero paga al acreedor sólo parte de su crédito. alcanzando su efecto solo hasta el monto de lo pagado. El decir el crédito va a pertenecer en parte al acreedor y en parte al tercero que hizo el pago parcial. Al respecto el ins. 2º del art. 1.612 dispone: si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito. "-

Título IV

La Dacion en pago. -

256. - Concepto. -

La dación en pago es uno de los llamados " modos equivalentes al pago"

Puede definirse la dación en pago como " un modo de extinguir las obligaciones en que, por acuerdo de las partes, el deudor satisface la suya con un cosa diferente a la debida "

Las obligaciones deben cunmplirse en la forma convenida, el acreedor no está obligado a recibir una cosa distinta de la que se le debe, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida, art. 1. 569. Sin embrago y por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad el acreedor puede renunciar a este derecho y aceptar que se le pague con una cosa distinta de la que se le debe. -

El Código Civil no reglamenta la dación en pago en forma sistemática, sólo existen algunas disposiciones que hacen referencia a ella, como ser los arts. 2. 382, 1. 913 inc. 2^o, 1. 773. -

257. - Naturelza jurídica de la dación en pago. -

Es un problema bastante discutido y tiene importancia práctica para los efectos de determinar los casos en que existe y sus efectos. Las principales doctrinas al respecto son:

A. - De la compraventa: se sostiene que entre el acreedor y el deudor se produce un compraventa en relación al objeto dado en pago, en virtud de la cual el acreedor pasa a ser deudor, debiendo el precio de la venta a su propio deudor. Es decir las partes pasan a ser recíprocamente acreedoras y deudoras, produciéndose la extinción de las obligaciones por compensación. -

Se critica esta tesis por ser muy artificial, ya que no cabe duda que las partes, en la dación en pago, sólo han tenido en consideración la extinción de una obligación existente y en manera alguna la celebración de un contrato de compraventa. Además restringe la dación en pago sólo a las obligaciones de dinero, únicas en que habría precio para la compraventa. -

En Chile se señala además que no puede aceptarse esta opinión a la luz de lo dispuesto en el art. 1. 773, que señala que en la liquidación de la sociedad conyugal si a la mujer se le adeuda algo en ella tiene derecho a deducirlo como cosa previa a la liquidación, y que no siendo suficientes los bienes sociales, puede la mujer hacer las deducciones que le correspondan sobre los bienes propios del marido elegidos de común acuerdo, y si este no se produce, elegirá el juez.

Cuando la mujer recibe en pago de lo que se le adeuda bienes del marido, no hay adjudicación como sucede cuando se le entregan bienes sociales, ya que sobre los bienes de aquel no tenía derecho alguno, en este caso habría una dación en pago. Pues bien, el art. 1. 796 prohíbe la compraventa entre cónyuges no divorciados a perpetuidad y en tanto el 1. 773 acepta la dación en pago a la mujer de bienes del marido, sin hacer cuestión sobre la causal de disolución de la sociedad conyugal, por lo cual el matrimonio puede subsistir. -

B. - De la novación: la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior que queda por tanto extinguida, la novación puede producirse por el reemplazo de cualquiera de los elementos de la obligación, sea por cambio de deudor, de acreedor o de objeto. -

Gran parte de la doctrina estima que la dación en pago es una novación por cambio de objeto. En virtud de la dación en pago se extingue una obligación siendo sustituida por otra que tiene por objeto la cosa dada en pago, la que está destinada a extinguirse de inmediato.

Pero existen fundamentales diferencias entre ambas instituciones. En primer lugar puede sostenerse que en la novación se extingue una obligación porque nace una nueva que la sustituye, en tanto que en la dación en pago no nace una nueva obligación, sino que se cumple una de una manera distinta de la convenida. Además en la novación existe el ánimo de novar, en tanto que en la dación en pago, éste es el de pagar. -

C. - Modalidad del pago. -

Se sostiene, por otros, que la dación en pago es un pago con variantes, por lo cual debe ser considerada una modalidad de éste. -

Ella se asemeja al pago en cuanto es el cumplimiento de una obligación, pero se diferencia de él en que el cumplimiento no se hace en la forma convenida sino en otra distinta aceptada por el acreedor. -

La dación en pago tiene mucho de este, desde que es un cumplimiento por equivalencia, lo que se traduce en que se le aplican muchas normas de éste. -

258. - Requisitos de la dación en pago. -

Los requisitos de la dación en pago son:

- 1^o) La existencia de una obligación primitiva;
- 2^o) Que dicha obligación se cumpla en una forma distinta de la convenida primitivamente;
- 3^o) Consentimiento y capacidad de las partes. El deudor debe tener capacidad para transferir la cosa que da en pago y el acreedor para adquirirla. -
- 4^o) Cumplimiento de las solemnidades legales. La dación en pago en si misma es consensual. Pero si se trata de dar una cosa, es título traslativo de dominio, y por consiguiente deberá cumplir los requisitos del acto de que se trate. Así si se dan en pago bienes raíces, ello deberá hacerse por escritura pública. -

Título V

La Novación. -

259. - Concepto. -

La define el art. 1. 628 como: " la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. "

La novación presenta la particularidad que por una parte extingue una obligación y por otra crea una nueva. La deuda que surge en su virtud pasa a tomar el lugar de la que se extingue. -

260. - Características de la Novación:

La Novación presenta las siguientes características:

1¹) Carácter extintivo: por ella se produce la extinción de la obligación anterior, aspecto que es esencial en ella, de tal manera que si ella no se produce, no hay novación. -

2¹) Carácter sustitutivo: también es elemento esencial el nacimiento de una nueva obligación. que reemplace a la anterior, si esto no se produce no hay novación. -

3^l) En convención y contrato: es convención porque extingue la obligación primitiva y es contrato porque crea una nueva

261. - Requisitos de la novación. -

La novación, cualquiera que sea la forma que revista, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) Que exista una obligación válida destinada a extinguirse,
- b.) Que nazca una obligación válida que reemplace a la anterior,
- c.) Que entre la obligación extinguida y la nueva existan diferencias sustanciales
- d.) Que las partes sean capaces de novar, y
- e.) Que exista la intención de novar, esto es el " animus novandi".

262. - a.) Que exista una obligación válida destinada a extinguirse:

Para que haya novación tienen que existir dos obligaciones: una que se extingue y una nueva que la reemplaza. No hay duda que entre estas dos obligaciones tiene que existir una relación de causalidad indiscutible. -

Esta obligación destinada a extinguirse tiene que ser válida, el art. 1. 630 dispone: " para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos a lo menos naturalmente".

La razón de esto es que si la primitiva obligación fuese nula la nueva obligación carecería de caus, y si es esta la que adolece de nulidad no habría novación en virtud del efecto retroactivo de aquella. -

Si la obligación primitiva está sujeta a condición suspensiva mientras este pendiente la condición no hay novación. Ello porque mientras está pendiente la condición la obligación no ha nacido y como no existe la obligación primitiva falta uno de los presupuestos de la novación. -

Si la condición falla o si antes de su cumplimiento se extingue la obligación primitiva, no habrá novación, art. 1. 633. -

Estas normas son supletorias de la voluntad de las partes, art. 1. 633 inc. 2^o. -

263. - b.) Que nazca una obligación válida que reemplace a la anterior:

El nacimiento de una nueva obligación también es un elemento esencial de la novación. -

Esta nueva obligación debe ser válida a lo menos naturalmente, art. 1.630. -

Si la nueva obligación está sujeta a una condición suspensiva, mientras dicha condición se encuentre pendiente no hay novación, porque en tal caso no

ha nacido la nueva obligación que es un elemento esencial de ésta. Si la condición falla no hay novación, art. 1. 633. -

264. - c.) Que entre la obligación antigua y la nueva existan diferencias sustanciales:

La obligación primitiva y la nueva obligación debe presentar diferencias fundamentales entre sí, es decir debe variar uno de sus elementos esenciales y no uno meramente accidental. -

Se entiende que varía un elemento esencial, esto es que la nueva obligación es distinta de la antigua, cuando cambia el acreedor, o el deudor, o el objeto, o la causa de la obligación. Si cambia el acreedor o el deudor, se produce la llamada novación subjetiva, en tanto que si lo que varía es el objeto o la causa, la novación es objetiva. -

De acuerdo a lo señalado no hay novación en los casos siguientes:

1) Cuando la modificación de la obligación es añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, art. 1. 646. Si bien no hay novación el art. citado discurre sobre la base de la existencia de dos obligaciones. Ej. : si la obligación primitiva no devenga intereses, y posteriormente se conviene en que ellos se deban. Los intereses no son elemento de la esencia de la obligación sino meramente accidentales, por ello si hay variación a su respecto sea que se incluyan o que se eliminen no se está modificando un aspecto esencial de la obligación sino que uno accidental por lo cual no hay novación. -

2) Agregación o eliminación de cauciones: las cauciones son obligaciones accesorias, por lo que cualquier modificación que ellas experimenten no afectan a la obligación principal. Por ello no hay novación tanto si se establecen cauciones que no existían o se eliminan o modifican las existentes.

Mención especial requiere la cláusula penal pactada con posterioridad a la obligación principal, reglamentada en el art. 1. 647:

I. - No hay novación si el acreedor exige sólo el cumplimiento de la obligación principal o primitiva.

II. - Tampoco la hay si el acreedor demanda conjuntamente la obligación principal(primitiva) y la pena.

III. - Si el acreedor exige la pena y no la obligación principal, se entiende que esta se extingue y es reemplazada por la pena, concurriendo, por consiguiente los requisitos de la novación. -

3) Modificación de las modalidades de la obligación: las modalidades son elementos accidentales de la obligación por lo cual su modificación no significa novación, ya que no hay variación de un elemento esencial de ella. -

Los artículos 1. 649 y 1. 650 del Código Civil reglamentan la situación de la modificación del plazo en una obligación. Toda alteración en el plazo de

una obligación afectará su exigibilidad, pero no implica el nacimiento de una nueva obligación. -

El artículo 1. 649 regula la ampliación del plazo de una obligación, estableciendo que ella no produce novación, pero que ella produce la extinción de la responsabilidad de los fiadores y de las prendas e hipotecas constituidas sobre bienes de terceros, salvo que éstos accedan expresamente a la nueva obligación. -

Si se modifica el plazo, se está alterando un elemento accidental de la obligación por lo cual no hay novación, pero los terceros que son ajenos a la ampliación del plazo no pueden ser perjudicados por ella, pues ellos se han comprometido en determinadas condiciones (atendiendo al plazo original)

Por su parte el artículo 1. 650 se refiere a la reducción del plazo, estableciendo que ella no constituye novación, pero que no podrá accionarse contra los codeudores solidarios o subsidiarios, sino una vez que ha expirado el plazo primitivo, ya que este es el que ellos tuvieron en cuenta al obligarse. -

4^l) Tampoco hay novación en los casos de sentencia judicial, transacción o reconocimiento de deuda, ya que en ellos no nace una nueva obligación sino que sólo hay una alteración de la existente o su confirmación. -

265. - d.) Que las partes sean capaces de novar. -

El legislador al reglamentar la novación no se refiere a la capacidad de las partes, pero en doctrina se estima que el acreedor debe tener capacidad para disponer del crédito. y el deudor, que contraer la nueva obligación, debe ser capaz de celebrar el contrato de novación. -

266. - e.) Que exista intención de novar, esto es el " animus novandi":

Para que haya novación es indispensable que exista en las partes la intención de novar, esto es el llamado " animus novandi" . Ello porque es posible que entre las mismas partes de una nueva obligación se contraigan nuevas obligaciones sin que exista la intención de extinguir la primitiva. -

La intención de novar no se presume, art. 1. 634, pero puede ser tácita, no siendo por consiguiente necesario que se exprese, pudiendo deducirse del contrato, siendo si preciso que no haya duda respecto de ella. Sin embargo de acuerdo a los arts. 1. 629 y 1. 635 la voluntad de novar debe ser expresa: a) para pactar la novación por medio de mandatario y b) en el caso de la novación por cambio de deudor. -

267. - La novación objetiva. -

Se refiere a esta especie de novación el artículo 1. 631nº 1 que dispone que la novación puede efectuarse: sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor. Luego esta novación puede producirse por cambio de objeto o por cambio de causa. -

Hay novación por cambio de objeto cuando varía el contenido mismo de la obligación, cuando varía la prestación, Ej. X debe una determinada cantidad de dinero y se acuerda con posterioridad la entrega de un vehículo. -

En la novación por cambio de causa lo que cambia es el motivo, la razón de la prestación, esta es una forma muy especial de novación porque aparentemente la obligación primitiva permanece igual los mismos sujetos, el mismo objeto, lo único que cambia es la causa. Ej. : X compra un inmueble a Z y le queda adeudando un saldo de precio, mediante una convención posterior se estipula que la cantidad adeudada la deberá en calidad de mutuo. -

268. - La novación subjetiva. -

Esta forma de novación puede producirse por cambio de acreedor o de deudor.

El artículo 1. 631 número 2^o se refiere a la novación por cambio de acreedor y señala que ella se produce " contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero y delatándose, en consecuencia, libre de la obligación primitiva al primer acreedor".

En esta clase de novación se requiere la intervención de tres personas y el consentimiento de todas ellas: el del deudor, ya que contrae una nueva obligación, el del primitivo acreedor, que debe declarar libre, a su respecto, al deudor,

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

es decir da por extinguido su crédito, y el del nuevo acreedor, pues va a adquirir un derecho y ello no es posible sin su voluntad. -

La novación por cambio de acreedor presenta bastante semejanza con la cesión de créditos y la subrogación, pero en el hecho existe entre estas instituciones notorias diferencias:

I. - En la novación por cambio de acreedor se produce la extinción de la primitiva obligación en tanto que en la cesión de créditos y en la subrogación la obligación permanece.

II. - La novación por cambio de acreedor requiere del consentimiento del deudor, en tanto que no es necesario en la cesión de créditos y la subrogación, las cuales incluso pueden producirse contra su voluntad. -

La novación por cambio de deudor está establecida en el artículo 1.631 n.º 3 que dispone que ella se efectúa "sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. -

Esta clase de novación requiere del consentimiento del acreedor y del nuevo deudor. -

El consentimiento del acreedor se va a traducir en liberar al primitivo deudor de su obligación, a su respecto va a cambiar el deudor. El consentimiento del acreedor debe ser expreso, art. 1.635. "A falta de esta expresión

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

se entiende que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto. " Para el acreedor la persona del deudor es de especial importancia, ya que normalmente se contrata atendiendo a ella y sus condiciones, por ello la exigencia de su consentimiento es esta forma de novación. -

También se requiere el consentimiento del nuevo deudor, ya que nadie puede contraer una obligación convencional en contra de su voluntad. -

Si el acreedor ha dado por libre al primitivo deudor hay novación y por consiguiente la obligación de éste se encuentra extinguida, y consecuentemente el acreedor no tiene acción en su contra aunque el nuevo deudor sea insolvente, art. 1,637. Esta regla presenta las siguientes excepciones:

1) Que el acreedor en la novación haya hecho expresa reserva de sus derechos,

2) Que la insolvencia del nuevo deudor haya sido anterior a la novación y pública, y

3) Que la insolvencia haya sido anterior a la novación y conocida del nuevo deudor, aunque no fuere pública. Acreditando cualquiera de estas situaciones el acreedor tendrá acción en contra del primitivo deudor. -

269. - Efectos de la novación. -

La novación tiene por efecto la extinción de la obligación anterior y el nacimiento de una nueva obligación. -

En relación con la extinción de la primitiva obligación, y por aplicación del principio " de lo accesorio" según el cual estos siguen la suerte de lo principal, junto con la obligación se extinguen los intereses de la primitiva deuda si no se expresa lo contrario, art. 1. 640, sus privilegios, art. 1. - 6421, las prendas e hipotecas que garanticen su pago, a menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva, art. 1. 642. las garantías personales de ella respecto de los que no han accedido a la novación, arts. 1. 519 y 1. 645. -

Pero por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad las partes pueden estipular que las obligaciones accesorias subsistan mediante la institución de la reserva, la cual, no es aplicable a los privilegios, ya que estos no los crean las partes sino que los establece la ley; además los arts. 1. 640, 1. 642 y 1. 645 permiten expresamente la reserva de las prendas e hipotecas, en tanto que el art. 1. 641 indica solamente que la novación extingue los privilegios de la obligación primitiva no contemplado la posibilidad de su reserva

270. - Reserva de prendas e hipotecas. -

Como se ha anticipado, las partes, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, pueden, en virtud de un pacto expreso convenir que los accesorios de la obligación primitiva no se extingan sino que subsistan accediendo a la nueva obligación. -

La reserva de las prendas e hipotecas no importa la constitución de una nueva caución, por consiguiente su fecha continúa siendo la de su constitución. El legislador no ha exigido para la reserva que se practique una nueva inscripción de la hipoteca, pero es convenientemente anotar la reserva al margen de la inscripción hipotecaria primitiva. -

La reserva puede perjudicar a los demás acreedores, razón por la cual la ley ha establecido algunas limitaciones al respecto:

A. - Si la hipoteca o la prenda ha sido constituida por terceros ajenos a la deuda, o el bien empeñado o hipotecado ha sido enajenado por el deudor a otra persona, para la validez de la reserva se requiere el consentimiento del propietario del bien, art. 1. 642 inc. 2°. La razón está en que no es posible que se altere la obligación sin el consentimiento de aquellos que pueden ser afectados por ello, si alguien constituye una caución lo hace para garantizar una determinada obligación y no es oponible que se haga extensiva a otra diferente, salvo que consenta en ello. -

B. - También se produce la extinción de las prendas e hipotecas constituidas por los codeudores solidarios de aquel que ha pactado novación con el acreedor y la reserva sólo tiene lugar respecto del deudor que pactó la novación y la reserva, salvo que los codeudores accedan expresamente a la nueva obligación, art. 1. 643 inc. 2°

C. - La reserva debe continuar afectando al mismo bien gravado con la prenda o la hipoteca, de ahí que se prohíba lo que se llama el "salto de prenda o hipoteca", art. 1. 643. -

D. - De acuerdo al art. 1. 642 inciso final "tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligación tenga de más que la primera", Así si la primera obligación no producía intereses y la segunda si los produce, la hipoteca de la primera no se extiende a los intereses. -

E. - El art. 1. 644 dispone que en todos aquellos casos en los que no es posible efectuar la reserva de prendas e hipotecas, podrá constituirse nuevas garantías, cumpliendo con las formalidades que se requieren para constituir las por vez primera y su fecha será la que corresponda a la renovación.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

271. - La Delegación. -

La delegación es una institución poco clara. El Código Civil la reglamenta junto con la novación, porque la delegación puede ser novación, en el caso que el acreedor consiente en dar por libre al primitivo deudor, y además por una razón histórica, ya que así la trata el Código Civil francés. -

En general se puede decir que la delegación es una institución jurídica en virtud de la cual una persona llamada "delegante", solicita a otra denominada "delegado" que se obligue respecto de una tercera persona, el "delegatario". -

La delegación, no obstante el lugar en que la reglamenta el Código Civil puede tener lugar aun cuando entre las partes que en ella intervienen no exista una relación jurídica previa. El ejemplo clásico es aquella de una persona que desea hacer una donación a otra, pero que carece de medios para ello y solicita a una tercera que se obligue a entregar a ésta una suma determinada. Pero también se presenta cuando tal relación anterior existe como es el caso en que una persona que debe una determinada suma a otra pide a un tercero que se haga cargo de esa deuda y se obligue para con el acreedor. -

Cuando en la delegación existe una relación jurídica anterior, puede darse que este exista entre delegante y delegatarios, ej. : Pedro, delegante, adeudado a Juan, delegatario, la suma de \$ XXX y solicita Diego, delegado, que se obligue a pagarle a Juan la suma por él adeudada. Esta delegación puede o no constituir

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

novación, según si el delegatario(Juan) acepta expresamente en dar por libre al delegante(Pedro).

Pero, también el vínculo puede darse entre el delegante y el delegado, como sería el caso en que el delegante Juan, es a la vez deudor del delegatario, Pedro. acreedor del delegado; Diego. Si el delegatario consiente en dar por libre la delegante se va a producir la extinción de dos obligaciones. -

272. - Delegación perfecta o novatoria. -

Esta clase de delegación se produce cuando el delegatario acepta al delegado y da por libre al delegante, del cumplimiento de su obligación. -

La delegación perfecta no es otra cosa que una novación por cambio de deudor, con la característica de requerir el consentimiento del primitivo deudor.

Luego, se exige un triple consentimiento: el del primitivo deudor(delegante), el del acreedor que da por libre al deudor original (delegatario) y el del nuevo deudor que acepta obligarse (delegado).

El art. 1.636, en relación con esta materia, dispone que "si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante. no hay novación, sino solamente cesión de acciones del delegante a su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan a las reglas de la cesión de acciones." el precepto se está poniendo en el caso de

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

que el delegante sea acreedor del delegado, pues si no, no existirían derechos de ninguna clase qwue aquel pudiera ceder al delegatario. -

273. - La delegación imperfecta. -

Se presenta en el caso en que el delegatario no libere al delegante de su obligación, esto es si el acreedor no da por libre al deudor del cumplimiento de su obligación. -

De acuerdo con lo que dispone el art. 1. 635 la delegación imperfecta no produce novación, y el nuevo deudor sólo puede ser considerado como diputado para el pago, o como codeudor o fiador según el caso. -

Cuando hay delegación imperfecta, el acreedor dispone de dos acciones para obtener el cumplimiento de la obligación: 1º) una contra el delegante (su deudor) al que no liberó de su obligación, 2º) otra contra el delegado que se obligó como nuevo deudor. -

274. - Insolvencia del delegado. -

El artículo 1. 637 dispone que " el acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene después acción contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia". Es decir, si la delegación es perfecta, recasará sobre el delegatario la insolvencia del delegado, pues su acción contra el delegante se extinguió junto con la primitiva obligación.

No obstante la norma señalada establece tres excepciones en las cuales la insolvencia del delegado no pesa sobre el delegatario, ellas son:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

1º) cuando el delegatario se reserva expresamente el derecho de entablar la acción correspondiente contra el delegante,

2º) cuando el delegado era insolvente al momento de celebrarse el contrato de novación, ya que se estima que la reserva se hizo tácitamente, y

3º) cuando la insolvencia era anterior y pública y conocida del primitivo deudor.

Título VI

La Remisión

275. - Concepto. -

Este modo de extinguir obligaciones puede definirse como "la renuncia que de su crédito hace el acreedor".

La remisión es una convención, esto es un acto jurídico bilateral, ya que para su perfeccionamiento requiere del acuerdo de voluntades del acreedor y del deudor, queda esto en evidencia si se considera que el art. 1. 653 asimila la remisión gratuita a la donación, que por ser un contrato supone la existencia de un acuerdo de voluntades de las partes. -

La remisión se caracteriza porque se extingue la obligación sin que el acreedor obtenga satisfacción de la prestación que se le adeudaba. -

En la mayor parte de los casos la remisión es un acto a título gratuito que cede exclusivamente en beneficio del deudor, en tal caso la ley, art. 1. 653 la considera o califica de donación. Cabe señalar que el art. 1. 652 requiere que el acreedor sea capaz de disponer de la cosa objeto de la remisión para la validez de ésta. Además, el propio art. 1. 653 en su parte final requiere de insinuación en los mismos casos en que esta se necesita para la donación entre vivos. - .

La remisión admite las siguientes clasificaciones:

a. - Remisión testamentaria y convencional: según provenga de un acuerdo de voluntades, en el cual siempre se requiere la voluntad del deudor aceptando la extinción de la deuda o de un acto testamentario, en el cual el testador declare la voluntad de perdonar la deuda, ello importa un legado, arts. 1. 128, 1. 129 y 1. 130. -

b. - Remisión gratuita y onerosa: en general la remisión será gratuita, pero ello no es de su esencia, y es posible que constituya un acto oneroso pactado en beneficio del acreedor o del deudor, lo que sucede por ejemplo cuando el deudor llega a un convenio con sus acreedores y estos le remiten parcialmente sus deudas, lo cual tiene un carácter oneroso porque se opera en beneficio de los acreedores. -

c. - Remisión total y parcial: según si el acreedor renuncie a la totalidad de su crédito y sus accesorios o sólo a parte de ella o a uno de sus accesorios, como por ej. los intereses. -

d. - Remisión expresa y tácita: es expresa aquella que se hace en términos formales y explícitos, y es tácita en el caso del art. 1. 654. -

276. - Requisitos de la remisión. -

No puede establecerse una regla general a este respecto ya que la remisión puede presentarse en formas y condiciones diversas, por ello éstos deben ser analizados en cada caso en particular. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

277. - Efectos de la remisión. -

Son los que corresponde a todo modo de extinguir las obligaciones, esto es se pone término a la existencia del crédito y de sus accesorios, salvo que el acreedor limite sus efectos. -

La remisión puede perfectamente referirse a alguno de los accesorios de la obligación, sin que ello afecta al crédito en si mismo, art. 1. 654.

Título VII

La Compensación

278. - Concepto. -

El art. 1. 655 señala que " cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse". -

Tomando en consideración lo señalado se acostumbra a definir la compensación como un modo de extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta concurrencia de la de menor valor. -

279. - Requisitos de la Compensación:

Los requisitos para que opere la compensación son los siguientes:

- 1º) Las partes deben ser personal y recíprocamente acreedoras y deudoras,
- 2º) Las obligaciones deben ser de igual naturaleza;
- 3º) Las obligaciones deben ser exigibles, y
- 4º) Liquidez de ambas deudas. -

280. - 1º) Las partes deben ser personal y recíprocamente acreedoras y deudoras. -

El art. 1. 657 inc. 1º establece que " Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras ". Pero no basta que las partes tengan la una de la otra ambas calidades de deudor y acreedor, es necesario que lo sean personalmente, esto es por sí mismas. Este principio produce las siguientes consecuencias;

I) El deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación lo que éste debe a su fiador,

II) El deudor de un pupilo no puede oponer al guardador la compensación por lo que éste le adeude a él, y

III) Un deudor solidario no puede compensar su deuda con los créditos que sus codeudores tengan contra el mismo acreedor, salvo que éstos le hayan cedido sus créditos, arts. 1. 657 y 1. 520. -

Pero hay casos de excepción en que la compensación puede tener lugar no obstante que las partes no sean personal y recíprocamente acreedoras y deudoras, ellos son los que contemplan los artículos 1. 658 y 1. 659, esto es:

- El caso del mandatario demandado por el acreedor de su mandante, quién puede oponer, en compensación, tanto sus propios créditos contra el

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

acreedor como los que tenga su mandante en contra de éste, pero prestando en este segundo caso caución de que su mandante ratificará lo obrado,

- El mandatario demandado por un acreedor personal suyo puede oponer, en compensación, un crédito que tenga su mandante en contra del mismo acreedor, siempre que este debidamente autorizado por aquel. -

Mención especial requiere la situación de la cesión de créditos cobntemplada en el art. 1. 659, norma que al respecto distingue si la cesión de créditos se perfeccionó por aceptación o notificación del deudor. -

Si la cesión de créditos se perfeccionó por aceptación del deudor, como éste ha manifestado su voluntad un actoa que le era inoponible ha sido aceptado por él y por ello no puede oponer en compensación los créditos que haya tenido contra el cedente a la época de la cesión, salvo que haya hecho reserva de su derecho. -

En tanto que si la cesión se ha perfeccionado por la notificación al deudor, éste no ha manifestado su voluntad y por ello podrá hgacer valer contra el cesionario todos los créditos que haya tendido contra el cedente con anterioridad a la notificación, aun cuando ellos hayan llegado ser exigibles después de la notificación. -

281. - 2º) Las obligaciones deben ser de igual naturaleza. -

Oarea que haya compensación es requisito indispensable que amabas obligaciones sean de igual naturaleza, art. 1. 656 n° 1. No t8iene importancia

que las obligaciones tengan diverso origen , lo que se requiere es que sean de igual naturaleza.

En el hecho la compensación opera normalmente entre obligaciones de dinero, siendo muy difícil que tenga lugar en otra clase de estas, ya que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta de la que se le debe. Por ello la compensación no tiene lugar en las obligaciones de especie o cuerpo cierto, en las de hacer y en las de no hacer. -

282. - 3º) Las obligaciones deben ser exigibles. -

Se requiere que las obligaciones sean exigibles por el art. 1. 656 nº 3, por cuanto la compensación importa, en realidad, un doble pago, y este sólo puede ser requerido si la obligación cuyo cumplimiento se pretende es exigible. -

Luego no procede la compensación por no ser exigibles, respecto de:

- a) La obligación natural,
- b) Cuando hay una condición suspensiva pendiente, y
- c) Si hay un plazo suspensivo no vencido. Respecto del plazo el inciso final del art. 1. 656 dispone que " las esperas concedidas al deudor impiden la compensación, pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor".

283. - 4º) Liquidez de ambas deudas. -

El art. 1. 656 n° 2 exige para que opera la compensación que " ambas deudas sean líquidas ", esto es que este determinada la cantidad que se debe. Hay que tener presente que la deuda es líquida no sólo cuando ya está liquidada, sino también cuando puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas que el mismo título suministre, art. 438 n° 3 inc. 2 del Código de Procedimiento Civil. -

También se señala como requisito de la compensación el que la ley no la hay prohibido. El legislador excluye de la compensación determinadas obligaciones, por tal causa no puede oponerse: en perjuicio de terceros; si los créditos son pagaderos en distintos lugares, a los créditos no embargables, a la demanda de restitución de una cosa injustamente arrebatada o dada en comodato o depósito, a la demanda de indemnización de un acto de fraude o violencia, y a los créditos del estado u otros organismos públicos, arts. 1. 661, 1. 664, 1. 662. -

284. - Efectos de la compensación. -

Los efectos de la compensación son producir la extinción de las obligaciones recíprocas hasta concurrencia de la menor, conjuntamente con la obligación principal se extinguen las accesorias, como las cauciones y los privilegios que gozan los créditos. -

La compensación opera de pleno derecho, según lo dispone el art. 1. 656 inc. 1°, Incluso se produce la compensación aun en el desconocimiento o ignorancia de los deudores recíprocos. Por ello la capacidad no juega papel alguno en la compensación legal, la cual se produce también entre incapaces, y la sentencia que

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

se dicte acogiendo la compensación es meramente declarativa, ya que esta se produjo desde que se reunieron los requisitos de ella. -

No obstante que opera de pleno derecho la compensación deben ser alegada. Se aplica este respecto el principio general de que el juez no actúa de oficio. Que la compensación debe ser alegada es lógico pues el juez no tiene conocimiento de la existencia de los créditos compensables. Quién alega la compensación debe probar la concurrencia de sus requisitos. -

285. - Renuncia de la compensación,. -

A pesar de que como se ha señalado la compensación opera de pleno derecho, ella es perfectamente renunciable por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 . -

El art. 1. 660 dispone que a pesar de efectuarse la compensación por el solo ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer a la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas e hipotecas constituidas para su seguridad. "

Si el deudor demandado no invoca la compensación a sabiendas que puede hacerlo, se estima que está renunciando tácitamente a ella, pero como la renuncia es de efectos relativos y la compensación se produce de pleno derecho, las cauciones constituidas por terceros se extinguen. -

286. - Compensación voluntaria y judicial. -

Puede suceder que por faltar al gunos de los rrquisitos que la ley exige no pueda operar la sompensación de pleno derecho que establece la ley, ental caso, las partes, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, pueden convenbir en la compensación, la cualq queda entregada enteramente a lo que ellas convengan al respecto. -

Respecto de la compensación judicial, puede señalarse que tiene lugar cuando en un lirtigio en que ha habido reconvención, el juez acoge la demanda y aquella, compensándolas y dejando una sola cantidad debida. -

Título VIII

La Confusión. -

287. - Concepto. -

La reglamenta el Título XVIII del Libro IV, en los arts. 1.665 a 1.669.

La primera de estas disposiciones señala que si " concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago. " . -

Luego se puede definir la confusión como un modo de extinguir obligaciones que tiene lugar cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una sola persona. -

La explicación jurídica que se da de la confusión es la siguiente: toda obligación supone un vínculo jurídico entre personas cuyos patrimonios quedan enfrentados el uno al otro. Si se confunden las calidades de acreedor y deudor en una sola persona, los respectivos patrimonios van a correr la misma suerte, de tal manera que se va a producir una imposibilidad en la ejecución de la obligación, ya que desaparecerá el vínculo, el interés y la acción. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La confusión es un modo de extinguir que no sólo se aplica al campo de las obligaciones sino que también a los derechos reales, como sucede por ejemplo en la propiedad fiduciaria, art. 763 n° 6; en el usufructo, art. 806; las servidumbres, art. 885 n° 3; el derecho de prenda, art. 2.406. -

288. - Clases de confusión. -

La confusión puede clasificarse en:

- a. - Por acto entre vivos y por causa de muerte,
- b. - Total y parcial. -

- a. - Confusión por acto entre vivos y por causa de muerte. -

Lo normal es que la confusión se produzca por causa de muerte y no por acto entre vivos. Para que pueda operar la confusión por causa de muerte es necesario que el heredero acepte pura y simplemente la herencia, ya que según lo dispone el art. 1.669 " los créditos y deudas del heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios. -

La confusión por causa de muerte puede presentarse en tres formas:

- 1°) El deudor es heredero del acreedor, o éste le lega el crédito.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

2º) El acreedor es heredero del deudor, y

3º) Un tercero es a la vez heredero del acreedor y del deudor, o sea, amabas calidades se reunen en una persona ajena a la obligación. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

La confusión por acto entre vivos puede producirse cuando el deudor adquiere por cesión el crédito.

b. - Confusión total y parcial. -

La confusión es total si el deudor adquiere la calidad de acreedor de la totalidad de él, o si el acreedor asume la deuda completa. -

Pero también es posible que se produzca una confusión parcial, y ello sucederá cuando las calidades de acreedor y deudor concurren solamente respecto de una cuota, caso en el cual la obligación se extingue hasta concurrencia de ésta. El Código acepta la confusión parcial en el art. 1.667. -

289. - Efectos de la confusión. -

De acuerdo al art. 1.665, la confusión opera de pleno derecho extinguiendo la obligación y todos sus accesorios. El legislador se refiere a los efectos de la confusión en la fianza y en la solidaridad, en los artículos 1.666 y 1.668. -

Título IX

La Prescripción extintiva

290. - Concepto. -

El legislador reglamenta conjuntamente las prescripciones adquisitiva y extintiva en el Título XLII del Libro IV del Código Civil. -

En el art. 2492 se define conjuntamente ambas formas de prescripción. Tomando los elementos que señala esta disposición se puede definir la prescripción extintiva como " el modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberlos ejercido durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales ". - Cabe destacar que la ley (art. 2. 492) no se refiere a la prescripción extintiva como un modo de extinguir las obligaciones, sino como un modo de extinguir "los derechos y las acciones. . . " La razón de esto se encuentra en el art. 1. 470 que señala que es obligación natural aquella extinguida por la prescripción. Es decir, la prescripción no extingue la obligación, sino que la obligación civil, esto es, la acción para exigir el cumplimiento, pero la obligación queda subsistente como natural. -

291. - Fundamentos de la prescripción extintiva. -

Los fundamentos de la prescripción extintiva son principalmente dos: 1) Ella produce la estabilidad en las relaciones jurídicas, ya que si no existiera esta institución sería necesario mantener o extablecer la constancia de la extinción de la

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

obligación por tiempo indefinido, y 2) Es de presumir que transcurrido cierto tiempo prudencial si el acreedor no exige el pago es porque ella ha sido cancelada o se ha extinguido por alguno de los medios que establece la ley. -

292. - Reglas comunes a toda prescripción. -

Esta materia se analizó al estudiar la prescripción extintiva. En todo caso dichas reglas están contempladas en los artículos 2. 493, 2. 494, 2. 495, 2. 496 y 2. 497. -

Dichas reglas comunes son:

- 1º) La prescripción debe ser alegada,
- 2º) Puede renunciarse, pero sólo una vez cumplida, y
- 3º) Corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas

Nadie discute que la prescripción extintiva puede alegarse como excepción. Como excepción presenta la particularidad de que puede hacerse valer en cualquier estado del juicio, antes de la citación para oír sentencia en primera instancia y de la vista de la causa en segunda, art. 310 Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el juicio ejecutivo debe oponerse en el escrito de excepciones, conjuntamente con las demás que haga valer el deudor. -

Hay quienes discuten si la prescripción extintiva puede alegarse como acción, y algunos afirman que no tendría objeto aceptar que el deudor demande

la prescripción, provocando el juicio en circunstancias que el acreedor no lo hace. La jurisprudencia es contradictoria en este punto. -

Sin embargo no hay en realidad inconveniente para que el deudor solicite que se le declare liberado de la obligación que pesa sobre él en virtud de haber operado la prescripción extintiva. Cuando se hace valer como acción, se ha resuelto, no tiene aplicación lo dispuesto en el art. , 310 del Código de Procedimiento Civil. -

293. - Requisitos de la prescripción extintiva. -

Los requisitos que deben concurrir para que opere la prescripción extintiva o liberatoria son los siguientes:

- 1º) Que la acción sea prescriptible;
- 2º) Que transcurra cierto período de tiempo, y
- 3º) El silencio de la relación jurídica, esto es, la inactividad de las partes. -

294. - 1º) Acción prescriptible. -

La regla general es que las acciones sean prescriptibles, ni siendo necesario para este efecto que el legislador indique expresamente su prescripción. Por el contrario se requiere de una disposición expresa que establezca que una acción es imprescriptible. -

Los casos de excepción a la prescriptibilidad no son muy frecuentes, entre ellos pueden citarse:

a) La acción de partición, el art. 1.317 señala que la partición puede pedirse siempre, con lo cual está señalando el carácter de imprescriptible de la acción de partición. -

b) La acción de demarcación y cerramiento, la ley no señala expresamente que estas acciones sean imprescriptibles, pero es obvio que ello es así. Úesto que siendo manifestaciones del derecho de dominio, sólo se extinguirán cuando este lo haga. -

c) La acción de reclamación de estado civil, art. 320. -

295. - 2º) Transcurso del tiempo. -

El transcurso del tiempo es el elemento característico y fundamental de la prescripción extintiva, tanto es así que es el único requisito que señala el artículo 2.514. Esta norma dispone que para que un derecho o acción prescriba, es necesario que no se hayan ejercitado durante cierto lapso. -

En relación con el requisito que se analiza deben analizarse los siguientes puntos:

a) Momento en que comienza a correr el plazo de prescripción,

b) Forma de contar dicho plazo, y

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

c) Modificación de los plazos de prescripción. -

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

a) Momento en que comienza a correr el plazo de prescripción. -

El art. 2. 514 señala el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción, disponiendo que " se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible " , y ello sucede:

- En el mismo momento si la obligación es pura y simple,
- Desde que se cumple la condición, si la obligación está sujeta a una condición suspensiva,
- Desde el cumplimiento del plazo, si la obligación esta sujeta a éste,
- Desde la contravención, si se trata de una obligación de no hacer. -

En relación con este punto cabe destacar que hay ciertos casos particulares, en que no se aplica la regla general de que el plazo comienza a correr desde que la obligación se hace exigible, sino que éste comienza a contarse desde la fecha de celebración del respectivo contrato, tal sucede: A) En el pacto comisorio en el contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio, art. 1. 880, y B) en la acción pauliana, art. 2. 468 número 3. -

b) Forma de contar el plazo de prescripción. -

A este respecto se aplican los artículos 48, 49 y 50 del Código Civil. -

c) Modificación de los plazos de prescripción. -

El problema que se plantea a este respecto es si las partes pueden convenir en modificar los plazos establecidos por el legislador, sea alargárselos sea reduciéndolos. -

La doctrina en forma unánime estima que no pueden aceptarse las estipulaciones de las partes que tiendan a ampliar los plazos legales de prescripción, porque ello puede significar e implicar una renuncia anticipada de la prescripción, lo cual no es aceptado por el legislador. Ello sin perjuicio de los casos en que la ley expresamente permite la ampliación de dichos plazos, como sucede en el art. 1. 886. -

La situación de las estipulaciones de las partes que tienen por objeto reducir o limitar los plazos de prescripción se encuentran en una situación distinta. En efecto, en general se estima que ello es posible, ya que el propio legislador lo permite, como sucede por ejemplo en el pacto comisorio en el contrato de compraventa por incumplimiento de la obligación de pagar el precio, en que las partes pueden fijar el plazo de prescripción de éste siempre que sea inferior a cuatro años, art. 1. 880, y en el pacto de retroventa, art. 1. 885

296. - 3º) El silencio de la relación jurídica. -

Para que opere la prescripción extintiva también es necesario que durante el plazo de prescripción exista inactividad jurídica en torno a la obligación, esto es que ninguna de las partes actúe en relación con ella. -

En realidad la prescripción extintiva descansa sobre dos características fundamentas que son: 1) la inactividad del acreedor, y 2) la presunción de liberación del deudor. -

Esta inactividad de las partes puede desaparece porque el acreedor deduce demanda en contra del deudor o porque el deudor reconoce su obligación para con el acreedor. -

La ruptura del silencio, llamada interrupción puede producirse civil o noturalmente, art. 2. 518. -

297. - La prescripción de largo tiempo. -

A este respecto debe distinguirse entre:

- a) Prescripción de los derechos y acciones personales,
- b) Prescripción de la acción reivindicatриа,
- c) Prescripción de la acción de petición de heeencia,
- d) Prescripción de los derechos y acciones reales que constituyen cauciones
- e) Prescripción de los derechos y acciones reales limitativos del dominio,
- f) Prescripción del derecho real de servidumbre. -

298. - a) Prescripción de los derechos y acciones personales:

Los derechos personales se ejercitan haciendo valer la acción que deriva de ellos, de tal suerte que si ella no se ejercita aquel se extingue. -

El plazo en que prescriben las acciones personales está señalado en el art. 2. 515, el cual hace una distinción entre acciones ordinarias y acciones ejecutivas.

En relación con la acción ordinaria el art. 2. 515 señala que el tiempo de la prescripción extintiva es, en general, de cinco años. Este plazo es la regla general en materia de prescripción extintiva, luego para su no aplicación a una acción o derecho determinado debe existir una disposición legal expresa que señale otro término. -

- De acuerdo al mismo art. 2. 515 la acción ejecutiva conserva su carácter de tales durante tres años, pasados los cuales se convierten en ordinarias y en calidad de tales duran otros dos años. -

Hay que señalar que existen acciones ejecutivas a las cuales la ley ha señalado un plazo menor de prescripción como la que emana del cheque protestado que prescribe en el plazo de un año contados desde la fecha del protesto, y la que surge de la letra de cambio y del pagaré cuyos plazos de prescripción son también de un año. -

En relación con la prescripción de la acción ejecutiva es menester hacer presente las siguientes peculiaridades: a) no es propiamente la acción de cobro la que prescribe, sino el mérito ejecutivo de ella, según se desprende del inciso 2º del art. 2. 515, y b) esta prescripción puede ser declarada de oficio, art. 442 del Código de

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Procedimiento Civil, que dispone que el tribunal denegará la ejecución si el título tiene más de tres años contados desde que la obligación se hizo exigible.

299. - b) Prescripción de la acción reivindicatoria

Tratándose de los derechos reales, la acción real prescribe como consecuencia de la extinción por prescripción del derecho real del cual emana, lo que no se da en los derechos personales, los cuales se extinguen por su no ejercicio. -

El derecho de dominio es exclusivo, absoluto y perpetuo, en virtud de las dos últimas características señaladas, este derecho no se extingue por su no ejercicio, pero sí cuando un tercero adquiere la cosa objeto del dominio por prescripción adquisitiva.

Es decir el derecho de dominio se extingue por la prescripción adquisitiva, y la acción de dominio o acción reivindicatoria se extinguirá conjuntamente con él. Así se desprende del art. 2. 517 que dispone " toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. "

300. - c) Prescripción de la acción de petición de herencia. -

A esta acción que emana del derecho real de herencia se le aplica el mismo principio que al derecho de dominio, esto es que ella se extingue por la prescripción adquisitiva del derecho real de herencia. De acuerdo a los arts. 1. 269 y 704 por una parte y al 2. 51 por otra, el derecho real de herencia puede adquirirse por prescripción en las siguientes formas:

- Por prescripción ordinaria de cinco años, cuando al prescribiente se le ha concedido la posesión efectiva de la herencia;

- Por prescripción extraordinaria de diez años.

Cuando un tercero adquiere por prescripción el derecho real de herencia, en alguna de las dos formas indicadas, se produce la extinción por prescripción de la acción de petición de herencia. -

301. - d) Prescripción de los derechos y acciones reales que constituyen cauciones o garantías. -

A este respecto el art. 2. 516 dispone " la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden". En otras palabras la acción hipotecaria y la acción prendaria se extinguen por prescripción junto con la obligación principal cuyo cumplimiento caucionan. -

Esta regla del art. 2. - 516 es aplicable a todos los derechos accesorios. -

302. - e) Prescripción de las acciones y derechos reales limitativos del dominio. -

El Código Civil no es claro a este respecto, pues tratándose de los derechos de usufructo, uso y habitación, solo dispone en el art. 806 que ellos se extinguen por prescripción. -

La doctrina estima que reposito del usufructuo, y también del uso o habitación, pueden operar dos prescripciones:

- La Prescripción adquisitiva por la cual un tercero adquiere el derecho de usufructuo, con lo cual se extingue la acción que enmana de él, se aplica el art. 2.517.

- La prescripción extintiva por el no ejercicio del derecho de usufructuo durante cinco años, prescripción que se funda en el art. 1. 515 y que se aplica a las relaciones de usufructuario con el nudo propietario. -

303. - f) Prescripción del derecho real de servidumbre. -

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 885 n° 5 la servidumbre se extingue por haberse dejado de gozar durante tres años. Con ello queda claro que se produce el término de la servidumbre por la prescripción extintiva. -

Pero, también es posible que ella se extinga por la prescripción adquisitiva de un tercero, así se desprende del art. 2. 517. -

304. - Interrupción de la prescripción. -

El silencio de la relación jurídica, esto es la inactividad del titular puede verse afectada por la interrupción de la prescripción y por la suspensión de la misma. -

La interrupción de la prescripción puede producirse porque el acreedor sale de su inactividad y demanda el cumplimiento de la obligación al deudor, o porque el deudor reconoce su obligación, produciéndose en ambos casos la pérdida del tiempo de prescripción que ha transcurrido. -

La interrupción de la prescripción se clasifica en civil, que es la que se produce por la demanda del acreedor, y natural, que es la que proviene del reconocimiento del deudor, art. 2. 518. -

305. - Interrupción natural de la prescripción. -

El art. 2. 518 dispone refiriéndose a la prescripción extintiva: "se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".

El legislador no reglamenta la forma en que se produce la interrupción natural de la prescripción, luego ella puede deberse a cualquier acto del deudor que implique un reconocimiento, expreso o tácito, de su obligación.

No puede confundirse la interrupción natural con la extintiva de la prescripción, pues esta se produce una vez cumplida aquella solamente, en tanto que la interrupción opera mientras el plazo de prescripción se encuentra en curso. -

306. - Interrupción civil de la prescripción. -

El art. 2. 518 dice: " Se interrumpe civilmente (la prescripción) por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el art. 2. 503 ".

La interrupción civil de la prescripción se produce, entonces, por demanda judicial, esto es el acreedor debe recurrir a los tribunales accionando contra el deudor para obtener el cumplimiento de la obligación.

Para que la demanda judicial produzca la interrupción de la prescripción es necesario que ella sea notificada y que la notificación se haya efectuado antes de expirar el plazo de prescripción. -

Se ha planteado un problema de interpretación para establecer que debe entenderse por " demanda judicial". Hay quienes estiman que dichas expresiones deben entenderse en su sentido estricto, esto es como sinónimo de ejercitar judicialmente un derecho. Otros creen que debe tomarse en un sentido amplio, que comprende cualquier presentación hecha ante la justicia para hacer efectivo el derecho, sea entablando directamente la acción misma, sea solicitando alguna medida previa que indique que el acreedor tiene el ánimo de ejercer su derecho, como sería una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, o una medida prejudicial. -

De acuerdo al art. 2. 518 aun cuando haya demanda judicial no se produce la interrupción de la prescripción en los casos señalados en el art. 2. 503, esto es:

I. - Cuando la notificación de la demanda no se ha hecho en forma legal,

II. - Cuando hay desistimiento de la demanda o se declaró abandonado el procedimiento,

III. - Cuando el demandado obtuvo sentencia de absolución. - Se ha entendido que sentencia absolutoria es aquella que libera al deudor por desvirtuar el fondo mismo del litigio. -

307. - Efectos de la interrupción de la prescripción. -

La interrupción de la prescripción, sea natural o civil, produce el efectos de hacer perder todo el tiempo transcurrido hasta el momento que ella se produce. Luego, la interrupción de la prescripción beneficia al acreedor y perjudica al deudor, quién pierde todo el plazo transcurrido. -

La interrupción de la prescripción es de efectos relativos, por ello el art. 2. 519 dispone: " la interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del art. 1. 516. "

308. - La suspensión de la prescripción. -

La suspensión de la prescripción es un beneficio que la ley establece en favor de los incapaces es en virtud del cual la prescripción no corre en su contra mientras dure su incapacidad. -

El art. 2. 520 se refiere a la suspensión de la prescripción extintiva, estableciendo " la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en en N° 1 del art. 2. 509 ". Es decir, la suspensión de la prescripción se produce en favor de: los menores; los dementes; los sordomundos; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría.

La suspensión es una institución de excepción por lo cual sólo favorece a las personas en cuyo beneficio fue establecida. -

La suspensión de la prescripción beneficia al acreedor incapaz y perjudica al deudor, ya que el derecho del acreedor a su respecto no se extinguirá por prescripción mientras dure su incapacidad.

Pero, la suspensión de la prescripción tiene un límite de duración, en efecto el art. 2. 520 dispone que " transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones en favor de los incapaces. "

309. - Prescripciones de corto tiempo. -

" Son aquellas que hacen excepción a la regla general del art. 2. 515 de la prescripción extintiva ordinaria. -

Las prescripciones de corto tiempo tienen su fundamento en una presunción de pago, y son de cuatro clases:

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

- I. - Prescripciones de tres años,
- II. - Prescripciones de dos años,
- III. - Prescripciones de un año, y
- IV. - Prescripciones especiales. -

310. - I. - Prescripciones de tres años:

El art. 2. 521 inc. 1º dispone que " prescriben en trea años las acciones en favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenintes de toda clase de impuestos ". Este plazo se cuenta desde que debía hacerse el pago, si la acci_ón se ejercita por el Fisco o las Municipalidades, o desde el instante en que se efectuó el pago, si la acción corresponde a los particulares. -

Cabe señalar que esta norma sólo se aplica al Fisco y las Municipalidades y unicamente en las acciones en contra o a favor de ellos provenientes de impuestos. Cuanquier otra acción del Fisco o las Municipalideades, o en contra de ellas que no dihan relación con impuestos quedan sujetas a las reglas generales. -

Quedan exceptuados de la disposición ciatda todos aquellos impuestos a los que leyes especiales han sujeto a normas diferentes sobre prescripción. Entre etsas las de mayo importancia son las contenidas en el Código Tributario, a cuyas disposiciones quedan sujetas las acciones que se refieren a impuestos colocados bajo la competencia del Servicio de Impuestos Inter. A etse respecto la regla general es que prescriben en tres años las acciones del Fisco para la revisión y cobro de impuestos contados desde la expiración del plazo en que debió efectuarse el pago de ellos, término que se extiende a seis años sinse trata de impuestos sujetos a declaración del con-tribuiente, y ésta no se hubiere presentado o la presentada fue maliciosamente falsa. (arts. 200 y 201 Código Tributario)

311. - II. - Prescripciones de dos años:

Quedan sujetas a ella " los honorarios de jueces, abogados, procuradores, los de médicos y cirujanos, los de directores y profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquier profesión liberal ", art. 2. 521 inc. 2°. Es decir quedan sujetos a la prescripción de dos años los honorarios de los profesionales por sus servicios. -

Para la aplicación de este plazo de prescripción deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. - Debe tratarse de honorarios,
- b. - Los honorarios deben haberse causado en el ejercicio de una profesión liberal. A este respecto debe señalarse que los honorarios deben corresponder a servicios profesionales prestados accidentalmente y no mediante una remuneración periódica fija. -

Los tribunales han resuelto que el plazo comienza a correr desde que termina la prestación de servicios. -

312. - III. - Prescripciones de un año:

El art. 2. 522 dispone que prescriben en un año la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachen al

menudeo, como también el de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, bañeros, etc.

La enumeración del artículo mencionado es enunciativa, siendo lo importante para la aplicación de esta prescripción de corto plazo que se trate de servicios que se prestan periódica o accidentalmente y que no sean de los comprendidos en el art. 2.521.

313. - Prescripciones de corto tiempo y la suspensión e interrupción. -

A este respecto se aplica el art. 2. 523 que dispone en su inc. 1º "Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren en contra de toda clase de personas, y no admiten suspensión alguna". Como la norma se remite a los dos artículos precedentes, se aplica a las prescripciones de corto tiempo de tres, dos y un año a que nos hemos referido, siempre que se encuentren regidas por los arts. 2. 521 y 2. 522. -

Por otra parte, estas prescripciones de corto tiempo se interrumpen en forma especial, el art. 2. 523 dispone que se interrumpen:

1º) Desde que interviene el pago de una obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor (interrupción natural),

2º) Desde que interviene requerimiento. (interrupción civil) A este respecto se ha planteado el problema de si el "requerimiento" debe ser judicial o si es suficiente uno de carácter extrajudicial. La doctrina se encuentra dividida a este respecto.

El efecto de esta interrupción de la prescripción de corto tiempo, no es el de toda interrupción, esto es hacer perder el tiempo transcurrido, sino que en su virtud la prescripción de corto tiempo se transforma en de largo tiempo, esto es lo que se denomina "intervención de la prescripción", art. 2. 523 inciso final. -

314. - IV. - Prescripciones especiales. -

Según el art. 2. 524 " las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla. ". -

Estas prescripciones especiales se encuentran dispersas en el Código. -

No se le aplican las reglas contenidas en el art. 2.523 relativas a la interrupción de la prescripción, pues dicha norma se refiere expresamente a las prescripciones mencionadas en los artículos precedentes, luego no incluye las del art. 2. 524. Luego, a la interrupción de estas prescripciones se aplican las reglas generales, y cuyo efecto es hacer perder el tiempo transcurrido en favor del deudor.

Reinaldo José Ríos Cataldo
Magíster Ciencia Política U. de CH.
Abogado.
Prof. Ayudantes Derecho Civil

Estas prescripciones tampoco se suspenden ,asi lo dice
expresamente el art. 2.524.